



UNIVERSIDAD LATINA S.C.
Campus Sur.

**ANÁLISIS JURÍDICO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ EL
ARTÍCULO 146, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL,
PUBLICADO EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009 EN LA GACETA
OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

TESIS

PARA OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Alejandro Alfredo Castañón Yáñez.

Asesor: María del Rosario Ramírez Castro.

Septiembre 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD LATINA S.C.
INCORPORADA A LA UNAM**

México, Distrito Federal a 9 de septiembre de 2011

**DRA. MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
PRESENTE.**

El C. ALEJANDRO ALFREDO CASTAÑÓN YÁÑEZ ha elaborado la tesis titulada **“ANÁLISIS JURÍDICO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 146, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, bajo la dirección de la Lic. María del Rosario Ramírez Castro, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos establecidos en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para este tipo de investigación, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para los efectos académicos procedentes.

Atentamente

**LIC. SOFÍA ADRIANA SANTOS JIMÉNEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA ESCUELA
DE DERECHO, CAMPUS SUR**

Dedicatorias:

A Gerardo Antonio Castañón Yáñez:

“Por ser mi amigo incondicional en mi infancia y adolescencia, por darme la idea de realizar este trabajo de investigación, pero sobretodo por haber sido el mejor de los hermanos, he perdido un hermano terrenal, pero he ganado un ángel celestial, en tu memoria dedico el esfuerzo y dedicación a este trabajo, con todo mi cariño y mi amor, siempre vivirás en mí., hasta nuestro futuro reencuentro, Te Amo.”

A Camilo Ortega Ortega:

“Quien a pesar de las adversidades siempre tuvo un afecto especial por mi persona, quien me guió y quien me aconsejo cuando más lo necesitaba, muchas gracias y que Dios siempre lo tenga en tranquilidad y en paz.”

A Esther Soto Rodríguez:

“Quien gracias a sus cuidados, preocupaciones y atenciones hacia mi persona, soy ahora un hombre de bien, gracias abuela mía, para ti con todo mi amor este trabajo, te amo donde quiera que te encuentres siempre vivirás en mi pensamiento y mi corazón.”

A mis padres, Santos Alfredo Castañón Garrido y Teresa Yáñez Otlica:

“Quienes me dieron la vida y la oportunidad de concluir con mis estudios profesionales, todo mi amor y mi afecto son devueltos a través de este trabajo profesional, el cual dedico con todo el esfuerzo y dedicación puestos en él, infinitas gracias y nunca olviden que los Amo.”

A Karolina Castro Medina:

“Quien en tan poco tiempo ha hecho de mi un ser humano, humilde, sencillo, honesto y sensible, pero sobre todo, un ser humano lleno de amor incondicional, te amo gracias por tu tiempo y tu sencillez, por tu apoyo y confianza, pero sobre todo por el amor que has depositado en mi persona y por creer en mí, a ti este presente trabajo amor mío, Te Amo mi ratoncita.”

A mis tíos, Celia y Goyo:

“Gracias por ser personas ejemplares, llenas de humildad, amor, responsabilidad, y humanidad, por los principios y valores forjados dentro de mi familia, por darme el apoyo incondicional, por quererme y tenderme su mano, ustedes han sido mis segundos padres y estoy muy agradecido con ustedes, los quiero.”

A mis primos Alejandra, Victoria e Isau Ortega Espitia:

“De quienes he tenido todo el apoyo como amigos y familia, de quienes estoy orgulloso y le doy gracias a Dios por haberlos puesto en mi vida y en mi camino, espero que para ustedes este presente trabajo deposite en ustedes metas, a fin de que siempre logren alcanzar sus más deseados sueños, nunca olviden que los quiero.”

A María Sofía Guadalupe Espitia Victoria y a la familia Espitia:

“Por ser quien a regañadientes ocupó un lugar que no pensé fuera reemplazable, por su afecto y por su preocupación hacia mi persona, a usted con todo el cariño y a su familia, este esfuerzo realizado en el presente trabajo.”

A Lucy, Marce y Víctor:

“Por ser parte de mi familia y por permitirme compartir con ustedes, diálogos, risas, llantos, pero sobre todo comunicación que es lo más importante dentro de la célula familiar, a ustedes con mucho cariño.”

Al señor Julio Castro Mejía y la señora María Guadalupe Castro Mejía:

“Quienes me han brindado su amistad, su confianza y su apoyo, de quienes he recibido más de lo que yo he podido entregarles, a ustedes dedico con todo mi cariño y afecto este trabajo.”

***A Jenny Castro Medina y Ricardo Eduardo Huizar Villafuerte;
así como a sus pequeños hijos Jecari e Ikiru Huizar Castro:***

“De antemano les agradezco su infinita amistad incondicional, y el haberme permitido entrar a su hogar lleno de amor y de paz, su voto de confianza para mí ha sido el mejor detalle que he recibido de ustedes y de sus menores hijos, a quienes quiero; con todo mi afecto y cariño para su familia este trabajo.”

Al Licenciado Héctor Flores Jacinto:

“Quien en tan poco tiempo se ha convertido en una parte primaria en mi vida, en mi conocimiento adquirido en el campo laboral, el en cual me he desarrollado, un amigo lleno de consejos de quien he tenido oportunidad de adquirir enseñanzas prácticas y de aprender que la serenidad y la tranquilidad son herramientas fundamentales en esta carrera, para ti con afecto amigo mío.”

A María Nancy González Degante y familia:

“Con quien no sólo he formado una hermosa amistad, sino una bella hermandad, a ti con todo mi cariño y mi afecto, por esos momentos en los que he podido contar contigo, y de quien siempre he recibido los mejores deseos y apoyo, así también de tu linda y hermosa familia quienes me han dado un lugar no solo en su hogar sino en sus corazones, los quiero.”

A la Licenciada Mónica Vera Sandoval:

“De quien estoy agradecido por el apoyo brindado y por la oportunidad de desarrollarme y adquirir nuevos conocimientos y apoyo laboral, pero sobre todo por tu valiosa amistad, para ti con cariño.”

A Alfredo Gastelum Borboa:

“De quien estoy orgulloso por toda la dedicación que ha tenido en esta humilde carrera, la honestidad es su mejor arma, a ti amigo mío con afecto.”

A María Evelyn Bolaños Razo:

“De antemano gracias por tu apoyo y por afecto hacia mi persona, has sido pieza fundamental dentro de mis amigos, quien me dio su hombro cuando perdí un pedazo de mi vida, y por ser quien me ha regalado un buen consejo y una linda amistad, no sin antes recordarte que nunca dejes de sonreír, nunca pierdas esa esencia que te caracteriza y que te sirva de motivación este presente trabajo, con todo mi afecto y cariño.”

A Marycarmen Mejía López:

“Con quien he compartido buenos momentos a lo largo de la carrera, aprendimos juntos, y de quien sólo he recibido afectación, amistad pero sobre todo honestidad, para ti este presente trabajo apreciable amiga.”

A America Rosario Jarillo:

“Por ser una gran amiga, compañera y fiel motivadora, a ti porque la vida nos ha dado lecciones de supervivencia, pero sobre todo gracias a ello nuestra amistad se fortaleció, sin duda alguna a ti agradezco tu enorme apoyo y tus consolables palabras de aliento, mil gracias “miguis”, Te quiero.”

A Adolfo García Flores:

“Quien ha sido un amigo inseparable y el mejor compañero de carrera que tuve en esta etapa, a ti con mucho afecto y cariño, tu apoyo ha sido fundamental no solo en mi vida profesional, también lo ha sido en mi vida personal, mil gracias por todo lo que hemos compartido.”

A mis profesores de la Universidad Latina:

“De quienes aprecio, quiero y respeto, con todo el cariño del mundo; docentes, los cuales tuvieron la calma y profesionalidad para entregarnos de sí, sus más grandes experiencias laborales y teóricas, a ustedes con todo el afecto que merecen, este trabajo es su logro.”

A Mis amigos en general:

“Gracias por creer en mí, por su confianza, por su aprecio, pero sobre todo porque a lo largo de la carrera y de todo este tiempo he aprendido a conocerlos, para ustedes con afecto.”

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	I
-----------------------	---

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA FAMILIA

1. La Familia en las civilizaciones anteriores a Roma.	1
1.1 En Israel.	2
1.2 En la India.	4
1.3 En China.	5
1.4 En Egipto.	7
1.5 En Grecia.	8
2. La Familia en Roma.	10
3. En el Derecho Canónico.	14
4. En México (Época Prehispánica).	18
4.1 Los Olmecas.	18
4.2 Los Mayas.	19
4.3 Los Aztecas.	19
5. En la Época Colonial.	21
6. En el siglo XIX en México.	22
7. En el siglo XX en México.	23

CAPÍTULO II

LA FAMILIA

2. Concepto de Familia.	25
2.1 Concepto Biológico.	27
2.2 Concepto Sociológico.	28
2.3 Concepto Jurídico.	29

2.4 Naturaleza Jurídica de la Familia.	30
2.5 Fuentes de la Familia..	31
2.5.1 La Filiación.	32
2.5.2 La Adopción.	35
2.5.3 La Patria Potestad.	39
2.5.4 La Tutela.	44
2.5.5 El Patrimonio Familiar.	48
2.5.6 Los Alimentos.	51
2.5.7 La Violencia Familiar.	54
2.6 El Parentesco.	57
2.6.1 Fuentes del Parentesco.	57
2.6.2 Especies del Parentesco.	58
2.6.3 Los Grados y Líneas del Parentesco.	59

CAPÍTULO III

MATRIMONIO, CONCUBINATO Y LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA

3. Concepto de Matrimonio.	62
3.1 Naturaleza Jurídica del Matrimonio.	66
3.2 Etapas del Matrimonio.	67
3.3 Requisitos de Fondo para el Matrimonio.	68
3.4 Diferencia de Sexo.	68
3.5 Pubertad Legal.	69
3.5.1 Consentimiento.	69
3.5.2 Autorización para Menores.	69
3.6 Ausencia de Impedimentos.	69
3.7. Requisitos de Forma para el Matrimonio.	71
3.8. Impedimentos para el Matrimonio.	74
3.8.1 Dirimentes.	74

3.8.2 Impedientes.	75
3.9. Derechos y Obligaciones del Matrimonio.	75
3.10. El Concubinato.	76
3.11. Las Sociedades de Convivencia.	83
3.11.1 Concepto.	83
3.11.2 Naturaleza Jurídica.	83
3.11.3 Requisitos Personales.	84
3.11.4 Requisitos Formales.	85
3.11.5 Causas de Terminación.	85

CAPÍTULO IV

DERECHO COMPARADO

4. Del Derecho Comparado en el Matrimonio entre Personas del mismo Sexo.	87
4.1 En Países Bajos (Holanda).	88
4.1.2 En Bélgica.	89
4.1.3 En Canadá.	90
4.1.4 En España.	91
4.1.5 En Sudáfrica.	92
4.1.6 En Noruega.	92
4.1.7 En Suecia.	93
4.1.8 En Portugal.	94
4.1.9 En Islandia.	95
4.1.10 En Argentina.	96
4.1.11 Estados Unidos.	98
4.2 Diversos países con uniones entre personas del mismo sexo, en Latinoamérica y Europa.	101
4.2.1 En Chile.	101
4.2.2 En Colombia.	103

4.2.3 En Uruguay.	104
4.2.4 En Costa Rica.	104
4.2.5 En Bolivia.	105
4.2.6 En Brasil.	106
4.2.7 En Ecuador.	106
4.2.8 En Austria.	107
4.2.9 En Francia.	108
4.2.10 En Italia.	109
4.2.11 En Alemania.	110

CAPÍTULO V

ANÁLISIS JURÍDICO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ EL ARTICULO 146, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADO EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

5. Análisis.	111
Conclusiones	
Bibliografía	

Introducción.

El matrimonio es una institución o acto jurídico, regulado tanto por el derecho civil como por el derecho canónico. Es indudable la importancia que para la sociedad representa la institución del matrimonio, tanto en lo individual como en lo social, siendo este la unión de un hombre y una mujer con el propósito de realizar comunidad de vida, con respeto entre ambos, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos.

Es de hacer mención, que siendo el matrimonio un contrato civil, no es la voluntad de un tercero lo que constituye el acto jurídico aludido, sino la de los contrayentes, quienes al mismo dan vida; El matrimonio trae aparejadas obligaciones de diversa índole como son el colaborar ambos para la adecuada educación de los hijos, colaborar económicamente para los gastos que implica la familia, etcétera; siendo que el incumplimiento de éstas, tiene como consecuencia penas diversas.

Por otra parte, a partir del año 2009, en el Distrito Federal se aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo. De ello, encontramos opiniones diversas como: “Es un avance social y cultural”; “los matrimonios entre personas del mismo sexo son una aberración”; “la familia está conformada por papá, mamá e hijos”; “existe igualdad ante la ley de todos los ciudadanos”.

Así, la tradicional definición de matrimonio, al igual que en otros países, en nuestro país también cambió, además, bajo esa condición nueva del matrimonio, la pareja homosexual adquirió los derechos y deberes pertinentes a la formulación jurídica vigente. Asimismo, el reconocimiento de este tipo de matrimonio permite la normalización de las relaciones LGBT (Lésbicas, Gay, Bisexuales y personas Transgénero)

A lo largo de la historia, la institución de matrimonio, muchos hechos relevantes se han suscitado, en base a ritos y tradiciones que buscaban la regularización de la familia, a través de la normatividad respectiva en donde la cabeza de la familia era la guía para protegerla, cuidarla y alimentarla. Conforme ha evolucionado la sociedad se ha ido desarrollando otro tipo de interés respecto del matrimonio, ya que como se ha mencionado es la fuente de donde emana la protección a la familia y a su vez tiene un nexo jurídico con las demás relaciones familiares, llámese alimentos, filiación, paternidad, etcétera. La familia es la célula

primaria de la sociedad, de la cual fluye la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal, el determinar cuáles han sido las causas que han motivado llevar a cabo una reforma, particularmente en nuestra legislación, respecto al matrimonio y hasta qué punto es permitible que un grupo de minorías determine el efecto de contratos, cuyos objetivos son definidos en cuanto a determinados actos que pueden invocarlos para la regulación de lo que se pretende buscar en ellos, así como la seguridad jurídica de las mismas personas.

Se sabe que el matrimonio siempre ha ido evolucionando, junto a la familia como ente primario; mas no a la sociedad en sí como un ente secundario y mucho de ello podemos encontrar dentro de los diferentes códigos civiles que han regulado la conducta de las personas, acorde a las necesidades de las mismas, pero todas esas definiciones de matrimonio que encontramos en referidos códigos, tienen algo en común: la unión de hombre y mujer, no más debido a que las personas del mismo sexo, no son una raza diferente, y por tanto los derechos existen, lo que verdaderamente no existe entre estas uniones es precisamente el objeto del matrimonio, que no es, más que la perpetuación de la especie humana, a través de la procreación.

Para poder realizar la parte medular que tiene como propósito el matrimonio, encaminada a la procreación de la especie, se dice que necesitamos un hombre y una mujer, no un hombre y un hombre o una mujer y una mujer. Entonces, en el entendido del objetivo que busca el matrimonio, ¿Podrán personas del mismo sexo buscar el fin del mismo matrimonio en el aspecto jurídico? La institución social conocida como matrimonio, a partir del año 2009 se ha visto lisiada, mutilada, troceada, por una reforma que no busca un propósito de protección y resguardo, ni mucho menos de bienestar para el fortalecimiento de las familias mexicanas.

El presente trabajo de investigación trata de esclarecer y hacer valer, con fundamentos, que el matrimonio entre personas del mismo sexo se puede llamar o puede adquirir una denominación diferente a lo que conocemos por matrimonio, pero jamás se podrá equiparar con los fines para lo que fue creada y regulada por el derecho.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA FAMILIA

1. La Familia en Civilizaciones anteriores a Roma.

A través de los tiempos, la familia siempre ha sido el núcleo de la sociedad, en la medida en que se ha pretendido buscar la forma correcta de obtener el fin primordial que por sí sola reproduce; biológicamente es la procreación de la especie humana y, en su espacio, se pretende una identificación con la sociedad misma. Este fin del que hago mención, ha tenido como objetivo el formalizar una unión entre los seres humanos, para así transmitir a nuevas generaciones una lengua y formas de comunicación, conocimientos, costumbres, tradiciones, valores, sentimientos, normas de comportamiento y de relación con los demás: Estos son elementos importantes que vinculan a una familia con la sociedad a la que pertenece; siendo que a través del tiempo, todo ello se ha ido modificando con el tiempo, pero en los últimos tiempos el cambio ha sido mayor respecto a la procreación y salvaguarda de la especie humana.

En este capítulo veremos cómo la familia ha cambiado a lo largo de la historia de la humanidad; cómo se ha buscado el beneficio no sólo para la sociedad sino también para el gobierno, ya que sin una sociedad sustentada en principios, moral y valores primarios, no tendría razón de ser un gobierno; por ello, presentaré una semblanza de esta figura en diferentes épocas, cómo ha cambiado y lo que permanece a través del tiempo; además, veremos algunos documentos de mayor relevancia en la historia, respecto a esta figura, la cual ha sido de mi más completa atención, ya que actualmente es causa de otros fines para algunos grupos sociales, en donde la figura de la familia ha sido trastocada desde el fondo de su esencia.

1.1 En Israel.

En el pueblo Israelí, la sociedad doméstica fue una prolongación de la paradisiaca vida observada por la primera pareja, después del pecado original, en donde las características fundamentales para la sociedad conyugal era la unidad, la indisolubilidad, la santidad, el mutuo auxilio y las recíprocas prestaciones. Para este pueblo la Sagrada Biblia era fundamental y de ella emana que su sociedad familiar se dividiera en dos grandes grupos: los hijos de Dios, quienes eran descendientes de Set; los hijos de los hombres quienes descendían de Caín; ambos eran hijos de Adán.

El Génesis nos muestra que Noé y sus hijos, quienes fueron representantes de los hijos de Dios, sólo tenían una esposa cuando al ocurrir la gran catástrofe se embarcaron en una enorme arca, donde habían vulnerado la ley divina. Un personaje histórico, ejemplo de la violación de la unidad conyugal, fue Lamec, hijo de Matusalén, y descendiente de Caín, quien estaba casado con dos mujeres y a quien Tertuliano le da esa calidad de violador conyugal.

Cabe hacer mención que la Sagrada Biblia contenía con precisión los deberes y derechos de los padres, esposos e hijos. El matrimonio contiene un carácter religioso y de él se derivan los derechos de la naturaleza civil; cabe mencionar que los hijos eran considerados como una bendición del matrimonio y eran tenidos en tan alta estima que aun antes de nacer eran considerados personas.

La ley judaica prohibía y penalizaba la exposición de los hijos, considerándolo el más grave crimen. El maestro Antonio de Ibarrola, hace referencia en su obra, Derecho de Familia, a la opinión de Philón, señalando que: "Si es un deber cuidar de la conservación de los hijos cuando están en el seno de la madre, lo es más cuando ya han visto la luz del día, constituyendo un monstruoso crimen su abandono".¹

Las hijas tenían menos derechos que los hijos; la consideración social era desigual entre ambos géneros; sin embargo, los deberes de los padres principalmente se referían a la educación de los hijos, a quienes debían enseñarles un oficio útil y necesario para la vida, siendo obligación de la madre tener a las hijas al cuidado de la casa y sus menesteres. El padre era el rey y señor; la madre su compañera y consejera; los hijos y domésticos, el elemento sometido; pero todos coparticipan en la adquisición y aprovechamiento de los

¹ DE IBARROLA, Antonio, "Derecho de Familia". Editorial Porrúa, México, Quinta Edición, 2006. pág. 84

bienes de la familia. Cabe mencionar que aunque la autoridad y la potestad de la familia la tenía el padre, se presuponía que éste le daba la bendición al hogar, mientras que una maldición de la madre, destruía la fortificación de la casa hasta sus cimientos.

En el pueblo de Israel, al pasar de los años y con el Antiguo Testamento, se originó la monogamia; sólo estaba permitido al marido tomar otra esposa si ésta fuera estéril, pero se veía privado de realizar dicho acto, cuando la esposa con su consentimiento le proporcionaba el concubinato con alguna esclava; nunca había más de una esposa titular, aunque dentro de la monarquía la bigamia era permitida y reconocida, ya que los reyes tenían el privilegio de contar con un harem, mientras que las gentes del pueblo sólo tenían una o dos mujeres; sin embargo, la monogamia fue lo que caracterizó al pueblo Israelita dentro de la figura de la familia.

Para algunos autores el matrimonio Israelita fue considerado como un asunto puramente civil, no sancionado por ningún acto religioso, aunque en el Antiguo Testamento no se mencionaba contrato alguno escrito de matrimonio, pero sin mayor escrúpulo seguramente si lo hubo, ya que desde entonces en Israel se redactaban actas de divorcio; por tanto considero ilógico que no se haya presupuesto sobre algún contrato referente al matrimonio.

Dentro de la celebración del matrimonio, el novio se dirigía a la casa de la novia y ésta, vestida y alhajada lo esperaba en su morada, cubierta con un velo que conservaba hasta la cama nupcial. La novia, acompañada de sus amigas, era conducida cerca del esposo entre cantos de amor; después de la ceremonia se ofrecía un festín de siete días, pero el matrimonio se consumaba en la primera noche y de ella se conservaba el lienzo manchado de sangre que probaba la virginidad de la novia, mismo que servía como prueba en caso de calumnia del marido.

En la actualidad existe una comunidad, surgida en 1909 por un grupo de judíos rusos que llegaron a Israel con la segunda gran ola inmigratoria; los denominados "alia" (término utilizado para llamar a la inmigración judía a la tierra de Israel), el primer kibutz. Permiten el cuidado de la familia a través de sus ascendientes; a las madres se les da el derecho de ver tres veces al día a los niños y llevan receptores de señales a fin de estar pendientes de sus niños. Con esta agrupación Israel logró una mezcla de vida colectiva y familiar; a media mañana se da el llamado "*momento de los bebés*", en donde las madres dejan cualquier labor que estén realizando para dedicar una hora a la alimentación, baño y convivencia con sus hijos, antes de regresar al empleo; la institución del kibutz tiene un compromiso entre sus

ideales comunales originales y los valores de la familia y el individuo. Cada vez más, la familia se ha constituido en la piedra angular de las relaciones personales y el sentimiento de identidad.

1.2 En la India.

En la antigüedad la sociedad hindú se dividía en agrupaciones jerárquicas las cuales se basaron en la ocupación de las personas, tales como: Brahmanes (sacerdotes y estudiosos), Kshatriyas (soldados y gobernantes), Vaishyas (agricultores y comerciantes) y Soudras (sirvientes). De acuerdo a esta clasificación, el matrimonio, las prácticas religiosas y su libertad para moverse en sociedad, dependía de la ocupación que realizaran.

El matrimonio conveniente para hombres de las tres primeras clases, se celebraba con una mujer no descendiente de sus antepasados paternos o maternos hasta el sexto grado. Así, un Soudra sólo podía casarse con un Soudra (gente de su clase); mientras que un Vaishya podía tomar una esposa de su clase o de la servil; el Kshatriya, podía tomar como esposa a mujeres de las dos clases anteriores, así como de la suya; pero el comodín de las clases era el Brahman, quien podía poseer a cualquier mujer de las cuatro clases, ya mencionadas.

En la India existen castas separadas, así como diversas congregaciones de personas que tienen como común denominador su religión, su raza o su área de origen. Así, en algunas regiones, los padres son quienes deciden el matrimonio de sus hijos, con la salvedad de que los novios deben pertenecer a la misma casta. Además, deben mostrar sus horóscopos al astrólogo, quien traza sus esquelas y prevé su mutua compatibilidad. El padre de la novia debe entregar una dote, aunque la ley lo prohíba. Una característica particular es que la novia tenía que ser virgen; la mujer juega un papel importante pues es la encargada de llevar la casa, y si lo hace bien y trae a ella prosperidad, se le compara con Lakshmi (la diosa de la buena fortuna); por el contrario si destruye la unidad familiar se le compara con Kali (la diosa de la destrucción); las mujeres veneran en algunas regiones a Sakyapir (dios hindú musulmán), para que les conceda hijos.

La unidad social de mayor importancia para los hindúes es la familia, centro de interés superior a los de un individuo; cabe señalar que el progenitor más anciano es la cabeza de la familia. Además, en su niñez, la mujer juega sólo con niñas de su edad, pero a temprana edad adquiere la responsabilidad de cuidar a niños más jóvenes que ella y cuando se está aproximando a la pubertad, queda bajo el exclusivo cuidado de mujeres experimentadas que

la preparan para el matrimonio; dentro de esa sociedad era común pagar un precio por la novia, aunque no en todas las regiones pasaba lo mismo. Los padres son quienes dan la última palabra, es decir su consentimiento para llevar a cabo mencionada ceremonia.

Debido a la complejidad que manifiesta esta sociedad, es de suma importancia mencionar que es imposible dar una idea general o precisa sobre la estructura, costumbres del matrimonio, ritos de la familia y sobre todo la elección del cónyuge, ya que hay diversidad de clases dentro de la misma.

1.3 En China.

Dentro de los anales chinos encontramos que los hombres no diferían en nada de los animales en cuanto a la manera de vivir y desarrollarse; cabe destacar que los niños no conocían a sus padres, sólo a sus madres. Sin embargo, con el tiempo el emperador Fouhi abolió ese tipo de promiscuidad y fue el primero en instituir la figura del matrimonio. Se dice que era común que los esposos se conocieran hasta la primera noche de bodas, y no era tomada en cuenta su elección, en cuanto a con quien compartir su vida; por otro lado, dentro de la sociedad china se dio paso a una figura importante: la poligamia. Se incluyeron leyes que protegían a las concubinas y a los hijos de éstas; en ese tiempo tuvieron los mismos derechos que los de la esposa legítima. Dentro de esta sociedad el concubinato era muy marcado, por ser un privilegio, sobre todo, de los ricos de la sociedad china.

Las leyes chinas dieron gran importancia al intercambio de regalos entre los consuegros; la mujer se debía a su marido en todos los aspectos, siendo que si la esposa no satisfacía al marido, quedaba este autorizado a tener concubinas. Los hijos eran propiedad del padre, y si estos llegaban a casarse sin su consentimiento, era causa de no aceptarlo como vecino y marcarlo para toda la vida, pues era una deshonra el no obedecer al padre de familia, en su elección para la boda de su hija.

En China fue sumamente importante la familia, y la del grupo más amplio de parientes descendientes de un tronco común. El padre era el miembro activo del grupo y reconocido como la cabeza de familia o del grupo familiar. Tenía una amplia autoridad sobre sus demás miembros y facultades durante toda su vida para disponer de su propiedad. Dentro del matrimonio la mujer salía de la autoridad de su propia familia y recaía en la familia de su esposo, a la cual pasaban sus bienes, salvo los de uso personalísimo. Cuando había hijos la posición se fortalecía, a excepción de que cuando había una familia sin hijos varones, podía

tomar a un novio para alguna de sus hijas, el cual asumía el apellido de su nueva familia y éste acarreaba con las obligaciones de un hijo.

La concepción paterna convierte al hijo en un servidor perpetuo, dentro de la sociedad china, y está obligado a la obediencia absoluta durante toda su vida; ni siquiera el matrimonio emancipaba al hijo. La muerte del hijo quedaba sometida a la patria potestad del padre, quien, tiene un poder sin límites, al disponer de la fortuna familiar, mujer, hijos y hasta de los nietos. Así el padre podría realizar cualquier acto como venderlos, hipotecarlos y en ciertas circunstancias, el hasta matarlos. Los hijos eran esclavos de los padres, al obligarlos a levantarse temprano, lavarse y presentarse ante los padres; así como saber que deseaban de ellos durante el día, jamás entraban a la habitación sin ser invitados por su padre ni se retiraban de la habitación sin el debido permiso, mucho menos hablar ante ellos sin su consentimiento; la potestad del padre sobre el hijo cesaba no precisamente por la muerte del hijo, sino porque éste pasará a ser funcionario público; es entonces, que el emperador ocupa la potestad del padre (un tanto irónico pues a mi parecer pareciera ser una cesión de derechos sobre el hijo). Por otra parte, la mujer debía al marido obediencia absoluta y el marido por costumbre, siempre trataba a la mujer con demasiado respeto; tanto la madre, como el padre eran absolutamente respetados por los hijos; después de la muerte del padre le sucedía la madre, quien tenía la patria potestad de los hijos.²

Por su parte, tanto los emperadores como sus cortesanos, tenían varias esposas y concubinas, quienes sólo eran modelos de decoro. Algunas de ellas eran adoctrinadas por una institutriz; el primer deber de una dama era el de ser leal a su noble señor, las humildes labores diarias de la vida familiar estaban reguladas por el rígido código de las modelos cortesanos; una mujer obediente nunca se dirigía a su señor por el nombre y le entregaba los objetos en una bandeja, pues no podía quebrantar el decoro al tocar su mano por descuido; los niños solo podían visitar a su padre una vez cada 10 días³.

² Ibid. pág. 96

³ SHAFER, Eduard H. La Antigua China. Ediciones Culturales Internacionales. México. Quinta Edición. 1983. pág. 56

1.4 En Egipto.

El núcleo familiar era la estructura social más importante y estaba constituida por el padre, la madre y los hijos, aunque también se consideraban miembros a las hermanas viudas o solteras; entre los 14 y los 40 años de edad, una mujer estaba posibilitada para dar a luz a unos 8 hijos en promedio; dentro de esta civilización regía el patriarcado y la herencia recaía sobre el varón primogénito, sin embargo la mujer tenía muchos derechos; la mujer soltera contaba con total autonomía jurídica y estaba capacitada para gestionar sus propios bienes, los hijos eran considerados una bendición divina, mientras que el aborto estaba prohibido legalmente.

Los antiguos egipcios debieron a Menes (Faraón del Siglo XXIX a.C. a quien se le atribuyó la unificación de Egipto) la institución del matrimonio; en un principio no fue debidamente regulado, ya que no existía una idea de la unión conyugal; los hombres sólo poseían mujeres que satisficieran sus deseos y los hijos de esta unión irregular llevaban el nombre de la madre, no siendo responsable el padre en ningún sentido. Cuando el Faraón Cecrops observó los abusos que dañaban a la sociedad egipcia, fue entonces cuando se establecieron leyes y reglas para el matrimonio, para reglamentarlo debidamente. Los ritos ceremoniales fueron mezcla de lo civil y lo religioso; en esta sociedad se destaca la igualdad de derechos entre hombre y mujer, siendo que podía la mujer enajenar su propiedad, ser parte en los contratos, otorgar testamento y rendir testimonio sin tener que estar asistida ni por su padre ni por su esposo; este tipo de derechos no estaban restringidos a las clases acomodadas, pues aún los esclavos podían tener propiedades y disponer de ellas según fuera su deseo.

En Egipto el matrimonio siempre fue monógamo, salvo excepciones introducidas a favor del rey y de los príncipes durante las épocas feudales; en el matrimonio cada parte tenía derechos definidos, en los que no intervenían restricciones impuestas por las respectivas familias. El contrato de matrimonio, fue sumamente estricto; existió la propiedad conyugal en la que el hombre gozó de las dos terceras partes y la mujer del resto; dentro de la sociedad Egipcia los niños al igual que en las antecedentes civilizaciones, también fueron más que un tesoro dentro de las familias; para las familias sin hijos, era muy bien visto que adoptasen y la adopción traía consigo el derecho a heredar.

Se dice que en la vida familiar la mujer ocupaba un puesto respetado: el padre en vez de mostrarse déspota como en China o en Roma, era un tutor con derechos meramente protectores, y lo propio puede decirse del marido, quien daba a la esposa el título de ama de casa. Las condiciones pecuniarias de la unión son reglamentadas por medio de contratos, pero en vez de la fórmula impersonal que se emplea en nuestros documentos: “ los esposos declaran...”, los contrayentes egipcios, poniéndose en lugar del escriba, emplean la forma directa de la oración para expresar lo que personalmente prometen: “Declaramos...”, es una tercera persona quien escribe el contrato sobre papiro o sobre arcilla⁴; la esposa estipulaba en la celebración del matrimonio que se reservaba la administración de sus propios bienes y el habitar en vivienda aparte. Las descripciones de las ceremonias matrimoniales presentan al hombre acompañado de la mujer, quien lleva de la mano delante de un sacerdote o de un juez; se hace referencia que la poligamia no era razón de admisión por el simple hecho de que al hogar le faltasen los hijos, pero si era tolerada en algunos casos, excepto para los sacerdotes a los cuales la ley sólo permitía una sola esposa.

La esposa no sólo se casaba bajo un régimen que hoy día conocemos como separación de bienes, sino que conservaba el derecho de contratar sin autorización. También podía comparecer en documentos públicos con su propio nombre y con toda independencia; cuando gozaba de una reputación intachable, veíase muy protegida por las leyes, y al hombre que le faltase el respeto que le era debido, se le castigaba con una pena severísima.

1.5 En Grecia.

La estructura básica de la sociedad antigua, fue la familia, la cual es la unidad fundamental de la comunidad y la ciudad más perfecta, en la que podía realizarse el individuo como ser humano encaminado a la felicidad, en la convivencia con sus semejantes, la relación del marido y la mujer, y la de los padres con los hijos eran los ejes de la familia. La autoridad de la misma la poseía el hombre.

En Grecia la religión estableció, muy probablemente, el matrimonio como primera institución. De carácter doméstico y basándose en el hecho de rendir culto en el hogar a los antepasados, que se transmitía de varón en varón, sin ser exclusivo del hombre esta práctica; la mujer aportaba su arte en el culto, ya que de soltera asistía a los actos religiosos de su padre y ya casada a los de su marido. El matrimonio tenía su fundamento en el culto doméstico para que los “manes de su familia” fuesen felices en ultratumba; a diario las

⁴ DE IBARROLA, Antonio, op. cit., pág.99

jóvenes rendían culto a los dioses ofreciendo sacrificios, guirnaldas de flores e imploraban protección y daban gracias por los beneficios. Cuando un varón pedía en matrimonio a una joven vecina, ésta ya no tenía nada en común con la religión de sus padres y comenzaba a hacer sacrificios en el hogar de su marido.

La ceremonia del casamiento era religiosa, se celebraba en la casa paterna de la mujer y se ofrecía un sacrificio en honor de los dioses protectores de la boda y la presidia el Dios doméstico. El padre, rodeado de su familia, ofrecía un sacrificio y al terminar éste, pronunciaba una fórmula sacramental, con la cual declaraba que entregaba a su hija al pretendiente; justo después de haber tomado el baño nupcial, se trasladaba a ésta en un carro, vestida de gala, en blanco, cubierto el rostro con un velo y en la cabeza una corona, a la casa de su marido.

El matrimonio era indisoluble por su carácter sagrado y sólo se permitía su disolución cuando existía esterilidad en la mujer; siendo hombre estéril se podía sustituir por un hermano o un pariente, para tener hijos que se consideraban del marido y así pudiera continuarse el culto a los manes.

La ley familiar se basó invariablemente en el concepto de “oikos”, cuyo significado es casa; el vocablo significó la familia del ciudadano, colectividad que reposó invariablemente en lazos y deberes religiosos comunes y en un patrimonio común sobre el cual los miembros de la familia tuvieron derechos potenciales; dentro de la sociedad griega tenía lugar la adopción, aun habiendo hijos legítimos. Los principios legales que gobernaron el matrimonio, se derivaron de su función para producir una prole legítima que perpetuara la “oikos”, siendo requisito para la unión marital la capacidad de los cónyuges para vivir dentro de un legítimo matrimonio.

Tanto en Atenas como algunos otros Estados la condición de la mujer era completamente aminorada, pues se le consideraba como propiedad del marido; dentro de la moral de los griegos, cuando un niño nacía, debía ser presentado a su padre, y no era admitido en la familia si el padre no lo levantaba en brazos; con ello había niños abandonados por todo Atenas; El matrimonio era visto por los antiguos griegos desde un punto de vista de interés público. Es de destacar que la ley ateniense negaba la elegibilidad y las funciones públicas al que no había sabido fundar un hogar. Platón comentaba: que todo ciudadano que antes de

los 35 años no había contraído matrimonio, incurría en una multa anual de cien dracmas, y no tendría derecho a que los jóvenes le demuestren respeto que se debe a la vejez.⁵

2. La familia en Roma.

En Roma el matrimonio era de carácter monogámico y consistía en la convivencia de un hombre y una mujer con la intención de ser marido y mujer, procrear hijos y constituir una sociedad perpetua e íntima. Dentro de la sociedad romana, el ciudadano romano en su casa era dueño absoluto de su familia y de sus esclavos. La autoridad paternal era muy importante y durante mucho tiempo tuvo el padre derecho de vida y muerte sobre los suyos.

En Roma, el lugar que guardaba el individuo, a decir de varios autores, dentro de la familia, era mediante dos importantes figuras: un *Alieni iuris* y las *Sui iuris*; la primera siempre estaba sometida a la autoridad de un *paterfamilias*, siendo tres autoridades en particular:

- La autoridad paternal o patria potestad.
- La autoridad del marido sobre su mujer, o *manus* (esta autoridad también era ejercida por una tercera persona como el suegro si el marido estaba sometido a la *alieni iuris*).
- La autoridad especial de un hombre libre sobre otro hombre libre.⁶

Mientras que las segundas no se sometían a la autoridad de nadie, ya que el prototipo de este tipo de personas era el *paterfamilias* quien podía tener un patrimonio y ejercer las autoridades del *Alieni iuris*. Para ser *paterfamilias* no se necesitaba tener determinada edad ni el hecho de ser padre; por otro lado para la mujer existía una figura diferente, la llamada *materfamilias*, pero ésta no indicaba ningún derecho en específico, sólo un título honorífico dentro de la familia y de la sociedad misma.

La división de las personas, desde el punto de vista familiar estaba íntimamente ligada con la idea que se tuvo del parentesco los lazos que unen a los distintos miembros de una familia; estos podían ser de carácter natural o civil. En Roma un parentesco natural o de sangre se denominaba *Cognación*, mientras que un parentesco civil creado por la ley se denominaba *Agnación*.

Cognatio.- parentesco que une a las personas descendientes una de otra en línea recta o descendientes de un autor común en línea colateral, sin distinción de sexos.

⁵ *Ibidem*, pág. 102

⁶ MARGADANT S, Guillermo Floris, "Derecho Romano", Editorial Esfinge, México, 2006, Vigésimo Quinta Edición, pág. 197

Agnatio.- Parentesco civil sobre la autoridad paternal o marital, sólo sería reconocido en la línea masculina.⁷

Para los *Alieni iuris* respecto de un *Sui iuris*, existían ciertas instituciones dentro de las cuales emanaba el matrimonio. Este se denominaba *nuptiae* o *iustum matrimonium*, la unión conyugal monógamica llevada a cabo de conformidad con las reglas del derecho civil romano. En la sociedad romana, debido al interés religioso y político que entrañaba la familia, resultaba de suma importancia la conservación de ésta a través de la institución del matrimonio, cuyo fin primordial era la procreación de los hijos.

Modestino (jurista posclásico del siglo III)⁸. Define al matrimonio como “la unión de un hombre y una mujer implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos”.⁹

El matrimonio estaba constituido por dos elementos importantes: el objetivo, que consiste en la convivencia del hombre y de la mujer y el subjetivo, que consistía en la intención de los contrayentes de considerarse recíprocamente como marido y mujer, elemento que se denominaba “*affectio maritalis*”. Esta se exteriorizaba por medio del llamado “*honor matrimonii*”, que significa el trato que los esposos se dispensan en público, muy en especial el que el marido daba a la mujer, quien debía compartir el rango social de aquél y gozar de la dignidad de esposa.

Antes del matrimonio existía una figura denominada *iustae nuptiae*, que podría estar precedida por un acuerdo entre los futuros cónyuges o sus padres, mediante el que se comprometían a la celebración del matrimonio, Esta promesa de futuras nupcias se conoce como *esponsales* y no daba lugar a acción alguna para exigir su cumplimiento.¹⁰

1. Pubertad de los futuros esposos.- Era la edad en la cual las facultades físicas de ambos cónyuges estén suficientemente desarrolladas como para que les permita realizar el fin, el cual era determinado por el *paterfamilias* para el matrimonio, (la procreación de los hijos)
2. Consentimiento de los esposos.- Las personas que van a contraer matrimonio debían expresar libremente su consentimiento para llegar a realizarlo. Este era secundario,

⁷ MORINEAU IDUARTE, Marta y Otro, Derecho Romano, Oxford, México, 2001, tercera Edición, pág.60

⁸ Ibid, pág. 61

⁹ Ibid, pág. 63

¹⁰ Ibid, pág. 62

ya que la autoridad paterna era absoluta; inclusive se podía obligar al hijo a contraer matrimonio

3. Consentimiento del jefe de la familia.- La persona que se casaba siendo *Sui Iuris*, no necesitaba el consentimiento de nadie, pero no ocurría así con los hijos bajo la autoridad paterna, los cuales debían contar con el consentimiento del *paterfamilias*.
4. Conubium.- Esta era la aptitud legal para así estar en posibilidad de contraer las *iustae nuptiae*; este privilegio todos los ciudadanos romanos lo disfrutaban, a excepción de los peregrinos (denominación que se les daba a los extranjeros)¹¹.

Una vez cumplidos los requisitos, toda persona era libre de celebrar el *iustum matrimonium*, pero podía encontrarse con impedimentos para llevarlo a cabo, como es el caso de que existiese algún tipo de parentesco entre los futuros cónyuges.

En línea recta estaba prohibido el matrimonio hasta el infinito, mientras que en línea colateral estaba prohibido entre hermanos, tíos y sobrinos y entre primos. Sin embargo, en línea colateral, cada vez más fueron permitiéndose los matrimonios con mayor frecuencia y poco a poco se fue desvaneciendo hasta quedar absolutamente permitida la celebración del matrimonio. Si el parentesco era por afinidad, aquel existente entre cada uno de los cónyuges con los parientes de otro estaba prohibido; mientras tanto, en línea colateral sólo hasta el segundo grado (entre cuñados). También estaba prohibido el matrimonio entre patricios y plebeyos y por disposición de la ley Papia Poppaea, se prohibía esta unión entre hijos de senadores con libertos; sin embargo desapareció ésta en la época de Justiniano, la suprimió para así poder contraer nupcias con Teodora, una mujer de origen humilde y de reputación dudosa pero dotada de una inteligencia prodigiosa.¹²

Dentro de esta parte de la historia, en Roma surgió algo importante que retomó fuerza para la figura del matrimonio y esto se dio con la legislación matrimonial de Augusto, ya que al asumir el poder, después de la muerte de Julio César; Augusto reglamentó muy detalladamente algunas cuestiones relativas al matrimonio y sus efectos; entre ellos estableció un sistema de premios e incentivos para aquellas personas casadas y con hijos, así como sanciones para los solteros o los matrimonios sin hijos; esto con el único objetivo de resolver el problema demográfico de la disminución de la población romana en los últimos siglos de la República.

¹¹ *Ibíd.* pág. 64

¹² *Ibíd.*, pág. 65

Así como el matrimonio, en Roma existían figuras equiparables a él, salvo que estaban un tanto limitadas, aunque el derecho romano reconocía y regulaba a otras uniones lícitas de carácter marital, como son:

- Concubinato
- Contubernio
- Matrimonio sine conubio

Concubinato.- Era la unión marital de orden inferior; este tipo de matrimonio nació como consecuencia de la prohibición de realizar *iustae nuptiae*, cuando existía desigualdad de condición social entre los futuros cónyuges; sin embargo la reglamentación se dio en la época de Augusto, y sólo estaba permitida entre personas púberes y solteras, estando prohibido entre personas con algún grado de parentesco; se podía tener una concubina, siempre y cuando no existiese mujer legítima; esta unión era monógamica y siempre fue un tipo de unión frecuente entre el funcionario de provincia y una mujer de dicha provincia.

Contubernio.- Se llamaba así a aquella unión de carácter marital existente entre esclavos o entre un libre y un esclavo, no tenía consecuencias jurídicas de ninguna especie y los hijos nacidos en tal unión seguían la condición de la madre, no reconociéndose ningún parentesco de carácter agnatico, sólo un parentesco natural al llamado *Cognatio servilis*, existente entre padres e hijos, por un lado, y hermanos y hermanas, por otro.

Matrimonio sine conubio.- Era la unión de carácter marital que se celebraba entre personas que por alguna razón no gozaban del *Conubium*, o cuando, una de ellas no gozaba de él; este tipo de uniones fueron frecuentes entre peregrinos y en ningún caso eran consideradas como una unión lícita; este tipo de institución no tuvo mayores repercusiones.

Dentro del matrimonio se llevaba a cabo *la manus*, se daba por el *usus* que era el método para establecer esta figura y se establecía por el simple transcurso del tiempo; la *manus* era la autoridad que se tiene sobre una mujer casada, ejercida normalmente por el marido, pero si éste era considerada una persona *alieni iuris*, quien ejercía ese tipo de autoridad era quien tenía la patria potestad sobre él, es decir, su padre.

El establecimiento de la *manus* se hacía mediante tres procedimientos distintos: el *usus*, la *conferratio* y la *coemptio*; el primero se establecía por el simple transcurso del tiempo, si el marido vivía ininterrumpidamente con su mujer durante un año. Este hecho le daba el derecho de ejercer la *manus* sobre ella y si la esposa quería interrumpir este plazo, tenía que

pasar tres noches consecutivas fuera del hogar conyugal; la conferratio era llevada a cabo única y exclusivamente por los patricios y consistía en una ceremonia de carácter religioso anexa al matrimonio, celebrándose siempre con grandes solemnidades y ante testigos; la coemptio era la forma más usual entre los romanos para establecer la manus y consistía en una venta ficticia hecha por el paterfamilias al futuro marido, siempre y cuando se tratase de una mujer sujeta a patria potestad.

3. En el Derecho Canónico.

La definición más frecuente en las fuentes legislativas tanto en la literatura jurídica como teológica, es la que nos da Justiniano: *“nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio individuum consuetudinem vital continens”*. Las nupcias o matrimonio es la unión del varón y de la mujer, que contiene la comunidad indivisible de vida.¹³

El Matrimonio es la unión entre un varón y una mujer, entre personas que retiene la comunidad indivisible de la vida; y la esencia del matrimonio reside en la obligación y el vínculo entre un varón y una mujer; es “marital” porque las otras clases de pactos con que hombres y mujeres se obligan a hacer mutuamente alguna cosa, por dinero o por alguna otra causa, vienen a ser totalmente ajenas a la esencia del matrimonio.

Dentro del derecho canónico encontramos también la figura del Matrimonio, cuyo fin consiste en guiar a los cristianos a la vida eterna mediante la palabra de Dios y la administración de los Sacramentos; el culto tiene en la vida de la Iglesia un lugar preferente cuya significación se funda en el Derecho Natural.

Dentro de la Iglesia católica se conocen siete Sacramentos los cuales son: El Bautismo, La Confirmación, el Orden Sagrado, la Comunión Eucarística, la Penitencia, la Extremaunción y el matrimonio; este último nos alude, (para fines de este trabajo de investigación). Se dice que los Sacramentos son eficaces, no por los meritos de quienes los reciben ni del ministro, sino de Cristo.

Para la Iglesia, el Matrimonio es definido por costumbre y por derecho, como plenitud de comunidad de vida entre varón y mujer, es la sociedad moral sobre la cual está fundada toda la restante comunidad de vida; la Iglesia y el Estado tienen, por eso, respectiva intervención en el régimen del matrimonio, el cual fue elevado a sacramento por Cristo y reglamentado

¹³ OLEA Y REYNOSO, Francisco Huber. “Derecho Canónico Matrimonial”, Porrúa, México, Segunda Edición, 2006, pág. 76

por San Pablo Apóstol, como ejemplo de la comunicación del señor con su Iglesia. La Iglesia católica separa la condición de sacramento, como finalmente lo ha formulado con todo rigor del Concilio Tridentino. El único ministro del sacramento del matrimonio son los contrayentes; aplican la forma del sacramento que se expresa bajo la voluntad de ambos.

Para algunos escritores franceses, con error han sostenido que el ministro es el sacerdote autorizante. Materia del sacramento es la recíproca potestad que los contrayentes se otorgan en sus cuerpos, la cual se hace patente en el otorgamiento matrimonial; logra su plenitud mediante la consumación del matrimonio, el cual queda indisoluble, ya que mediante esa unión los cónyuges se han hecho dos en una carne; sostiene la Iglesia que por ser el matrimonio un sacramento, el Estado no tiene competencia para legislar sobre él (he aquí la primera detonante que se encuentra en el tema que versa nuestro estudio).

Dentro de esta figura denominada sacramento para la iglesia existen también ciertos impedimentos, los cuales versan en lo siguiente:

- El matrimonio válido de los bautizados es llamado rato cuando no ha sido completado por la consumación; es llamado rato y consumado cuando entre los dos cónyuges ha existido el acto carnal al cual por su naturaleza va dirigido el contrato matrimonial y por el cual los cónyuges son dos en una carne; el matrimonio entre no bautizados es llamado legítimo, el matrimonio de bautizados se rige solamente por el derecho divino o canónico, salva la competencia de la potestad civil para los efectos meramente civiles del matrimonio.

Los impedimentos que se oponen al matrimonio son de derecho divino o de derecho eclesiástico. Cabe destacar que sólo el (Papa) es quien determina estos impedimentos, ya sean dirimentes o impidientes; los primeros, aunque ya ha sido contraído el matrimonio, lo hacen rito o nulo; mientras que los segundos, ya contraído, lo hacen ilícito pero es aún válido. También se habla de públicos; cuando son conocidos por el fuero externo y oculto; cuando sólo pueden ser conocidos en el fuero interno, también hay impedimentos de grado menor e impedimentos de grado mayor. Son de grado menor la consanguinidad en el tercer grado de la línea colateral, la afinidad en el segundo grado de la línea colateral, la pública honestidad en el segundo grado, la cognación espiritual, el crimen de adulterio con promesa de matrimonio o atentado de matrimonio aun por acto meramente civil; son de grado mayor todos aquellos que no encuadren en estos supuestos. Cabe hacer énfasis que para el

derecho canónico, cada impedimento produce efectos perentorios o dilatorios; la debida interpretación práctica se funda en la diversa tramitación de las dispensas que a ellos se refieren; el “Codex” entra a reglamentar la dispensación de los impedimentos matrimoniales.

Dentro de la reglamentación del Codex se encuentran estipulados como impedimentos dirimientes los siguientes:

- a) Edad: la validez precisa 16 años cumplidos en el hombre y 14 en la mujer.
- b) Impotencia: su comprobación rige el procedimiento para su impedimento.
- c) Vínculo Conyugal preexistente: cuando el primer matrimonio ha sido nulo, el segundo es válido pero ilícito.
- d) Disparidad de cultos: existe entre una persona bautizada y otra no bautizada en la iglesia católica.
- e) Rapto: mientras la parte raptada permanece en poder del raptor.
- f) Crimen: adulterio con promesa de futuro matrimonio o adulterio con conyugicidio.
- g) Orden Sagrado: voto solemne de religión y por disposición del papa para anular las nupcias subsiguientes.
- h) Consanguinidad: son consanguíneos entre si los que proceden por generación de una misma pareja procreadora o, siquiera, de uno de los procreadores. En el derecho canónico se seguía la computación germánica y da, por eso, a los impedimentos del matrimonio una extensión mucho mayor; sin embargo con el lapso del tiempo se introduce una nueva interpretación, con Inocencio III en el concilio de Letrán de 1215, en el cual se redujeron los impedimentos desde el grado séptimo en que se encontraban, solo a llegar al cuarto.
- i) El matrimonio se funda en el consentimiento expreso de la voluntad. Relativamente al alcance de la voluntad para que pueda haber consentimiento matrimonial, que los contrayentes no ignoren, cuando menos, que el matrimonio es sociedad permanente de varón y mujer para procrear hijos. Cabe señalar que la falta de consentimiento de los padres no es un impedimento.¹⁴

Dentro de los pueblos germánicos y romanos, se prescindía de la solemnidad como tal dentro del matrimonio; sin embargo, en el Concilio del Trento se acabó con esa falta de solemnidad para la celebración del matrimonio, contra la cual la iglesia había luchado,

¹⁴ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, “El Matrimonio, Sacramento, Contrato e Institución”, Editorial Mexicana S.A., México, Primera Edición, 2006, pág. 129

frecuentemente en vano; la solemnidad tenía un objetivo primordial, el cual era la publicidad del consentimiento, a través, de la presencia del párroco y de dos o tres testigos bajo pena de nulidad. Una de las reglas principales era que para la validez del matrimonio era necesario que fuera contraído ante el párroco, que no precisa que sea el propio o ante el Ordinario del lugar o ante sacerdote delegado por uno de ambos según las reglas expresas.

El Codex tuvo sus reformas y su evolución, hasta llegar al Codex Iuris Canonici promulgado el 25 de enero de 1983, por el Papa Juan Pablo II. Este consta de 7 libros que para el estudio de nuestro tema corresponde al libro IV. De la función de santificar de la iglesia, que contiene los títulos de los sacramentos, de los actos de culto divino y de los demás lugares y tiempos sagrados.

Dentro de la dispersión de los derechos locales se comenzó a uniformar el sistema que rige el matrimonio, aprovechando elementos del derecho romano, costumbres germánicas y las sagradas escrituras contenidas en la Biblia, como réplica a la reforma que negaba la sacramentalidad del matrimonio en la Sesión XXIV del concilio de Trento, que se efectuó en 1545 a 1563, se declaró la plenitud de magisterio, sacramentalidad y asimismo se añadieron elementos de protección en bien de la esposa y de los hijos.

La misma iglesia, al llevar los registros del estado civil, tenía la información sobre los grados de parentesco de las personas que se casaban; posteriormente se suaviza este rigor dentro de la prohibición mediante *Las Dispensas*.

Los requisitos para que un matrimonio se considere como válido, forman un importante tema de discusión y reglamentación canónica, que encuentran su expresión en el Canon Tametsi de los decretos tridentinos. La Iglesia intensificó el control sacerdotal sobre la celebración del matrimonio: la publicidad a través de las bandas matrimoniales, se daba invitando al público a colaborar en el control de los matrimonios; así mismo la asistencia de los testigos y un testigo de alta categoría al que se le denominada testigo Spectabilis, recordando que el sacerdote no celebraba sino sólo presenciaba el acto.

Asimismo, la discusión eclesiástica acerca de situación polígama de recién conversos, en las nuevas tierras descubiertas, toda vez que en el antiguo testamento la poligamia no es compatible con el derecho natural. La poligamia estaba presente al nivel de los aristócratas indígenas, con los cuales convenían tener buenas relaciones, por lo cual, se hizo necesario recurrir a argumentos pragmáticos para permitir que la poligamia de los conversos se

extinguiera gradualmente, por el hecho de ya no permitir nuevos matrimonios polígamos cristianos.

Respecto de segundos matrimonios de viudos y viudas, el derecho canónico adoptó una actitud de ligera desconfianza, ya que el ideal que pregonaron en un tiempo era el celibato, y en caso de no poder llevar a cabo éste, se optó por aceptar que el matrimonio entre viudos se hiciera preferentemente con personas que ya hubiesen perdido su virginidad fuera del matrimonio.

4. En México. (Época Prehispánica)

Los códices o manuscritos respecto a esta época, nos dan algunas características acerca de la vida familiar. Esos testimonios versan sobre la autoridad que recaía exclusivamente en el jefe o padre, a quien por tener más edad que los demás miembros de la familia, se le atribuía también mayor sabiduría; las madres enseñaban a sus hijos a referirse al padre como “el señor”, en señal de respeto y de reconocimiento a su lugar en la familia. La educación de los hijos con disciplina estricta, el padre instruía a los hijos desde edad muy temprana con consejos como: “ama, respeta, agradece, teme, obedece, etc.; mientras que la madre enseñaba a sus hijas la forma correcta de hablar, caminar, mirar y arreglarse; entre los indígenas había una estricta vigilancia de la castidad, ya que las relaciones fuera del matrimonio estaban sancionadas severamente, para los jóvenes que se querían casar, lo más común era que tuvieran una sola mujer; sólo a los jefes de alto rango les estaba permitido relacionarse con varias mujeres.

4.1 Los Olmecas.

Dentro de la cultura olmeca es impredecible acertar con precisión cual fue la esencia de la familia, debido a que es muy escasa la información que existe de esta figura; sin embargo, de lo poco que se sabe es que la mujer no gozaba de un estatus importante, que las grandes tareas públicas motivaron la existencia de esclavos, Su organización social, fue a modo de tribu; en la genealogía convencional se les pone bajo el mando de un solo jefe llamado chichimecatl. Gobierno de transición o formativo de los gobiernos teocráticos. La sociedad de

los Olmecas es patriarcal, es decir, el hombre es quien se preocupa de todos los problemas que pudieran estar afectando a la civilización, es quien controla y maneja a la familia.¹⁵

4.2 Los Mayas.

En cuanto al sistema de familia, había ritos de pubertad, después de los cuales los adolescentes tenían que vivir hasta su matrimonio o hasta los 18 años en casas comunales, ocupadas por grupos de hombres jóvenes. El matrimonio era monogámico, pero con tal facilidad de repudio que con frecuencia se presentaba una especie de poligamia sucesiva. Hubo una fuerte tradición exogámica; es decir, dos personas del mismo apellido no debían casarse. El novio entregaba a la familia de la novia según sus tradiciones, ciertos regalos.

En la familia y la vida comunal, la mujer no era prominente. En la civilización Maya no hallamos rasgo alguno del matriarcado, salvo, la función de profetisa que correspondía a algunas mujeres, y la existencia de órdenes de vírgenes con funciones sacrales; sin embargo, la mujer no podía profesar o participar en los ritos religiosos que se llevaran a cabo.

Una vez muerto el padre, la herencia se repartía entre la descendencia masculina, pero la madre o el tío paterno fungían como tutores.¹⁶

4.3 Los Aztecas.

El mando supremo en la organización política de México-Tenochtitlán era compartido, aunque no en plan de igualdad, por dos gobernantes, el Tlatoami o “rey” y el cihuacóatl, varón éste, pero representante de la diosa de la tierra. Era el equilibrio relativo de los opuestos en el poder. En el hogar el padre educaba a los hijos varones, mientras la madre a las hijas, estableciéndose así una transmisión específica de valores. Las creencias y prácticas señaladas tendían a fijar relaciones sociales mediante el condicionamiento de la conciencia.¹⁷

La división sexual, junto con la división de edades fue uno de los pilares de la organización de la producción, y lo fue también de la reproducción de las relaciones de producción. Fue la base de una mínima unidad social, la familia, sobre la que se levantaron importantes

¹⁵ MARGADANT S, Guillermo Floris, “Introducción a la Historia del Derecho Mexicano”, Editorial Esfinge, México, Decimoctava Edición, 2003., pág. 18

¹⁶ Ibid, pág. 21

¹⁷ GONZALBO, Pilar. “Historia de la Familia”, Amacalli editores, México, Tercera Edición, 1993, pág. 82

mecanismos en cuanto a la distribución del trabajo, de los beneficios sociales y de la autoridad. La vida amorosa de los dioses era, sin duda, importante en el mito. Las cópulas, el quebrantamiento de la castidad votada, los adulterios, la procreación, la muerte de los amantes y aun la masturbación formaban parte de la etiología en el mito.

Uno de los valores centrales era la constitución de una firme unidad doméstica, la familia monógamica estable, en calidad de centro de confluencia y base consistente de una gran cantidad de mecanismos económicos y sociales, como apoyo a la institución familiar existía el rechazo social a los divorciados. Otro tanto puede decirse del repudio a los cébiles y a los homosexuales masculinos. A diferencia del número de mujeres, el de varones no afecta la simple reproducción biológica, pero si disminuía el número de familias monogámicas; también la falta de virginidad era causa de repudio de la novia y de pública vergüenza para sus padres; por otro lado, existía una alta represión con cierto grado de brutalidad de las penas contra los adúlteros y homosexuales.

Se menciona que el matrimonio fue potencialmente poligámico (esto en las regiones de Texcoco y Tacuba, y solo tratándose de nobles), pero una esposa tenía preferencia sobre las demás (a diferencia en la cultura china donde todas tenían los mismos derechos aun siendo concubinas; en esta cultura no se manejaba el concubinato como tal). De esta forma se privilegiaba a los hijos, en caso de repartición de la sucesión del padre. Además existía la costumbre de casarse con la viuda el hermano del difunto. Los matrimonios se celebraban bajo condición resolutoria o por tiempo indefinido. Las condicionales duraban hasta el nacimiento del primer hijo, en cuyo momento la mujer podía optar por la transformación del matrimonio en una relación por tiempo indefinido; si el marido se negaba, ahí terminaba el matrimonio. Cabe destacar que dentro de la familia Azteca predominaba la separación de bienes, combinado en ocasiones con la necesidad de pagar un precio por la novia, mientras que mediante por otra vía, se recibían las dotes que la esposa traía al nuevo hogar. Debe hacerse mención que cuando se daba por terminado el contrato de matrimonio, los hijos se quedaban con el padre, mientras las hijas con la madre y tanto la mujer divorciada como la viuda tenían que observar un plazo de espera para volver a hacer una vida en unión con otra persona. En la sucesión, dentro de la familia Azteca, el género masculino tenía poder ilimitado sobre la femenina y por tanto le excluía el derecho a heredar.¹⁸

¹⁸ Ibid, pág. 33

5. En la Época Colonial.

La conquista española del territorio mexicano, significó el enfrentamiento de dos culturas diferentes, en muchos aspectos, entre los que también estuvo el concepto de la familia.

A través de la enseñanza de la religión católica, los sacerdotes modificaron las costumbres familiares de los indígenas mexicanos. La mezcla de las razas y la clase social de cada grupo, también produjeron diversidad en las familias, en su categoría, en sus privilegios y en su organización.

Dentro de familias (formadas por sólo españoles), el padre era la máxima autoridad, a quien se respetaba siempre, salvo cuando actuara en contra de la ley de Dios. Sin embargo, lo mismo era para aquellos españoles nacidos en México, llamados criollos, y en los españoles casados con indígenas, cuyos descendientes eran mestizos. El padre educaba a los hijos, les enseñaba el cultivo de la tierra o los oficios artesanales.

Dentro de la familia, a pesar de que el padre era quien llevaba la representación de la familia, por ser la cabeza de ésta, se encontraba la madre, quien era la encargada del cuidado del hogar, preparar los alimentos y realizar las tareas domésticas. Existían responsabilidades de los hijos dependiendo de su edad y de su sexo. Mientras el hijo mayor era quien recibía la mayoría de los bienes de la familia, los títulos y la responsabilidad de velar por el sustento de la familia, así como el honor de las hermanas, todos los menores debían respetar y obedecer al hermano mayor.

Los hijos recibían la educación en su propia familia; al unirse en matrimonio dos individuos llámense hombre y mujer, las familias se unían para trabajar, se organizaban en empresas familiares, como la minería, el comercio e inclusive en la agricultura. La familia de la mujer daba la dote, que es el conjunto de los bienes o el dinero con el que contribuía a acrecentar las posesiones de la nueva familia.

La religión cristiana tenía suma importancia en esta época y gran relevancia, debido a que sancionada las relaciones fuera del matrimonio. Los hombres de la clase gobernante hicieron menos evidente su relación con varias mujeres y abandonaron la responsabilidad de mantener a los hijos nacidos de esas uniones. Por otro lado, a los plebeyos se les era permitido elegir con quien formarían la unión del matrimonio, cambiando la costumbre de que la familia y la comunidad lo decidieran.

Algo significativo era que no podía existir el matrimonio entre familiares y el novio siempre le hacía regalos a la novia según su estado; la primera ceremonia de matrimonio fue realizada conforme a la usanza y la solemnidad del rito español.¹⁹

6. En el Siglo XIX en México.

La mayoría de las familias vivían en comunidades rurales, dedicadas primordialmente a la agricultura, en la que participaban los niños desde muy pequeños, quienes se encargaban de cuidar las aves de corral y juntar leña. La mujer realizaba todo el trabajo del hogar: como hacer la ropa, moler maíz, preparar la comida y cuidar a los hijos.

El hombre seguía siendo la autoridad en la familia y el principal sostén de sus integrantes. El Compadrazgo, en este siglo, fue una figura vital en la relación familiar y la más importante, ya que gracias a ello se salvaba del abandono a una gran cantidad de niños que quedaban huérfanos. La muerte materna era frecuente, por falta de atención médica oportuna, dada la lejanía de las comunidades, sobre todo en el sur del país, por la falta de vías de comunicación.

La familia del siglo XIX representaba toda una institución de enseñanza moral y religiosa que, ayudada por la Iglesia, se encargaba de controlar la forma de pensar, actuar y sentir de la mujer. Así, La Maestra Tuñón afirma que la "familia es una institución social y pública estrechamente vinculada con la vida económica y política", del México del siglo XIX. Esta afirmación no va muy lejos de la realidad, ya que no importaba la clase a la cual perteneciera la mujer; en aquella época se le tomaba como simple objeto de pertenencia, por parte del padre, por el esposo o hermano.

Durante el siglo XIX, la familia fue la institución más importante para la conservación de la riqueza, la sangre y la religión; por medio de ella se dan las alianzas matrimoniales y, el mantenimiento del poder, del linaje y la riqueza. La Iglesia ve en esta institución, por un lado la conservación de la religión y, por el otro la conservación de su poder político, económico y social.

Por ejemplo, los cambios políticos, principalmente, suscitados a raíz del movimiento de Independencia, cambiaron la estructura social del indio, por el hecho de "liberarlo" de la esclavitud. No obstante, su núcleo de apoyo siguió siendo la familia, donde encontraba el apoyo, la compañía y la importancia que la demás parte de la sociedad le había negado; la

¹⁹ OLEA Y REYNOSO. Francisco Huber, Op. Cit. pág. 88

mujer siguió desempeñando el papel que tenía en la colonia: servir a su marido, trabajar y procrear hijos; es decir, para ella no cambió mucho la situación con el movimiento de Independencia.

En lo que se refiere al matrimonio, los indios se casaban con cuantas mujeres querían, haciendo de ellas sus esclavas en todos los sentidos, al mando de todas ellas estaba la primera; también se casaban con las mujeres comprándolas desde pequeñas a sus padres y poseyéndolas hasta que tenían su primera menstruación, la cual menciona la Historiadora María de la Luz Parcelo era celebrada con un baile en el que participaba la novia. Las mujeres de las tres clases sociales (baja, media y alta) existentes en la primera mitad del siglo XIX, padecían una angustia en común: el matrimonio por conveniencia.²⁰

7. En el siglo XX en México.

Durante este siglo y particularmente en las últimas décadas, se dieron cambios importantes en la familia.

Actualmente, es común que una persona pueda elegir a su pareja. La sociedad ya no reconoce a los padres el derecho a disponer del futuro de sus hijos. Las ideas modernas han convencido a mucha gente de que los niños jóvenes tienen derechos que deben respetarse.

Dentro de la familia la madre ha adquirido mucho más poder de decisión y a su vez han aumentado sus responsabilidades dentro y fuera del hogar, ya que el trabajo doméstico sigue siendo, en su generalidad, una tarea femenina. La incorporación de la mujer a un trabajo en la industria, en el comercio o en cualquier otra área de la producción, ha forzado cambios en la familia; tal es el caso de la mayor participación de los mismos hijos en los trabajos domésticos, lo cual deja en tela de juicio los tradicionales roles que habían sido asignados durante siglos a hombres y mujeres, así como las actitudes de sumisión y dominio.

En la sociedad actual las uniones transitorias que vincularon a la pareja en el comienzo de los tiempos, fueron perfeccionándose hasta convertir los impulsos en sentimientos, hoy en día la convivencia determina la necesidad de un patrimonio común en el aspecto económico, integrado por el aporte de cada uno de los miembros para subvenir a las necesidades de todos, existe libre elección de pareja así como la libertad de actividad para cada uno, en donde el matrimonio es la base fundamental de la familia, y este es considerado como un

²⁰ TUÑÓN, Julia. "Mujeres en México recordando una historia", Editorial CONACULTA, México, 1998. pág. 28

contrato en donde existen una serie de consecuencias jurídicas como el deber de proporcionar alimentos, el de cohabitación o vivir juntos, etc. Permite una serie de impedimentos para contraer matrimonio que mantiene regulada a la misma por medio de estos, y su disolución como es el divorcio permite la separación del vínculo matrimonial, para que los divorciados (solteros por nueva cuenta) puedan contraer un nuevo matrimonio, esta figura ha venido a solucionar problemas de familia, pero su abuso a veces ha generado una verdadera crisis en el ámbito de la misma familia.²¹

²¹ SÁNCHEZ, MÁRQUEZ. Ricardo, "Derecho Civil", Editorial Porrúa, México, Tercera Edición, 2007, pág. 239

CAPÍTULO II

LA FAMILIA

2. Concepto de Familia.

La familia ha sido a través de toda la historia, el grupo social en el que recae todo tipo de responsabilidades para que una sociedad se defina y a su vez se desarrolle; constituye el grupo primario natural del cual surgen los individuos que conforman la sociedad, entendiendo como tal al conjunto de individuos que comparten una cultura, y que se relacionan interactuando entre sí, cooperativamente, para formar un grupo o una comunidad; ha sido durante toda la trascendencia humana la parte medular y primaria de la misma, con la cual el Estado ha sido creado por las necesidades de la misma población, y en donde en todas las culturas se refleja esa célula primaria que sin ella no podrían reflejarse tanto situaciones económicas, como sociales o políticas. Sin embargo es muy complicado entender el concepto de familia, aunque a lo largo del mismo estudio de esta institución, ha sido analizado con relevancia tal, que mencionada institución para algunos autores se define de la siguiente manera:

Para el maestro Edgar Baqueiro Rojas: “la familia es la institución jurídica que surge de la naturaleza biológica, ética y social del ser humano; una comunidad de vida primaria vinculada por lazos de matrimonio o concubinato y parentesco, cuyas relaciones interpersonales de sus miembros, constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones regulados por el derecho; tales relaciones deben darse en un ambiente de consideración, solidaridad, respecto a su dignidad e integridad física y psíquica, que está interesado en proteger el estado.”²²

Para El maestro Ricardo Sánchez Márquez: menciona que: “la familia constituye la célula fundamental de la sociedad, es el núcleo primario y fundamental para proveer a la satisfacción de las necesidades básicas del hombre y sobretodo de los hijos, para su crecimiento y desarrollo.”²³

²² BAQUEIRO ROJAS, Edgard, “*Derecho de Familia*”, Editorial Oxford, México, Segunda Edición, 2009, pág. 3

²³ SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. Op. Cit. pág. 227

Además, El maestro Nicolás Vázquez Alonso; señala que: “la familia es el grupo humano más importante, sobre el cual descansa la organización de las sociedades, siendo aquella, la célula constitutiva de cualquiera de estas.”²⁴

Asimismo, El maestro Ernesto Gutiérrez y González; dice que: “la familia no siempre se utiliza para designar a ese núcleo o unión de personas que se conoce como (familia), sino que también se le emplea en un sentido metafórico, para referirse a una agrupación en donde hay sentimientos o intereses comunes.”²⁵

De estas definiciones podemos realizar una desmembración de lo que en esencia es la familia para poder así obtener una idea concreta, abstracta y mejor entendible de lo que significa como tal. Así se entiende que:

- Es determinado grupo natural que constituye la célula primaria de una sociedad, sin la cual el Estado no tendría razón de ser, ya que es quien regula y organiza la sana convivencia, la armonía y la seguridad jurídica de las personas.
- En dicha sociedad recaen derechos y obligaciones, con determinados intereses comunes que perseguir para el fin común del Estado.
- Dentro de la sociedad se integran los valores y la moral que recaen en los descendientes; es decir, los hijos para su crecimiento y desarrollo.
- Para que exista una sociedad deben de existir lazos denominados matrimonio, concubinato y parentesco.

Bajo esta consideración podemos obtener una definición más de lo que significa y por qué se debe entender como figura jurídica a la familia, siendo que es: “aquella que consiste en la célula primaria, enriquecida por derechos, deberes y obligaciones con los integrantes de un compacto grupo de personas, de donde se desprende la educación, valores y moral para los descendientes, y que se origina por medio del matrimonio y el concubinato”.

Aunque los autores antes citados no se refieren al Estado, está por entendido que la familia es la parte fundamental y abstracta de toda sociedad, pues sin ella no habría intereses que perseguir entre los miembros de determinada familia con otras y, por ende, no habría una

²⁴ VAZQUEZ ALONSO, Nicolás. “Manual de Derecho Civil”, Editorial Popocatepetl, México, Segunda Edición, 2005, pág. 59

²⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. “Derecho Civil Para la Familia”, Editorial Porrúa, México, Segunda Edición, 2009, pág. 137

organización que le permitiera al Estado regular el bien común y la seguridad jurídica de la misma familia en esencia.

Bajo este orden de ideas, la familia se puede considerar como aquella conjunción de humanos que descienden unos de otros o que tienen un origen común, al margen del matrimonio, entendiendo que hombre y mujer exclusivamente se unen no únicamente para perpetuar la especie, sino con la finalidad de educar a los hijos para que sean gente de provecho.

La familia es considerada como una célula, y ésta debe ser cuidada lo más especialmente posible, la cual contiene un núcleo (los padres), y la relación que mantengan ambos será crucial para la sobrevivencia de la misma. La familia comprende a los cónyuges, a sus hijos e hijos de estos, así como a los parientes afines que concurren a la integración del grupo familiar. El parentesco de afinidad es aquel que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y viceversa.

2.1 Concepto Biológico.

Dentro del concepto biológico de la familia, se sostiene que ésta se forma por la unión sexual de la pareja compuesta por “un hombre y una mujer”, y se da a través de la procreación, generando lazos de sangre; este concepto abarca a todos los integrantes de la familia por el simple hecho de descender unos de otros o de un progenitor común, generando lazos consanguíneos entre sí.

En este aspecto se funda la relación heterosexual de la pareja, la procreación, tanto la natural como la asistida, así como su descendencia; de ahí que exista un vínculo entre los miembros que integren y constituyan a la familia con la acepción de que todos emanan de un progenitor común.

Con ello, se entiende que la familia es el grupo humano primario que se forma por la unión de un hombre y una mujer; podemos determinar que los humanos por naturaleza, cumplen con el instinto de reproducción, procreando hijos y creando la familia, siendo que como un hecho biológico involucra a todos aquellos que por el simple hecho de descender unos de otros o de un progenitor común, dan origen a los lazos de sangre determinados por el apareamiento.

2.2 Concepto Sociológico.

El concepto sociológico va má allá de la trascendencia familiar, en cómo se ha ido evolucionando la figura de la familia en diferentes épocas y en diferentes lugares, basándose en las formas de organización esencialmente que adoptan los integrantes que conforman a una familia, con el tiempo y en el espacio, con las simples características que van enfocados a aspectos de sangre, religiosos, económicos o políticos.

Dentro de este enfoque respecto al concepto de familia, encontramos algunos tipos que son de importante relevancia para el maestro Edgar Baqueiros Rojas y del cual en opinión suya versan en lo siguiente:

- Tipo nuclear: este tipo se da entre la pareja y los hijos, pues se compone de la pareja y sus descendientes inmediatos, los cuales al unirse con los miembros de otras familias forman una nueva familia.
- Tipo Extenso: este se da se da entre la pareja, los hijos, sus descendientes y algunos adicionados como la servidumbre (antes eran denominados esclavos los adicionados); es decir, los familiares se organizan en agrupaciones en distintas parejas y sus descendientes pertenecen siempre a la familia originaria, como la familia del fundador o del páter.
- Tipo monoparental: éste se da entre el progenitor y sus hijos; esta compuesta únicamente por uno de los padres y sus pupilos, como por ejemplo: a los divorciados a viudos y no contraen nuevas nupcias, pero se acercan a una persona de diferente sexo para convivir en concubinato.
- Tipo reconstituido: se da entre la pareja, sus hijos y los hijos de cada uno; es el resultado de una unión entre dos personas que anteriormente, por su lado ya habían formado otra unión pero ambos por voluntad propia forman una nueva familia, y de esa manera los integrantes pueden ser los hijos de ambos o en su defecto los hijos preexistentes por parte del padre o de la madre con antelación.²⁶

²⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Op. Cit. pág. 4

2.3 Concepto Jurídico.

Este aspecto se funda en las relaciones derivadas del matrimonio, del concubinato y de la procreación, conocidas como parentesco, que son determinadas por la ley y constituidas por un conjunto de deberes, derechos y obligaciones que rigen a los integrantes de la familia, unidos por vínculos de sangre.

Dentro del concepto jurídico se encamina a la familia a través del matrimonio o el concubinato; sin embargo atiende a las relaciones derivadas de la unión de los sexos que la ley le reconoce ciertos efectos; por ende, el derecho de familia se refiere al conjunto de vínculos jurídicos que rigen a los miembros de la misma familia como tal, en el entendido de que los efectos de las relaciones de parentesco, sólo son reconocidos por la referida hasta determinado grado o distancia.

En nuestro Derecho, el concepto jurídico de familia sólo la considera a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes, y cuando descienden del mismo progenitor incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado. Aunque en algunas legislaciones de otras sociedades establecen su extensión de vínculos familiares, para que los deberes, obligaciones y derechos sean reconocidos por la ley, cabe hacer mención que se necesita que la relación perdure y obtenga determinado lapso de convivencia, como sucedería con el matrimonio y el concubinato.

Cabe hacer mención que no siempre se asemejan el concepto jurídico, el biológico o el sociológico, ya que el jurídico sólo se aboca a definir a la familia tomando en cuenta los lazos jurídicos que el mismo hombre ha creado, conocidos como “parentesco” y atendiendo únicamente a la parte que la ley establece; este concepto jurídico se refiere al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre, matrimonio o civiles.

Ahora bien, hay que distinguir entre la familia y el derecho de familia; la primera es la representación de un status social, doméstico, en donde convergen diversos fines y objetivos que lo estructuran de una forma global; el segundo se interpreta como el conjunto de normas que dentro del código civil y de las leyes reglamentarias regulan ese estado de familia, por un lado de origen matrimonial a extra-matrimonial, los actos de emplazamiento en ese estado y sus efectos personales así como patrimoniales.

La familia y el derecho de familia son dos ideas distintas que naturalmente se complementan, siendo la primera el hecho y su reglamentación jurídica el segundo. Ambas ideas representan a su juicio modalidades de una misma esencia a través de su doble conceptualización.

2.4 Naturaleza jurídica de la Familia.

La naturaleza jurídica de la familia se ha considerando como un régimen de relaciones sociales institucionalizadas, que son sancionadas por el Derecho en sí; de esta forma se establecen vínculos jurídicos interdependientes y recíprocos, que en conjunción constituyen lo que se denomina como el Derecho de la familia.

La familia es una agrupación natural por excelencia, pero además constituye un grupo con bases psicológicas, económicas, religiosas, éticas y políticas. Al hablar del aspecto "natural" de familia, se busca especialmente esa comunicación dentro de los vínculos biológicos, que en gran medida determinan su formación desde tiempos primitivos y que indudablemente influyen aún en el acercamiento de la pareja que da el principio a toda la organización.

Sin embargo, al ir evolucionando y perfeccionando sus sentimientos, el hombre dio a su alma, amor y con ello se perfecciono la trascendencia de la perpetuidad de la especie. Dentro de esas cualidades y acercamientos encontramos a la religión, las costumbres y la moral, que influyen también de manera decisiva en este ámbito.

La familia es un organismo ético antes que jurídico y de esta disciplina derivan los preceptos esenciales que sirven de punto de partida a la ley, la cual suele incorporar, transformándoles en preceptos jurídicos.

Esto trae como consecuencia un fenómeno característico del Derecho de la familia, como son preceptos no legislados, pero si reconocidos por el uso y las costumbres. Las mismas disposiciones surgen muchas veces de la realidad social; el Estado interviene para fortalecer los vínculos, garantizar la seguridad y la estabilidad de las relaciones, dirigir y disciplinar el conjunto del complejo familiar. Pero para llegar a una justa apreciación no debe olvidarse que la ley no es la única norma reguladora, sino a consideración personal tomo la costumbre fuente de derecho, que ha sido válida dentro de nuestra legislación mexicana a lo largo de nuestra historia y que aun continuará trascendiendo.

2.5 Fuentes de la Familia.

Antes de comenzar a explicar las instituciones que son parte de la familia, denominadas como “fuentes”, cabe mencionar que este tipo de concepto se utiliza para designar el sitio y lugar, en donde se origina una determinada figura o institución jurídica, e inclusive hasta el derecho mismo; es decir, de donde emana la información y donde comienza la conjetura de la misma para poder interpretar y llevar a la práctica el conocimiento jurídico.

Bajo esa perspectiva, encontramos que las fuentes son un tanto complicadas pues no todos los autores, a pesar de su vasta experiencia jurídica, llegan a centrarse en una idea en común, de lo que pertenece en esencia a la familia, pero tomando en consideración diferentes interpretaciones, encontramos que las instituciones de donde emana la familia son tres: el matrimonio, el concubinato y el parentesco; aunque algunos otros maestros del Derecho difieren y agregan a la filiación y la adopción como fuentes de la misma, así como el patrimonio familiar, la patria potestad y la tutela; bajo este orden de ideas empezaré a explicar cada una de estas instituciones salvo el matrimonio y el concubinato pues estas dos últimas serán estudiadas en particular en el siguiente capítulo; fuera de ellas las demás serán analizadas a continuación, cuyas características son:

- Las que implican la unión de sexos, como el matrimonio y el concubinato
- Las que implican a la procreación, como la filiación ya sea matrimonial y extramatrimonial, así como la adopción
- Las que implican a las instituciones familiares en términos de asistencia como la tutela y el patrimonio familiar.

Es de señalar que si bien es cierto algunos autores difieren en las instituciones que conforman a la familia, se debe entender que sólo son tres según el Código Civil para el Distrito Federal, artículo 138 QUINTUS, el cual a la letra estipula lo siguiente:

“ARTICULO 138 QUINTUS. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato”.

Con ello se entiende que las fuentes reales y esenciales dentro de la familia son: el matrimonio, el parentesco y el concubinato; sin embargo, en lo particular agregaría la filiación dentro de este artículo, debido a esa relación de padres e hijos que los liga en primer grado y que por razones obvias, la filiación une a los miembros de la familia como tal, para así poder

conformar la célula primaria. Cabe mencionar que sólo es un comentario, y pues este tema no es materia del presente trabajo de investigación, y se debería de entender por materias ligadas a la Familia a las demás instituciones como son: los alimentos, el divorcio (el cual no será tocado en este capítulo y sólo se hará referencia en el capítulo III debido a que se refiere a la disolución del matrimonio), la paternidad y filiación, la patria potestad, la adopción, la tutela, el patrimonio familiar, y podría considerarse también la violencia familiar como materia de la familia.

2.5.1 La Filiación.

Dentro de la familia encontramos una palabra clave que es “la procreación”, está a su vez se entiende por el acto de concebir a un nuevo ser, mediante una unión sexual o reproducción asistida para obtener dicho fin. Dentro del campo jurídico, a este tipo de acto se le conoce como paternidad o maternidad, cuando es visto del lado de los progenitores. Dicho vínculo, dentro del Código Civil recibe el nombre de filiación, cuando se observa desde el punto de vista que se tiene con el hijo; es por ello que se define como esa relación encaminada a una relación creada entre los progenitores (sólo por parte del padre y la madre) y sus descendientes, quienes se conocen como hijos, formando así un núcleo social primario de la familia, a quienes se les atribuye derechos, deberes y obligaciones.

Particularmente en México a partir de la ley de relaciones familiares de 1917, dejó de existir la calificación de hijos espurios, pero en cuanto a los derechos de los hijos extramatrimoniales reconocidos, dicha ley sólo les confería el derecho de llevar el apellido de quien los reconocía. Sin embargo, para 1928 dejaron de existir esas diferencias en cuanto a los derechos de los hijos en razón de su origen, y los derechos a su vez de los progenitores en relación a que estuvieran casados o no los padres; hoy día para el año 2000 dentro del Código Civil para el Distrito Federal, se eliminaron las pocas prohibiciones que se contenían en la legislación mencionada, respecto de dicha filiación de hijos nacidos de matrimonio o fuera de éste, y las consecuencias jurídicas ya son recíprocas tanto para el progenitor como para el hijo, independientemente en la forma en que surja o nazca esa relación o el origen de dicha filiación.²⁷

Cabe resaltar que para que exista dicha figura, debe de encontrarse una persona respecto con sus progenitores, quienes lo consideran o tratan como hijo; a esta acción se le conoce como posesión de estado de hijo y cónyuge. Bajo este orden de ideas, es de señalar que

²⁷ *Ibíd*em, pág. 224

para probar la filiación de la relación entre los padres e hijos, la prueba idónea y por excelencia es el acta de nacimiento, en donde dentro del Código Civil para el Distrito Federal, establece que tanto el padre como la madre están obligados a reconocer a sus hijos estando casados o, en su defecto, que no lo estén; otra de las pruebas fehacientes de la misma es la posesión de estado de hijo en donde éste encuentra la consideración de tratarlo como tal, sean progenitores reales o supuestos (padres adoptivos); para poder así cimentar esta prueba la doctrina y la ley requieren de los 4 elementos citados los cuales son:

- *Nombre.*- Se da en cuanto a determinada persona usa o tiene permanentemente el o los mismos apellidos de sus supuestos progenitores con el consentimiento de los segundos.
- *Trato.*- Se refiere a los progenitores le hayan abastecido al hijo como tal de alimentación, un hogar, educación, que haya sido presentado en forma pública como hijo legítimo propio
- *Fama.*- Se determina en cuanto al reconocimiento que la familia de los padres y la sociedad en general hacen de la relación filial.
- *Edad Legal.*- Es aquella que se relaciona cuando los padres no obstante de reconocer al hijo como tal por las familias de ambos, alcanzan la edad exigida por la ley para poder contraer matrimonio.²⁸

A su vez la filiación se da mediante diversas formas; mientras que para algunos autores son 4 los casos en particular (filiación reconocida de los hijos fuera del matrimonio, la filiación natural, la legitimación y el reconocimiento), para otros como el maestro Nicolás Vázquez Alonso, la filiación se da mediante 5 formas diferentes como:

Filiación Legítima.- Es aquella que nace del matrimonio, son hijos legítimos los nacidos de padres unidos en matrimonio, y de la cual se tiene prueba plena mediante las actas respectivas tanto de matrimonio por parte de los progenitores como de nacimiento del hijo.

Filiación Legitimada.- Esta nace fuera del matrimonio y posteriormente se convalida con la celebración de ésta, son hijos legitimados los nacidos de padres no unidos en matrimonio en el momento de su nacimiento, pero se unen posteriormente los progenitores en matrimonio, la prueba idónea es con el acta de reconocimiento que

²⁸ *Ibíd.*, pág. 225

puede levantarse previa celebración del matrimonio o durante la celebración del mismo y con el acta de matrimonio de los padres.

Filiación Natural.- Nace fuera del matrimonio, son hijos naturales los nacidos de padres no unidos en matrimonio, se prueba con las respectivas actas tanto de nacimiento de los progenitores como de reconocimiento del hijo.

Filiación Civil.- Nace dentro del matrimonio, en virtud de la adopción, los cuales son hijos que sin ser descendientes del matrimonio, pasa a formar parte de él, a diferencia de los anteriores tipos de filiaciones tiene la característica de la revocabilidad, ya sea por mutuo consentimiento, o en su defecto por ingratitud del adoptado, las cuales versaran en el punto respectivo a la adopción como institución y fuente del parentesco.

Filiación Presunta.- Nace de la presunción legal, la cual se refiere a los hijos legítimos de un matrimonio, con la presunción de que los nacidos dentro y después de los 180 días contados a partir de la celebración del mismo, así como los nacidos dentro de los 300 días contados a partir de la disolución del matrimonio.²⁹

En cuanto a la opinión y el análisis de algunos otros autores como es el caso del maestro Rafael de Pina, la filiación se da a través de diversos métodos o pruebas fehacientes que a través del derecho permiten el reconocimiento y la verdad jurídica de la filiación como relación entre padres e hijos, el cual comprende ese vínculo especial que determina esa unión entre los integrantes de la familia.

El Maestro De Pina comenta que dentro de las relaciones matrimoniales y las extramatrimoniales, existe una clasificación o diferentes especies de hijos los cuales son:

- a) Hijos nacidos de matrimonio.- Son los procreados por los cónyuges durante el matrimonio, los concebidos antes del matrimonio y nacidos después de la celebración de éste tienen dicha consideración en ciertos casos, ya que se presumen hijos de los cónyuges los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, y los nacidos dentro de los trescientos días contados desde la disolución. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al matrimonio.

²⁹ VÁZQUEZ ALONSO, Nicolás. Op. Cit. pág. 60

- b) Hijos nacidos fuera del matrimonio.- Son los engendrados por personas no ligadas por vínculo matrimonial, estos a su vez se clasifican en naturales y no naturales; los primeros es en donde los padres pueden contraer matrimonio en cualquier momento de la concepción del hijo; los segundos se refieren a aquellos en que los padres no pudieron casarse o unido legalmente cuando concibieron a aquel.
- c) Hijos adoptivos.- Son aquellos que reciben tal mención por el hecho de existir ese vínculo legal establecido por dicha adopción.

Dentro de la misma filiación existen etapas diversas como la prueba de la filiación de los hijos nacidos del matrimonio, el desconocimiento de la paternidad, la investigación de la paternidad, la legitimación y el reconocimiento. La primera se prueba a través de la respectiva partida de su nacimiento así como con el acta de matrimonio, y a falta de éstas se comprueba a través de la posesión constante del estado de hijo nacido de matrimonio. La segunda es el acto que tiene por objeto anular la presunción de paternidad establecida, contra el marido, en los casos en que este no puede ser padre del hijo , en este caso tendrá que demostrar que durante el lapso de diez meses que procedieron al nacimiento del hijo, no tuvo acceso carnal con su esposa. La tercera refiere que es difícil hacer una prueba idónea de la paternidad mas no así de la maternidad; sin embargo, la investigación de la paternidad no sólo resguarda el derecho de los hijos a saber quiénes son sus padres, sino que contribuye a la moralización de las relaciones sexuales. La cuarta es una institución civil que regula el cambio de situación jurídica de aquellos hijos nacidos fuera del matrimonio; la única legitimación que reconoce el derecho mexicano es sin duda la producida por el matrimonio de los padres del hijo natural. La quinta y última es el acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio, declaran de manera conjunta o separadamente, que lo aceptan por suyo, lo cual puede ser voluntario o forzoso. Sin embargo para el maestro Rafael de Pina, no existe tal forzoso pues comenta que tratándose de una declaración judicial ésta produce efectos de reconocimiento voluntario.³⁰

2.5.2 La Adopción.

Respecto a esta fuente (materia de la familia), cabe mencionar que la adopción se representa a través de un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco, del cual emanan relaciones que de igual forma si no son exactamente iguales

³⁰ DE PINA, VARA, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Editorial Porrúa, México, Trigésima Quinta Edición, 2000, pág. 353-360

a la de la paternidad, si parecen. Diversos autores difieren de un concepto abstracto y conciso de lo que es la adopción, sin embargo tomaremos algunas definiciones para así poder entender y explicar lo que es y significa la adopción como tal y en esencia. Existen y versan diferentes definiciones de varios estudiosos del Derecho, acerca de la adopción, como son:

Para el Maestro Chávez Castillo Raúl, la adopción significa: “Un acto jurídico por el cual se confiere a uno o varios menores o incapacitados, aun cuando estos sean mayores de edad, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a estos los deberes inherentes a la relación de parentesco.³¹”

El Maestro Domínguez Martínez Jorge Alfredo señala que: “Es aquella enfocada como un acto jurídico o como un instituto, ya que la palabra adopción puede enfocarse en tres sentidos diferentes: el primero es el acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil del que surgen relaciones similares a las que se originan con la paternidad y filiación biológica; el segundo es el estado de filiación adoptiva que para las partes deriva de este acto, y el tercero se entiende por adopción como un proceso.³²”

Por su parte, El maestro Gutiérrez y González Ernesto, comenta que: “La adopción es un contrato solemne, que homologa el estado, por el cual una mujer o un hombre, o ambos, a los cuales se les llama adoptantes, reciben como si fuera su descendiente consanguíneo, en su familia, o para integrar una familia, a una persona que no lo es, y a la cual se le designa como adoptada.³³”

Son muchas las definiciones que podemos encontrarnos dentro de la gama del derecho civil para esta institución, sin embargo considero que basta con entender que la adopción es un contrato por medio del cual, tanto el adoptante como el adoptado, crean derechos, deberes y obligaciones, no es más que esa consistencia de incorporación de una persona extraña al seno de la familia, entendida como una ficción legal jurídicamente expresada por la que se recibe como hijo al que no lo es por naturaleza.

³¹ CHÁVEZ, CASTILLO, Raúl. “Derecho de Familia y Sucesorio”, Editorial Porrúa, México, 2009, pág. 97

³² DOMÍNGUEZ, MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. “Derecho Civil Familia”, Editorial Porrúa, México, Tercera Edición, 2008, pág. 564

³³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. Cit. pág. 537.

Dentro de esta institución existen diferentes requisitos para poder adoptar a una persona, los cuales según el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, fracciones I, II y III; son las siguientes:

- La persona que pretende adoptar sea mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o mas menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado.
- Que tenga los medios suficientes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar
- Que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar, atendiendo al interés superior de la misma
- Que el adoptante sea una persona apta y adecuada para adoptar.

Sin embargo, en la doctrina encontramos que los requisitos pueden ser tanto de forma como de fondo, así entonces encontramos que son:

Requisitos de forma:

- Con la creación de un vínculo jurídico; es decir, la expresión de la libre voluntad de adoptante y adoptado.
- Existe un acto judicial; es decir, la sentencia firme del juez de lo familiar que sanciona y autoriza la voluntad de adoptante y adoptado.
- Hay consentimiento, de quien o quienes ejerzan la patria potestad, del tutor, del Ministerio Público o de quien ha cuidado y alimentado al menor del mayor de 12 años y del incapaz que pueda expresarlo.
- Nace un procedimiento: que se tramita de conformidad con las disposiciones del capítulo IV de la adopción, así como del título XV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- El registro referente al acta de adopción correspondiente en el registro civil, con la comparecencia del adoptante.

Requisitos de fondo:

- La edad mínima del adoptante; en el caso de nuestra legislación es de 25 años de edad.
- La diferencia mínima entre el adoptante y el adoptado debe ser de 17 años.
- La capacidad del adoptado es la de ser menor de edad o incapacitado.
- La aptitud del adoptante se refiere a la solvencia tanto moral como material.
- La finalidad de la adopción es el beneficio para el adoptado, atendiendo al interés superior el cual versa sobre la protección y beneficio tanto de su persona como de sus bienes.³⁴

Hemos dado el concepto y los requisitos para la adopción, pero así como existen formas para poder adoptar también existen impedimentos, los cuales según el maestro Chávez Castillo Raúl, son los siguientes:

- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que conjuntamente lo realicen el marido y la mujer.
- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.
- No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.³⁵

Dentro de la adopción existen tres tipos, aunque en nuestra legislación sólo existan dos, los cuales mencionaré más adelante. Siendo tres, son los siguientes: la adopción plena, la adopción simple y la adopción internacional. La adopción plena es el acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél. Mediante resolución judicial el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia del adoptante, adquiriendo lazos de parentesco con todos los parientes de éste, como si hubiera filiación consanguínea; la adopción simple es el acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, mediante una resolución judicial, asumiendo derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico, pero sólo exclusivamente entre ellos, por lo que hace que tanto los derechos y obligaciones, así como el parentesco que resulta, sólo es entre adoptado y adoptante; la adopción internacional que aunque se considera dentro de la adopción plena, tiene

³⁴ BAQUEIRO ROJAS. Edgard. Op. Cit. pág. 251

³⁵ CHÁVEZ, CASTILLO. Raúl. Op. Cit. pág. 99

circunstancias o características especiales, de la cual el adoptante será una persona que no sea o no tenga la nacionalidad correspondiente y con residencia fuera del territorio nacional, esta adopción tiene la característica particular que se rige por tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.³⁶

Cabe hacer mención, que a partir del 2000 el Código Civil para el Distrito Federal, sólo reconoce la adopción plena 410-A, siendo que ésta es irrevocable, quedando derogada la adopción simple del artículo 402 al 410 del Código en comento, así como la adopción internacional en sus artículos 410-E y 410-F.

2.5.3 La Patria Potestad.

La patria potestad es ese conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre la persona y bienes de los hijos, para la protección y formación integral desde la concepción de los mismos y hasta que dejen de ser menores de edad, siempre y cuando no se hayan emancipado.

Para el maestro Baqueiro Rojas Edgar, la patria potestad es una institución derivada del vínculo paterno-materno filial que relaciona ascendientes con descendientes y se considera concedido a los ascendientes para cumplir con sus deberes respecto de la guarda, custodia, crianza y formación de sus descendientes (hijos). Refiere el maestro que es una sumisión de los padres a las necesidades de los hijos y de la sociedad. Por otra parte, se define como el conjunto de derechos deberes y obligaciones conferidas por la ley a los padres, con respecto a la persona y bienes de sus hijos, desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, para su bien y protección mientras son menores y para que los representen en tal periodo.³⁷

Por su parte, De Pina Rafael comenta la define como el conjunto de las facultades que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria.³⁸

La patria potestad, como se ha mencionado, se ejerce sobre las personas y los bienes de los hijos. La patria potestad ha ido evolucionando desde el derecho romano donde se confería el poder para la guarda y custodia del menor, hasta la actualidad donde se ha convertido en

³⁶ *Ibíd*em, pág. 100

³⁷ BAQUEIRO, ROJAS. Edgard. *Op. Cit.*, pág. 267

³⁸ DE PINA, VARA. Rafael. *Op. Cit.* pág. 375

una verdadera institución cuyo objeto es la defensa de la persona del menor y sus determinados bienes. Es de señalar que dentro de esta institución el beneficio que surge del desempeño de la misma, no es propio para quien la ejerce, debido a que más que otorgar derechos confiere obligaciones para los padres, en este caso.

Sin embargo, cuando por alguna circunstancia uno de ellos deja de ejercerla el otro lo suple, y a falta de los padres o por cualquier otra circunstancia legal, quienes la ejercen son los ascendientes en segundo grado (los abuelos) en el orden que el juez de lo familiar lo considere necesario, así lo estipula el artículo 413 del Código Civil para el Distrito Federal, en el Título Octavo referente a la Patria Potestad. Es preciso comentar que esta institución del derecho familiar es transitoria, ya que cesa una vez que se ha llegado a la mayoría de edad o a la emancipación del hijo.

Asimismo, el artículo 411 del Citado Código, refiere a las personas que intervienen dentro de la patria potestad, sin quitar la responsabilidad de cumplirla aun cuando en su caso no se viva bajo el mismo techo con la pareja.

“Artículo 411. En relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. Quienes detentan la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo”.

Dentro de la doctrina se clasifica a quién le corresponde ser sujeto o parte, quienes se involucran en dicha institución. Según el maestro Baqueiro Rojas, existen dos tipos de sujetos en comento, los cuales son: los *sujetos activos* de la patria potestad son aquellos que desempeñan el cargo (padre y madre) y a falta de ambos los ascendientes en segundo grado (abuelos) tomando como referencia el interés superior del menor, es decir, la prioridad que se otorga al derecho del menor respecto de cualquier otra persona; esto se encuentra estipulado en el Artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: “La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso”. Por otro lado, se encuentran los *sujetos pasivos*, es decir, los descendientes menores de dieciocho años y no emancipados.

La patria potestad va encaminada a dos efectos de relevancia; el primero se refiere a los efectos sobre la persona y el segundo a los efectos pero sobre los bienes. El primero se entiende como aquella relación entre los padres e hijos, en donde impera el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea el estado, edad y condición, según el artículo 413 del Código Civil para el Distrito Federal, transcrito en líneas anteriores, en donde existe la obligación de educar convenientemente al menor y la facultad para corregirlo a fin de dar el buen ejemplo; en cuanto a los efectos con relación a los bienes, el maestro de Pina Rafael hace referencia a dos clases de bienes: los que se adquieren por su trabajo y los que se adquieren por cualquier otro título. Los primeros pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo, esto se encuentra estipulado en el Código Civil para el Distrito Federal en su Artículo 428, el cual hace referencia a estos dos tipos de bienes.

“Artículo 428. Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I. Bienes que adquiera por su trabajo
- II. Bienes que adquiera por cualquier otro título...”

Es de hacer mención, respecto del usufructo, que la mitad de los bienes que el hijo adquiera por título distinto al trabajo, corresponde a las personas que ejerzan en él la patria potestad; los padres pueden renunciar a su derecho que tienen de la mitad del usufructo haciéndolo constar por escrito, este tipo de renuncia es considerada como una donación. Este derecho se extingue, según el artículo 438 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando:

“Artículo 438. El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

- I. Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;
- II. Por la pérdida de la patria potestad;
- III. Por renuncia.”

Otro de los efectos es la garantía que recae en los bienes de quien se encuentra sujeto a la patria potestad, protegiendo el bien y prohibiendo al que la ejerce el enajenar y gravar los inmuebles así como los muebles preciosos, sólo que se realice con causa justa de necesidad o el evidente beneficio para el menor, de acuerdo con los artículos 436 y 437 del Código en comento, que a la letra dicen:

“Artículo 436. Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa autorización del Juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados por menor valor del que se coticen en la plaza del día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos.

“Artículo 437. Siempre que el Juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomarán las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca a favor del menor.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él sin orden judicial.”

Otro de los aspectos generales de la patria potestad es que no es renunciable, pero los que la ejercen si pueden excusarse debido a que tengan sesenta años cumplidos o cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente su desempeño.

Por último, cabe señalar que dentro de la Legislación Civil para el Distrito Federal, se distinguen cuatro importantes términos con los cuales se puede dar por concluida la institución en comento; estos términos son: la pérdida, la suspensión, la limitación y la terminación de las cuales tienen su fundamento en el Código en comento, los cuales transcribo para fines de entender la cesación de la institución de la patria potestad.

“Artículo 443. La patria potestad **se acaba**:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación derivada del matrimonio;
- III. Por la mayor edad del hijo;
- IV. Con la adopción del hijo;

V. Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, por ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 Bis del Código de Procedimientos Civiles.

“Artículo 444. La patria potestad **se pierde** por resolución judicial en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la perdida de ese derecho;
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de este Código;
- III. En los casos de violencia familiar en contra del menor;
- IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;
- V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por mas de tres meses, sin causa justificada;
- VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y
- VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves.

“Artículo 444 BIS. La patria potestad podrá **ser limitada** en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este Código.

“Artículo 447. La patria potestad **se suspende**:

- I. Por incapacidad declarada judicialmente;
- II. Por la ausencia declarada de forma;
- III. Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las Lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que éste sea al menor;
- IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;
- V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado;

- VI. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente;
- VII. En los casos y mientras dure la tutela de los menores en situación de desamparo de acuerdo a lo dispuesto en el presente código y del artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”

2.5.4 La Tutela.

Esta figura es otra de las instituciones que tienen relación con la familia, es considerada como sustituta de la patria potestad, persigue fines distintos pues el objetivo verdadero de la misma es el cuidado y la representación de los menores no emancipados, o de los mayores incapacitados que no pueden gobernarse por sí mismos y que por obvias razones necesitan la representación de otra persona, así como el cuidado necesario para su persona.

El maestro Baqueiro define a la tutela como.- Aquella que proviene del latín *tueor*, que significa defender proteger, por lo tanto su esencia es la protección y consiste en la función que la ley impone a las personas capaces para atender a la persona y bienes de los incapaces con lo que se salvaguarda su seguridad personal, la de sus bienes, y la realización de los actos jurídicos que su vida demanda.

La tutela es una institución jurídica cuya función está confiada a una persona capaz para el cuidado, la protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipación, así como de los mayores de edad incapaces de administrar por sí mismos.³⁹

El maestro De Pina Rafael, comenta que la tutela es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derecho por sí mismos, para regir, en fin su actividad jurídica.⁴⁰

Dentro del derecho romano existen dos formas de protección de los incapaces no sujetos a la patria potestad, que en aquel entonces eran la tutela y la curatela; es de comentar que entre la patria potestad y la tutela existen semejanzas y diferencias, aunque ambas buscan el mismo fin, siendo la protección de la persona en intereses del incapacitado. La diferencia entre ambas radica en que la primera (patria potestad) es la institución principal para el

³⁹ BAQUEIRO, ROJAS. Edgard. Op. Cit., pág. 286 y 287

⁴⁰ DE PINA, VARA. Rafael. Op. Cit. pág. 386

incapaz por edad, emanada de la misma naturaleza y establecida por el derecho natural; la segunda (tutela) es la institución secundaria por el incapacitado por edad y para todos los incapacitados.

Si bien es cierto la tutela tiene y como objeto la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o en su defecto solo la segunda para poder gobernarse por sí mismos, la tutela puede buscar la representación interina del incapaz; otro aspecto en cuanto a las clases de la tutela, es que se da de diversas formas, como son la testamentaria, la legítima y la dativa; sin embargo, después de las reformas y adiciones que sufrió el Código Civil para el Distrito Federal, en mayo de 2007 y enero de 2008 dentro del capítulo referente a la tutela, surgieron o nacieron dos clases más de tutela, por lo que en la actualidad son cinco las que vemos dentro de la legislación vigente, como son: la Cautelar, la testamentaria, la legítima, la dativa y de los menores en situación de desamparo.

Tutela Cautelar.- Es aquel derecho que la ley confiere a toda persona capaz para que emita frente a su propia incapacidad y nombrando anticipadamente ante notario público y mediante escritura pública, a quién se ha de facultar como tutor o tutores que se encargarán de su persona y así como del patrimonio que exista, dentro de la escritura pública se expresarán las facultades, obligaciones y derechos, los cuales deben sujetarse y expresarán como mínimo: a) las decisiones convenientes que habrán de tomarse para el tratamiento médico y cuidado de la salud del tutelado; b) la retribución correspondiente que en los términos que establece la ley civil para el Distrito Federal, deberán obtener tal y como lo determina el artículo 469 QUATER. Cabe hacer mención que cuando el tutor cautelar se excusa del ejercicio de la tutela, pierde todo derecho sobre lo que por testamento le hubiere dejado el tutelado, según el artículo 469 QUINTUS del Código Civil para el Distrito Federal. El objeto de esta clase de tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, de acuerdo al Artículo 449 del Código Civil para el Distrito Federal; en el entendido que dentro del mismo precepto, en su Artículo 450 establece quiénes tienen este tipo de incapacidades, haciendo costar que son los menores de edad, así como los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Tutela Testamentaria.- Es el derecho que la ley otorga a los ascendientes para que ejerzan y establezcan la tutela mediante testamento, con el propósito de hacerlo efectivo a la muerte de éste; el maestro de Pina comenta que es la que desempeña la persona designada por el último ascendiente del incapaz, designación que debe contenerse en el testamento; sin embargo, si quien está ejerciendo la patria potestad muere, aun cuando haya ascendientes de grado ulterior, si ha designado tutor en el testamento éste se hará cargo del menor; de igual manera, quien deja en su testamento bienes a un menor que no esté bajo la patria potestad, puede nombrarle tutor para la administración de esos bienes.⁴¹

El Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 470, 475 y 481, se refiere al ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad, tiene derecho aunque fuere menor, de nombrar en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza incluyendo al hijo póstumo; el padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle un tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela; el adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo.

Tutela Legítima.- Es la tutela que se ejerce por disposición de la ley, según nuestra legislación civil se determina bajo dos clases: la primera acerca de los menores, la cual debe de ser cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario y cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio, según el artículo 482 del Código Civil para el Distrito Federal; esta le corresponde a los hermanos prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas, y por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado. (Artículo 483 del código en comentario). La segunda es sobre los mayores de edad incapacitados; ésta le corresponde al cónyuge, a sabiendas de que el otro ha sido declarado en estado de interdicción, según el artículo 486 del código en cita.

Tutela de los Menores en situación de desamparo.- De acuerdo al análisis del maestro Baqueiro, esta clase de tutela es institucional, ya que mediante ministerio de ley la ejercen las instituciones autorizadas para acoger a los menores con carácter de expósitos o abandonados, con el único objeto de darles protección inmediata y velar por sus derechos, reconociendo su libertad de integrarse a instituciones, organizaciones, hogares provisionales y el derecho a ser adoptados⁴². Este criterio del maestro en cita, tiene su fundamento en el artículo 492 del Código de referencia, el cual refiere a la protección que la ley otorga a los

⁴¹ DE PINA, VARA. Rafael. Op. Cit. pág. 389

⁴² BAQUEIRO, ROJAS. Edgard. Op. Cit. pág. 293

menores que han sido acogidos bajo determinada institución, confiriéndole a ésta obligaciones, facultades y restricciones. Dentro del mismo numeral se hace referencia a lo que se entiende por desamparo, lo cual se produce de un hecho a causa de la imposibilidad, del incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la patria potestad; un claro ejemplo de este tipo de tutela implica a los menores denominados “niños de la calle”.

Tutela Dativa.- La tutela dativa es aquella que por disposición el juez establece, a falta de tutor cautelar ni testamentario, ya que se presupone que no existen tutores ni suspendidos temporalmente para ejercer el cargo, ni pariente hasta el cuarto grado con obligación a desempeñar la tutela legítima o, en su defecto, habiéndolos no pueden, temporal o permanentemente, ejercer el cargo y no hay tutores sustitutos. El Código Civil expresa que el tutor dativo será designado por el menor si ha llegado a la edad de dieciséis años cumplidos, de acuerdo con el artículo 496 y viceversa, si el menor no tuviese dieciséis años cumplidos, el tutor lo designará el mismo Juez de lo Familiar, de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, de acuerdo con el artículo 497 del mismo Código.

Es preciso comentar que la ley permite excusarse de acuerdo al artículo 511 para ser tutores, los cuales refiere que pueden hacerlo: a) los servidores públicos, b) los militares en servicio activo, c) los que tengan bajo su patria potestad tres o mas descendientes, d) los que por su situación económica no pueden atender la tutela sin menoscabo de su subsistencia, e) los que por su mal estado habitual de su salud, no puedan atender a la tutela, f) los que tenga sesenta años cumplidos, g) los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría, h) los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

La tutela se extingue por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad, cuando el incapacitado, sujeto a tutela entre a la patria potestad, por reconocimiento o por adopción de acuerdo al artículo 606 del Código Civil para el Distrito Federal. Con dicha extinción el tutor debe entregar cuentas dentro del mes siguiente, de acuerdo al artículo 608 del Código Civil, contado a partir de que la tutela cesó.

Dentro de la tutela existe otra figura importante, y sin ésta no podría ser, hasta cierto punto, válida; la *Curatela* siendo que en ella se plasma la figura del “curador”, la cual recae sobre personas morales sin fines de lucro, quienes buscan como fin primordial la protección y

atención de las personas que se encuentran en la incapacidad, tanto natural como legal; estas figuras no pueden recaer sobre una misma persona y se observará dentro de las tutelas testamentaria, legítima o dativa y éste está obligado a defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de él, a vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del Juez todo aquello que considere que puede ser dañoso para el incapacitado, a dar aviso al Juez cuando faltare el tutor o éste abandonare la tutela así como cumplir las demás obligaciones que la ley le señale, de acuerdo a los preceptos 618 y 626 del Código Civil para el Distrito Federal. Tiene derecho a excusarse exactamente igual que el tutor y tiene a su vez el derecho de ser revelado de la curaduría, cuando pasados diez años se encargo todo el tiempo de ella, cesa la curatela una vez que el incapacitado salga de la tutela.

2.5.5 El Patrimonio Familiar.

El patrimonio familiar es aquella afectación especial que se hace a cierta parte del patrimonio de una persona, para dedicar sus productos al sostenimiento de la familia para la que se constituye el mismo; si bien es cierto que el patrimonio es un atributo de la persona a mi parecer no debería de contemplarse en la materia de familia, porque la familia no tiene personalidad jurídica y por tanto mucho menos un patrimonio, aunque no es mi intención contravenir, por una parte a las definiciones de algunos autores que así lo consideran y por otro encaminado a que no es materia de este trabajo de investigación; sin embargo, lo plasmo con fines de entender al punto que buscamos llegar por medio del mismo.

Tantas definiciones se dan acerca de lo que significa y lo que envuelve el término de patrimonio familiar, pero sólo expresaremos algunas, con el único objetivo de entender la parte relacionada al patrimonio de la familia, entendiéndose de la siguiente forma:

El maestro Chávez Castillo comenta que; “Es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar.⁴³”

Por su parte, el maestro Domínguez Martínez, se refiere al patrimonio de familia como: “El patrimonio familiar es aquella afectación habida que trae consigo la inalienabilidad y no embargabilidad de los bienes que lo conforman...⁴⁴”

⁴³ CHÁVEZ, CASTILLO, Raúl. Op. Cit. pág. 100

⁴⁴ DOMÍNGUEZ, MARTÍNEZ. Jorge Alfredo. Op. Cit. pág. 703

Asimismo, el maestro Gutiérrez y González, en comentario al patrimonio familiar, refiere que es: “El conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, pecuniarios y morales que forman una universalidad de derecho.”⁴⁵

Además, en el Código civil para el Distrito Federal, fundado en su artículo 723, señala que: “El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar...”

El patrimonio familiar, como tal, encuentra su origen en el *homestead* norteamericano, que significa hogar seguro, aunque la implantación en México no fue sino hasta la reforma en el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual reformó la del 5 de febrero de 1857, en su artículo 123 fracción XXVIII, que a la letra dice: “ Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles de los juicios sucesorios”; posteriormente, dentro de la Ley sobre Relaciones Familiares se dispone que la casa en que esté establecida la morada conyugal y sean propios de uno de los cónyuges, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos y no ser hipotecados si no es con el consentimiento de ambos. En la actualidad se encuentra regulado dentro del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1928, reformando su denominación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, en el título duodécimo del Patrimonio de Familia de los artículos 723 al 746 BIS.⁴⁶

Los bienes objeto del patrimonio familiar son los siguientes, de acuerdo al artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual menciona: i) la casa-habitación; ii) el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; iii) una parcela cultivable; iv) los giros industriales o comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como los utensilios de la actividad realizada.

Pero con la excepción de no rebasar los límites que fija la ley como máximo para la constitución del patrimonio familiar, la cuantía se determina en base al artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual expresa que será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes

⁴⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. Cit. pág. 635

⁴⁶ CHÁVEZ, CASTILLO. Raúl. Op. Cit. pág. 132

en la entidad, en el momento en que se constituya el patrimonio autorizando como incremento anual el porcentaje de inflación el cual es determinado por el Banco de México.

Para constituir el patrimonio de familia, se puede realizar por medio de dos vías: la judicial y la administrativa. Cada una de ellas encuentra un sustento en la ley multicitada; el primero a través de jurisdicción voluntaria, encontrando el fundamento en el artículo 731 que a la letra dice: “Los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo harán a través de un representante común, por escrito, al juez de lo Familiar, designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, para la inscripción de estos últimos en el Registro Público.

La solicitud contendrá:

- I. Los nombres de los miembros de la Familia
- II. El domicilio de la familia;
- III. El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres; y
- IV. El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no excederá el fijado artículo 730 de este ordenamiento.”

La segunda, que es por vía administrativa, de acuerdo al artículo 735 del código Civil para el Distrito Federal, lo podrán hacer con bienes o terrenos pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal artículo que a la letra dice: “Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo, y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

- I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;
- II. Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- III. Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.”

Es de señalar que para que pueda operar de manera correcta el patrimonio de la familia, deben darse tres supuestos, según el maestro Chávez Castillo, que son: a) Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia, con bienes sitos en el lugar en que está domiciliado el que lo constituya; b) Debe ser hasta por un monto máximo que indique la ley; c) Cada familia

sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno; no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.⁴⁷ A su vez, estos requisitos encuentran su fundamento dentro del Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 729, 728 y 730.

Por último, el patrimonio familiar puede extinguirse por las siguientes causas, según el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 741, que a la letra estipula: “El patrimonio familiar se extingue:

- I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- II. Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería;
- III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;
- IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;
- V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes”

2.5.6 Los Alimentos.

Dentro de lo que se refiere a los alimentos, encontramos, al igual que en las otras materias, parte de la familia, diversos conceptos jurídicos, en el entendido de que estos comprenden todo aquello que es necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria para los acreedores alimentarios, tal como se dispone en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra estipula:

“Artículo 308. Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención medica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto.
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

⁴⁷ *Ibidem.* pág. 138

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

El maestro Gutiérrez y González, define a los alimentos de la siguiente forma: “Alimentos son los elementos que una persona requiere para su subsistencia, desarrollo moral, físico y mental, y para su vida dentro de la comunidad en la que habita.⁴⁸”

Para el maestro De Pina Rafael, los alimentos son: “Las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal.⁴⁹”

Por su parte, el maestro Ibarra Magallón Jorge, refiere que: “No implica necesariamente en tema de alimentos los nutritivos, pues aun cuando no excluye la proporción de la comida a las personas que tuvieren derecho a ellos, va mucho mas allá de esos límites; haciendo participar en esa denominación el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Estos componentes se reconocen en beneficio de las personas, independientemente de su sexo, edad o condición; pero en una dimensión complementaria, respecto de los menores se agrega el deber de su educación, que implica el costo que ella pudiera entrañar, así como el proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.⁵⁰”

Muchas pueden ser las definiciones que nos llevan a lo mismo, de acuerdo al artículo antes mencionado, lo que significa que no es mas que una prestación debida entre parientes próximos, cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a esas necesidades básicas para su formación; dentro de las características de la obligación alimentaria según, Chávez Castillo, nos dice que son siete, las cuales son:

- **Proporcionalidad.**- Implica que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe suministrarlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

⁴⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op Cit. pág. 446

⁴⁹ DE PINA, VARA, Rafael. Op. Cit. Pág. 307

⁵⁰ MAGALLÓN, IBARRA. Jorge Mario. “*Instituciones de Derecho Civil*”, Editorial Porrúa, México, 2006, pág. 69

- **Reciprocidad.**- Significa que quien los otorga tiene a su vez el derecho de exigirlos.
- **Imprescriptibilidad.**- Representa que el derecho a recibir los alimentos no prescribe.
- **Irrenunciable.**- No permite dimisión al derecho a percibir los alimentos.
- **Intransigible.**- Los alimentos no se encuentran sujetos a transacción.
- **Intransmisible.**- Prohíbe transmitir el derecho a los alimentos a otra persona que no sea el acreedor alimentario.
- **Carácter personalísimo o intuitu personae.**- únicamente los familiares contemplados legalmente, pueden solicitar o estar obligados a prestar los alimentos.⁵¹

Cabe mencionar que el maestro Baqueiro Rojas anexa algunas otras características como son:

- **Personalísima.**- Toda vez que se asigna a determinada persona en razón de sus necesidades y obliga a su vez a otra específica a proporcionarla a partir de su calidad de cónyuge, concubina o concubinario, o pariente en su defecto.
- **Subsidiaria.**- Se establece a cargo de los parientes más lejanos, sólo cuando los más cercanos no pueden cumplirla.
- **Incompensable.**- No es extingible a partir de concesiones recíprocas.
- **Inembargable.**- Legalmente está constituida como uno de los bienes no susceptibles de embargo, porque su fundamento, la sobrevivencia, no es un bien disponible que pueda estar en el comercio.⁵²

Dentro de las fuentes de los alimentos encontramos el matrimonio, el concubinato y el parentesco consanguíneo y civil; son estas las únicas fuentes de esta obligación. De acuerdo con los sujetos que intervienen, podemos señalar con precisión que son todos los parientes en grados reconocidos por la ley, sin necesidad de restringir hasta determinado grado la obligación, pues es tan amplia que no existe una limitación de grado en línea recta pero sí en línea transversal o colateral, pues solamente hasta el cuarto grado según la interpretación del artículo 306 del Código Civil para el Distrito Federal.

Las formas de poder dar cumplimiento a los alimentos es a través de una pensión en efectivo o incorporando al acreedor alimentario al hogar, y se aseguran a través de la hipoteca, la fianza o depósito de cantidad bastante a cubrirlos; esto se ve de acuerdo a lo estipulado dentro del artículo 317 del Código Adjetivo.

⁵¹ CHÁVEZ, CASTILLO, Raúl. Op. Cit. pág. 11

⁵² BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Op. Cit., pág. 37

Por último, se entiende que la obligación de dar alimentos cesa una vez que el que la tiene carece de medios para cumplirla; cuando el alimentista deja de necesitarlos; en el caso de injuria; falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, etc. Aunque el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, debido a que no es admisible cuando se trata de derechos indisponibles.⁵³ En base al artículo 320 del Código Adjetivo, la obligación para dar alimentos se suspende o cesa, en base a lo plasmado en líneas anteriores.

“Artículo 320. Se suspende o cesa, según sea el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables, y

VI. Las demás que señale este Código y otras leyes.”

2.5.7 La Violencia Familiar.

La violencia familiar se incluyó dentro del Código Civil para el Distrito Federal 2000, encaminado a integrar a esta figura jurídica dentro del parentesco y conjunto con los alimentos, la cual dentro del Código Adjetivo, la define en su artículo 232 QUATER como sigue: “La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

⁵³ DE PINA, VARA, Rafael. Op. Cit. Pág. 311

I. Violencia física: Es todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II. Violencia psicoemocional: Es todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;

III. Violencia económica: Son actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código tiene obligación de cubrirlas, y

IV. Violencia sexual: Son actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas y niños.

Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia: “A la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil”.

Con ello la violencia familiar no es más que ese derecho que tiene cada uno de los integrantes de la familia a que los demás miembros le respeten, tanto en su integridad física como psíquica; a su vez la obligación recae en evitar determinadas conductas que generen la violencia familiar, entendiendo por violencia familiar el uso de la fuerza física o moral, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la

misma, siempre y cuando tanto el agresor como el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.⁵⁴

Aunque no es materia ni relación de este trabajo, encontramos una definición en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 200, el cual transcribo a la letra:

“ARTÍCULO 200. Al que por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física o Psicoemocional, dentro o fuera del domicilio familiar en contra de:

- I. El o la cónyuge, la concubina o el concubinario;
- II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, ó el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;
- III. El adoptante o adoptado, y
- IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador.

Se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y, en su caso, a juicio del Juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; además se le sujetará a tratamiento especializado que para generadores de violencia familiar, refiere la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz. No se justifica en ningún caso, como forma de educación o formación, el ejercicio de la violencia hacia los menores.”

Es de hacer mención que dentro del Código Penal se integran otras figuras como La tutela y la curatela, que no deberían de incluirse dentro de ese artículo pues no son parte de la Familia como núcleo primario dentro de la misma, debido a lo que establece el artículo 323 Quater del Código Civil, el cual plasma en su último párrafo que la relación de matrimonio,

⁵⁴ Idem.

concubinato, o por lazo de parentesco consanguíneo y parentesco civil, son integrantes de la familia.

2.6 El Parentesco.

Dentro de este capítulo expresaré lo referente a lo que significa el parentesco, lo agrego como un punto más dentro de este trabajo de investigación y no así como parte o materia de la familia (aunque lo es), recordando lo que estipula el artículo 138 Quintus del cual emana que sólo las instituciones que contienen **relaciones jurídicas familiares directas**, las cuales generan derechos, obligaciones y deberes, son el matrimonio, el concubinato y el parentesco; por ese motivo me permito determinarlo y plasmarlo de esa manera.

Según el maestro Baqueiro, el parentesco se debe de entender como: “Un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones, tanto entre los miembros de la relación como entre ellos y otras personas (parientes consanguíneos y políticos)”.⁵⁵

Por su parte, el maestro Chávez Castillo, lo define como: “La relación jurídica que se establece entre los sujetos, en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción”.⁵⁶

Además, el Código Civil para el Distrito Federal, establece, si no bien una definición, si las especies del parentesco, las cuales según el artículo 292. Son: “La ley sólo reconoce como parentesco a los de consanguinidad, afinidad y civil.

2.6.1 Fuentes del Parentesco.

Dentro de las fuentes encaminadas al parentesco, encontramos las siguientes: una unión de sexos (matrimonio y concubinato), la filiación y la adopción. La adopción, la filiación, el matrimonio y el concubinato son las instituciones primarias del parentesco, ya que forman o son parte del núcleo primario de la familia, de lo cual señala el artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁵⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Op. Cit., pág. 21

⁵⁶ CHAVEZ, CASTILLO, Raúl. Op. Cit. p. 5

2.6.2 Especies del Parentesco.

Como bien se dijo en el párrafo anterior, tanto el Código como la Doctrina establecen tres tipos de parentesco: el de consanguinidad, el de afinidad y el civil, los cuales se entienden de la siguiente manera:

Parentesco por consanguinidad: Éste corresponde al vínculo que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; es decir provienen de un mismo tronco común. A su vez, se le denomina de esta forma al vínculo que existe entre el hijo producto de la reproducción asistida (entendiendo por esta a la introducción médica del semen o esperma en la vagina de la mujer, cuya única finalidad es permitir la gestación); así como el hombre y la mujer o sólo uno de ellos, que procuraron el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores, cuyo objetivo es el engendrar con el fin de ser padre o madre, con la excepción de la donación de células germinales, ya que, esta no genera un parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida. Otra de las instituciones que está ligada a este tipo de parentesco es la adopción plena; en ella se equipara o se eleva al adoptado como hijo consanguíneo, ya que existe una relación entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel. Este tipo de parentesco encuentra su fundamento dentro del artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal.

Parentesco por afinidad: este tipo de parentesco se contrae con el simple hecho del matrimonio y se enlaza al varón con los parientes de la mujer, y a su vez los parientes del varón con la mujer; sin embargo no sólo recae dentro del matrimonio este tipo de parentesco en nuestra legislación también se equipara al concubinato según lo convenido en el artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual estipula lo siguiente: “Artículo 294. El parentesco por afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos”. Los efectos de este tipo de parentesco comprenden a los parientes consanguíneos en línea recta, ascendente y descendente, sin limitación de grado, y busca constituir un impedimento para el matrimonio por parentesco de afinidad en línea recta.

Parentesco civil: Se refiere al parentesco que nace de la adopción simple y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, mientras que en la adopción plena, el parentesco se equipara al consanguíneo, recordando que en la legislación Civil para el Distrito Federal está derogada la adopción simple del artículo 402 al 410, salvo el caso que establece el artículo 410-D, el cual conviene que para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco

consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma se limitaran al adoptante y al adoptado.

Entendidas las características de los tres tipos de parentesco, se observa que entre marido y mujer, concubino o concubina no existe parentesco, según lo señala el maestro Baqueiro Rojas, ya que ellos no pueden ser parientes entre sí, son cónyuges o concubinos, y las obligaciones y derechos que los vinculan se generan por el hecho del matrimonio o del concubinato.⁵⁷

2.6.3 Los Grados y Líneas del Parentesco.

En Roma se suponía un origen determinado del parentesco y podía ser mediante la cognación o parentesco por ambas líneas (materna y paterna), es el que existe por lazos de personas unidas entre sí, ya sea por nacimiento y por la procreación, o mediante el parentesco agnaticio, cuyo objeto era para aquellas personas que se sometían a una misma patria potestad.

Ahora bien, empecemos por entender que significa o que se entiende por grado y por línea:

Grado.- Es aquella que forma o va estructurando cada generación, es decir, aquella generación que separa a un pariente de otro⁵⁸. Todas las personas de una misma generación están en el mismo grado de parentesco respecto del antecesor o ascendiente, como por ejemplo: todos los hijos de un padre no importando si el nacimiento ha sido de la misma madre o si nacieron antes o después.

Línea.- Es la conformación de generaciones, como por ejemplo: cada uno de los hijos de un padre y los hijos de sus hijos, ó sea sus nietos, forman la línea.⁵⁹

Esto se encuentra convenido en el Artículo 296 del Código Civil para el Distrito Federal, del cual emana la diferencia no sólo respecto a la línea si no también de lo que son los grados, estipulando que cada generación forma un grado, y la serie de grados constituyen lo que se llama línea de parentesco.

⁵⁷ BAQUEIRO ROJAS. Edgard. Op. Cit., pág. 23

⁵⁸ CHAVEZ, CASTILLO. Raúl. Op. Cit. pág. 6

⁵⁹ BAQUEIRO ROJAS. Edgard. Op. Cit., pág. 24

En el entendido de que los grados son los que proporcionan la conformación de las líneas encontramos tanto en la doctrina como en la Legislación civil del Distrito Federal, que existen dos tipos de líneas que son:

Línea colateral o transversal: Es la que se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, descienden de un progenitor o tronco común.

Línea recta: Se forma por aquellos parientes que descienden unos de otros y se considera en forma tanto descendiente como ascendiente y viceversa.

Lo anterior se basa en los artículos 297 y 298 que a la letra versan:

“Artículo 297. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.”

“Artículo 298. La línea recta es ascendente o descendente:

- I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; y
- II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.”

Tanto la línea recta como la transversal o colateral, pueden ser materna o paterna, según sea el progenitor común; debido a esto todos los individuos tienen dos líneas de parentesco que provienen de sus progenitores, aunque a estos se desconozcan, como ocurre con los expósitos de padre y madre⁶⁰; los grados en la línea recta se cuentan por el número de generaciones que separan a un pariente de otro; dentro de la línea recta se carece de limitación de grados, mientras que la línea colateral puede ser igual o desigual cuando los parientes tienen, con respecto a un tronco común, el mismo o un diferente número de grado; dentro de la colateral o transversal únicamente existe parentesco hasta el cuarto grado.”

Dentro del conteo de los respectivos grados en ambas líneas, encontramos su fundamento en dentro del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra señala:

⁶⁰ Idem.

“Artículo 299. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.”

“Artículo 300. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideren, excluyendo la del progenitor o tronco común.”

CAPÍTULO III

MATRIMONIO, CONCUBINATO Y LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA

Ya he explicado en capítulos anteriores, tanto el origen del matrimonio como de la familia. Dentro de este capítulo analizaré tanto los aspectos de forma como de fondo del matrimonio, así como del concubinato, que siendo dos instituciones parecidas tienen muchas diferencias, entre una y otra; también analizaré las sociedades de convivencia, decretadas en el 2007 y que en la actualidad la misma ley para las sociedades en convivencia, ha sido abrogada en su totalidad.

La palabra matrimonio, al contrario de otros sacramentos, no tiene un origen eclesiástico, pues la figura de *matrimonium*, ya estaba acogida en el derecho romano; es sumamente interesante su origen. El significado etimológico de “matrimonio”, hace referencia al derecho que adquiere la mujer que contrae el *matri* (*madre*) y *monium* (calidad o cargas) para poder tener hijos dentro de la legalidad.⁶¹

3. Concepto de Matrimonio.

Según el Diccionario de la Real Lengua Española, el matrimonio es: “La Unión legítima de hombre y mujer”, entendiéndose por legítima, jurídicamente, como la fuerza que determinada ley le impone, esto es, llevado al matrimonio a través de lo estipulado dentro del Código Civil para el Distrito Federal.

Otra definición que podemos encontrar en el Diccionario de Derecho, el cual define al matrimonio como: “Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida.”⁶²

Existen otras definiciones que a continuación transcribiré, de varios autores, quienes ven al matrimonio como la unión sexual entre un hombre y una mujer solamente; tales definiciones versan de la siguiente manera:

⁶¹ SÁNCHEZ, MÁRQUEZ. Ricardo. Op. Cit. Pág. 299

⁶² DE PINA, VARA. Rafael. “Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa, México, Trigésimo Quinta Edición, 2006. pág. 368

“Matrimonio, es el acto jurídico complejo estatal, cuyo objeto es la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer para constituir la familia.^{63”}

“Matrimonio es un contrato solemne, entre un hombre y una mujer, celebrado ante un Oficial del Registro Civil y que tiene por objeto principal la procreación de la especie y/o la ayuda mutua.^{64”}

“Matrimonio puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes, la palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer.^{65”}

“Matrimonio, como sacramento, como contrato y como institución de orden público, constituye propiamente un sistema jurídico, ya que estructura y organiza un hecho que se expresa en forma de institución, del que resulta en forma concreta un conjunto de relaciones, situaciones y estados que se conjugan en un todo, en el cual sus partes son interdependientes.^{66”}

“Matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.”⁶⁷

El Maestro Galindo Garfias, establece que el matrimonio debe de considerarse desde dos puntos de vista en particular: “Como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges; el cual es el efecto del acto jurídico, que culmina con la celebración del matrimonio en esencia.

No es más que esa comunidad de vida entre varón y mujer, por hecho natural que se impone al derecho y que se eleva a categoría jurídica con el fin de organizar y sancionar las relaciones jurídicas que constituyen como estado civil, mediante el complejo de facultades y

⁶³ BAQUEIRO, ROJAS. Edgard. Op. Cit. pág. 49

⁶⁴ SÁNCHEZ, MÁRQUEZ. Ricardo. Op. Cit. pág. 301

⁶⁵ DE PINA, VARA. Rafael. Op. Cit. pág. 316

⁶⁶ MAGALLON, IBARRA. Jorge Mario. Op. Cit. pág. 104

⁶⁷ CHAVEZ, CASTILLO. Raúl. Op. Cit. pág. 19

deberes, derechos y obligaciones para la misma protección de los intereses superiores de la familia, es decir protección de los hijos, mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.”⁶⁸

De esta manera, desde un punto de vista jurídico, en esencia el matrimonio es aquella institución en la cual, a través de él, la familia como grupo social encuentra seguridad y certeza entre las relaciones de consortes y con los hijos, los bienes y los derechos familiares.

Cabe mencionar que por mucho tiempo esta figura fue regulada por la Iglesia y fue hasta el 23 de julio de 1859, en México, con el presidente de aquella época, Don Benito Juárez, quien promulgó una ley relativa a los actos del estado civil y su registro, en la que todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, se le atribuyó la naturaleza de contrato civil y se reglamentó por el Estado, en lo relativo a los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez, dejando fuera a la Iglesia de toda fuerza pública y veracidad legal que pudiera tener con relación a la divinidad.⁶⁹

Es importante llegar a un punto de partida de lo que es el matrimonio y el cambio irregular que dio a las reformas causadas en el 2009, ante esta institución, por lo que cabe transcribir el artículo 146, antes de la reforma del Código Civil para el Distrito Federal del 2009 y como se modificó después de esta fecha.

Antes del 2009:

“Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro civil y con las formalidades que esta ley exige.”

Después del 2009:

“Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.”

⁶⁸ GALINDO, GARFÍAS, Ignacio. *“Derecho Civil”*, editorial Porrúa, México, Quinta Edición, 1982, pág. 471

⁶⁹ *Ibidem*, pág. 475

Con ello queda claro que dentro de la doctrina como tal, así como a través de la historia y la evolución del matrimonio, no ha avanzado de una manera pura y generadora de protección y seguridad para la familia; por el contrario, va en detrimento, debido a que:

- ❖ Esa unión intersexual de un hombre y una mujer, y la consecuente procreación de los hijos, daba origen a la base fundamental de la sociedad, tanto desde el punto de vista religioso como jurídico.
- ❖ Ya no hay posibilidad de procrear o por lo menos, el Código Civil para el Distrito Federal se olvidó del fin que se perseguía a través del matrimonio, que era la procreación la supervivencia de la sociedad, así como el cuidado y protección de los menores, siendo dicho término el objetivo del matrimonio, y por lo tanto, la Adopción pasa de ser una institución de la familia por excepción al matrimonio, catalogada a últimas instancias como una necesidad para que la sociedad continúe desarrollándose.
- ❖ Mediante la ayuda mutua, el respeto y la igualdad, se genera la relación (del contrato o sacramento) entre dos personas que se juran amor eterno; por otro lado, se da la relación que permite dar un paso adelante dentro de la evolución de la sociedad, en donde se entiende por ayuda mutua como un beneficio para ambas partes, es decir, la ayuda se da cuando quien la recibe la retribuye de la misma forma; el respeto es esa capacidad que tienen las personas para su autodeterminación, en relación con las determinadas opciones individuales de las cuales disponen y, la igualdad es que el trato idéntico que el estado, organismo, asociación, grupo o individuo, le brinda a las personas, sin que medie ningún tipo de discriminación por la raza, sexo, clase social u otra circunstancia.

Con esto queda más que claro que así la definición de matrimonio, en esencia ha sido, no sólo modificada sino agresivamente mutilada por una persuasión diferente a lo que brinda la naturaleza; sin embargo, podemos realizar una definición de lo que significa matrimonio, siendo que: “Es el vínculo voluntario de dos personas, que ejercen por medio de la autorización de un Juez del Registro Civil, su nuevo estado civil, de donde emana el respeto, la ayuda mutua y la igualdad, persiguiendo como único fin la procreación.”

3.1 Naturaleza Jurídica del Matrimonio.

En cuanto a la naturaleza jurídica del matrimonio, encontramos que ha existido a lo largo de los años, diversos conceptos vinculados a ésta; dentro de ellos están la voluntad de los contrayentes, ya que dentro de nuestro sistema jurídico juega un papel relevante la misma, pues es indispensable y necesaria para buscar la consumación del matrimonio. Cabe destacar que tanto jurídica como religiosamente se ha reconocido esta característica o característica voluntaria y libre, en la unión entre personas. Es debido a ese acuerdo de voluntades, donde se equipara al matrimonio como contrato, aislándolo completamente de la religión, sin embargo, se presume sacramento dentro de esta rama y, por ende, se concibe que el matrimonio es como un contrato; debido al acuerdo de voluntades solemnes por el cual un hombre y una mujer se unen para toda la vida, con el único propósito o fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, es un acto jurídico bilateral solemne; además, su constitución recae sobre el consentimiento de los contrayentes, pero integrado y aprobado por la actuación del Juez del Registro Civil o la autoridad competente, entre quien deberá celebrarse el matrimonio, con el único propósito de darle la legalidad respectiva por parte del Estado; y por último, como una institución; la institución es de orden público, ya que no sólo se tutela el interés individual o particular de quien se forma o proviene esa voluntad, sino de un interés superior, es decir, de una determinada colectividad denominada la familia, siendo ésta la célula primaria de la misma sociedad.

En comento, el maestro Edgard Baqueiro señala que para algunos autores la naturaleza jurídica del matrimonio contempla lo siguiente:

El concepto de matrimonio como contrato, tiene una larga tradición doctrinal y cuenta con defensores importantes, como Marcel Planiol, quien lo define como: “La unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad del contrato por la ley, y de sacramento por la religión.”

Sin embargo, conforme a evolucionado la sociedad y ha tenido seguimiento el tiempo en la historia jurídica, otros autores han objetado ese carácter contractual del matrimonio, sin dejar de lado el papel de la voluntad de los contrayentes para su celebración. Tales autores lo definen de la siguiente manera;

a) León Duguit sostiene que el matrimonio constituye un acto jurídico condición, señalando que es acto por la declaración de voluntad a la que el derecho otorga determinados efectos,

y condición porque resulta indispensable para el nacimiento de un estado jurídico, previamente establecido con derechos, deberes y obligaciones.

b) Antonio Cicu manifiesta que el matrimonio no es un contrato, ya que no es la sola voluntad de los contrayentes lo que da nacimiento al matrimonio; a su vez, para que se pueda crear se requiere que éste sea declarado por el Juez del Registro Civil; bajo esa tesitura, aunque exista previamente un acuerdo de voluntades, éste no es suficiente para su debida consumación, en el entendido de que si no hay declaración del Juez del Registro Civil, no existe matrimonio como tal; así, el matrimonio es un acto complejo de poder estatal que requiere la voluntad de los contrayentes y del Estado.

c) Hauriou y Bonnacase sostienen que el matrimonio es una institución jurídica, ya que por ella se entiende una organización de reglas de derecho unidas por un fin común y a la que se someten los esposos al declarar su voluntad en el acto de la celebración, es decir en el matrimonio.⁷⁰

3.2 Etapas del Matrimonio.

Para consumir el matrimonio como figura jurídica, es necesario pasar por varias etapas, tres en particular, las cuales se van dando conforme se desarrolla el noviazgo y posteriormente esa voluntad para llegar al matrimonio, según hace mención el maestro Baqueiro Rojas y las cuales son:

a) *Etapa Prematrimonial.*- Esta es conocida como noviazgo y consiste en el compromiso de celebrar el matrimonio pero a futuro (los esponsales); dentro de esta etapa hace referencia, el maestro Baqueiro, en donde enfatiza que pueden presentarse impedimentos que obstaculicen el noviazgo, de forma tal que no pueda llegarse a la consumación del matrimonio; la característica principal es que no existe una obligación jurídica dentro del noviazgo, por lo cual se le puede poner fin de manera voluntaria, sin causar daños o perjuicios en contra de la otra persona que forma parte del noviazgo. Es importante señalar que esta etapa se encontraba dentro del apartado de los esponsales, figura que por no ser tan usual y utilizada dentro de nuestra sociedad, quedó derogada del Código Civil para el Distrito Federal con las reformas del 2000.

⁷⁰ BAQUEIRO, ROJAS. Edgard, Op. Cit.. pág. 52

b) *La celebración del acto.*- Este es el momento en donde surge como tal el acto jurídico, el cual requiere de diferentes manifestaciones de la voluntad, que a decir verdad son la de los contrayentes, la del juez del registro civil y en caso de los menores de edad, la de los padres o tutores.

c) *El estado matrimonial.*- Esta etapa implica una forma de vida total y permanente, y esta no sólo está regulada por el derecho sino también por otras ramas como la moral, la religión y la costumbre; dentro de esta etapa surge la denominada institución, pues es creadora de derechos, deberes y obligaciones, y es aplicable para los cónyuges, los parientes de estos y descendientes; esta etapa es la consumación de esa voluntad que se requiere por parte de la pareja para llegar al matrimonio y el fin de ésta es mediante el divorcio o con la muerte de alguno de los cónyuges.⁷¹

3.3 Requisitos de Fondo para el Matrimonio.

Dentro de los requisitos para la celebración del matrimonio, encontramos que existen dos tipos en particular, que serán analizados cada uno en su momento: requisitos de forma y requisitos de fondo; los de fondo son características que se relacionan con los sujetos o personas que tienen una afectación directa y, por ende, un interés propio para la celebración del acto y se denominan como pareja, los cuales se dividen en los siguientes puntos a tratar.

3.4 Diferencia de Sexo.

La diferencia de sexo era uno de los requisitos de fondo más relevantes dentro del Código Civil, pues se disponía explícitamente esta diferencia para poder contraer matrimonio y con ello no se daba lugar a dudas de que el matrimonio, por esencia, sólo se daba entre un hombre y una mujer, ya que es una institución creada para los fines de regular la relación sexual encaminada a la probabilidad de procreación y perpetuación de la especie; con esto no existía forma de que aunque pudieran casarse personas del mismo sexo, pudiesen buscar esa procreación (como un fin importante dentro del matrimonio), a pesar de que entre ellas tuvieran una comunidad de vida íntima. Sin embargo, con la reforma del 2009, tema que versa sobre este trabajo de investigación, este requisito fundamental para que el matrimonio fuese formal y buscara un fin determinado y no subjetivo, quedó eliminado junto con una definición que contenía el código Civil para el Distrito Federal, acerca de lo que significa o significaba, el matrimonio en el Distrito Federal.

⁷¹ *Ibíd.*

3.5 Pubertad Legal.

La pubertad legal es otro de los elementos de los requisitos de fondo para el matrimonio, entendiendo a ésta como el periodo de la vida del ser humano, ya sea hombre o mujer, en donde goza de la capacidad para contraer matrimonio; así lo dispone el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, con la característica particular que tienen que tener cumplidos por lo menos los 16 años de edad, según se dispuso en la reforma del mes de mayo del año 2000, ya que se suponía contaban con aptitud para mantener relaciones sexuales y procrear.

3.5.1 Consentimiento.

Queda claro que en nuestro sistema legal y dentro de la etapa del matrimonio la voluntad es por esencia el requisito indispensable para poder llevarlo a cabo, pues esta figura no podría ser creada ni podría concebirse si no existe consentimiento de los contrayentes, en el entendido de que es un acto jurídico y por ello se requiere la manifestación libre de la voluntad, certeza y capacidad de los contrayente, esta voluntad se manifiesta de forma expresa y verbal por comparecencia personal o por apoderado legal, entendiendo con ello que la ausencia del consentimiento o la voluntad implica necesariamente la inexistencia del matrimonio.

3.5.2 Autorización para Menores.

Dentro de la autorización para los menores encontramos que para la celebración del matrimonio sólo se requiere el consentimiento del padre o la madre y, en su defecto, el tutor, y a falta o negativa, el juez de lo familiar suple esa autorización; este consentimiento puede dispensarse cuando la contrayente se encuentre en estado de gravidez, acreditado mediante el certificado médico correspondiente, según lo dispone el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.

3.6 Ausencia de Impedimentos.

La ausencia de impedimentos para la celebración del matrimonio es vital para su validez, entendiendo por impedimento como cualquier circunstancia susceptible de afectar determinada imparcialidad; dentro del Código Civil para el Distrito Federal, encontramos en el artículo 156 una lista en la cual se reconocen diferentes causales que sirven de impedimento para obstaculizar la celebración del matrimonio, el cual a la letra dice:

“Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la Ley;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VIII. La impotencia incurable para la cópula;
- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;
- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer, y
- XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.”

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

3.7 Requisitos de Forma para el Matrimonio.

Estos requisitos son conocidos como solemnes y se dividen en previos y concomitantes o propios de la celebración del acto; los trámites previos son aquellos que consisten en satisfacer todos aquellos elementos que se relacionan con la solicitud por escrito, que los interesados, es decir la pareja, presentan ante el juez del registro civil, en donde se manifiesta mediante las siguientes características:

- Nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio.
- Nombres y apellidos de los padres.
- Ausencia de impedimento para casarse.
- Voluntad de unirse en matrimonio.

Una vez realizada se firma por los solicitantes y contiene la huella digital de cada uno de ellos; una vez terminado esta etapa se continúa a acompañar la solicitud con los documentos que contiene el artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 98.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará.

I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes;

II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código, para que el matrimonio se celebre;

III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil;

IV. DEROGADO;

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexogenérica, establecido en el Capítulo IV Bis del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada, y

VIII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.”

Una vez concluidos estos requisitos, junto con la solicitud presentada ante el juez, éste cita a los contrayentes para la celebración del matrimonio dentro de los 8 días siguientes, señalando lugar, hora y día, aunque se acostumbra que los propios contrayentes señalen la fecha, siendo que el juez se encuentre libre de cualquier otro compromiso.

Dentro del matrimonio religioso es necesario dar publicidad a la celebración del matrimonio, a efecto de que cualquiera que sepa de un impedimento lo dé a conocer, cuyo objetivo es evitar la bigamia; cabe señalar que dentro del derecho canónico se exige la presentación de la copia del acta de bautismo o de nacimiento, libre de anotación marginal, pues de haberla

ello implicaría que hubo un matrimonio anterior, o que existe alguna otra incapacidad como la declaración del estado de interdicción.

Una vez concluido con los trámites previos al matrimonio, continuamos con los propios de la celebración, denominados concomitantes, los cuales se clasifican en:

- Lugar, día y hora para la celebración del acto matrimonial.
- Dentro del acto matrimonial están presentes, ante el juez del registro civil, los pretendientes o su apoderado legal, los padres o tutores.
- La ratificación de las firmas de la solicitud.
- En el lugar donde se celebre el matrimonio, el juez leerá en voz alta la solicitud y los documentos que la acompañan, así como las diligencias practicadas; hará saber a los contrayentes los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio; preguntarán a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio, y en caso de ser la respuesta afirmativa, declarará casados a los contrayentes en nombre de la ley y la sociedad.
- El juez procederá a la redacción del acta en las formas especiales en las que, por triplicado, harán constar todas las formalidades verbales anteriores: nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes, si son mayores o menores de edad, nombre completo, ocupación y domicilio de los padres y, en su caso, de quien otorgó dicho consentimiento.
- Firmará el acta junto con los contrayentes, los padres o tutores y se imprimirán las huellas digitales de los primeros.
- Por último entregará el juez a los hoy esposos una copia del acta, ésta debe de estar foliada, en las formas especiales por el Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación.⁷²

⁷² BAQUEIRO, ROJAS. Edgard. Op. Cit. pág. 80

3.8 Impedimentos para el Matrimonio.

La palabra impedimento significa, en cuestión al matrimonio que se pretende contraer, cualquier circunstancia que produzca prohibición de llevarlo a cabo; es ese obstáculo legal que se tiene para la celebración del acto o la consumación del mismo. Existen diversos impedimentos, tales como los dirimentes y los impedientes muy usados en derecho canónico; los primeros no sólo representan obstáculo para dicha celebración sino que a su vez se invalidan; los segundos, una vez celebrados, no lo invalidan pero lo hacen ilícito. También se clasifican en absolutos y relativos; los absolutos son aquellos a consecuencia de los cuales a quienes afectan no pueden contraer matrimonio con nadie; mientras que los relativos son aquellos que se oponen a que se celebre matrimonio con algunas personas.

3.8.1 Dirimentes.

Los impedimentos dirimentes o no dispensables. Son aquellos que producen nulidad, ya sea absoluta o relativa del matrimonio y son:

- a) La incapacidad permanente;
- b) El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente;
- c) El parentesco en la línea colateral hasta el cuarto grado;
- d) El parentesco por afinidad;
- e) Haber sido autor o cómplice de homicidio o atentado contra la vida de uno de los cónyuges, para casarse con el otro;
- f) El consentimiento obtenido por error, violencia o miedo grave;
- g) Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria;
- h) La existencia de tutela entre los pretendientes;
- i) El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado;
- j) El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado;
- k) La falta de consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, el tutor o juez en su caso;

l) La embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de drogas enervantes, así como la impotencia incurable para la cópula;

m) La subsistencia de un primer matrimonio al momento de celebrar el segundo.

3.8.2 Impedientes.

Los impedientes son aquellos que no invalidan al acto, pero si lo convierten en ilícito y son:

a) Falta de edad requerida por la ley;

b) Parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual, encontrándose pendiente, en los dos casos anteriores, la resolución de dispensa;

c) Que no hayan transcurrido 300 días contados a partir de la disolución del matrimonio anterior, ya sea por nulidad o muerte del marido tratándose de la mujer;

d) Que no haya transcurrido, para ambos cónyuges, el tiempo que determine la ley respectiva, de haberse ejecutoriado la sentencia de divorcio voluntario, o bien, para el cónyuge culpable en los casos de divorcio necesario y el matrimonio entre tutor y pupilo cuando no haya sido obtenida la dispensa previa aprobación de las cuentas de la tutela.⁷³

3.9 Derechos y Obligaciones del Matrimonio.

Dentro de los efectos del matrimonio que hacen un estado matrimonial se han dividido en: 1) los efectos respecto de las personas de los cónyuges; 2) los efectos respecto de los bienes de los esposos y 3) aquellos efectos respecto de las personas y bienes de los hijos.

Dentro de los primeros efectos recaen derechos, deberes y obligaciones que se crean dentro del matrimonio, y estos son recíprocos e iguales para ambos; los más importantes son:

El deber de cohabitación.- tener un domicilio conyugal constituye en esencia al matrimonio, pues conlleva a una vida en común, con ello se obliga a que ambos vivan bajo el mismo techo manifestando en esencia la convivencia conyugal. Este se encuentra fundamentado dentro del Código civil para el Distrito Federal y el cual dispone lo siguiente:

⁷³ CHAVEZ, CASTILLO. Raúl. Op. Cit. pág. 22-23

“Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.”

El deber de ayuda mutua.- Se relaciona con el deber de convivencia e implica el socorro que existe entre los esposos, su contenido primordial se rige por la obligación alimentaria recíproca contribuyendo económicamente al sostenimiento del hogar, según las posibilidades; la ayuda mutua también incluye el trabajo en el hogar, aunque uno de los cónyuges trabaje y el otro no, debido a que el trabajo doméstico ya es aportación económica, a fin de darle seguridad y protección a la mujer, a los hijos y a la familia en general.

El débito carnal (procreación o reproducción asistida).- Este es un efecto primordial y de mayor relevancia dentro del matrimonio, pues en esencia y aunado a la ayuda mutua, implica actos propios y necesarios para la perpetuación de la especie humana, si no es posible que sea reproducción natural, la ley establece lineamientos a fin de poder realizar el acto mediante reproducción asistida.

El deber de fidelidad.- Es una obligación de abstenerse de la cópula con una persona distinta a la del cónyuge; este deber no sólo representa a la estructura monogámica del matrimonio, sino el cumplimiento de otro de los fines del mismo, que es el respeto recíproco, persiste una exclusividad sexual entre ellos y conlleva a una conducta decorosa, de tal forma que no existan ataques o agresiones a la dignidad y a la honra del otro cónyuge.⁷⁴

3.10 El Concubinato.

El concubinato nace dentro del derecho romano para designar a la unión de una pareja que vivían como esposos y que debido a ciertas circunstancias no celebraban la *justae nuptiae*.

La palabra concubinato proviene del latín *concubinatus* que significa comunicación o trato de un hombre con su concubina; esto es, la relación marital de un hombre con una mujer sin

⁷⁴ BAQUEIRO, ROJAS. Edgard. Op. Cit. pág. 90

estar casados. Dentro de nuestra legislación es sólo un reconocimiento de hecho pero sin llegar a una formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio.

Dentro del Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 291 BIS hace referencia a las concubinas y concubinos, los cuales tienen derechos y obligaciones recíprocas y han vivido en forma constante y permanente por el tiempo de 2 años, los cuales no serán requisito si entre ellos existe un hijo en común.

Con ello se comprende que el concubinato es aquella figura donde la concubina es la mujer que vive y cohabita con un hombre, como si fuera éste su marido, y aunque faltando la solemnidad legal del matrimonio, es la compañera fiel, honesta y madre de los hijos del concubino.

Así, el concubinato es la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, libres de matrimonio y sin impedimentos legales para contraerlo; viven y cohabitan como si estuvieran casados, en forma constante y permanente, y tienen hijos en común.

Para que se reconozca esa unión como un concubinato, se necesitan determinados requisitos que son indispensables para su formación y estos son:

- Que la vida en común sea permanente, como mínimo dos años o que en su defecto previamente existan hijos en común.
- Que ambos concubinos permanezcan libres de matrimonio y demás impedimentos legales para contraerlo durante el concubinato.
- Que se trate de una sola concubina por concubino y viceversa; mas de una o uno, en ningún caso se reputará como concubinato.⁷⁵

El concubinato surgió en Roma, en donde se le reconocieron ciertos efectos sucesorios a la concubina y a los hijos de tal unión, ya que los hijos dentro de esta institución nacían “sui iuris”, es decir, todo aquel individuo que no se encuentra sometido al mando de otros, es autónomo de cualquier potestad familiar, el ciudadano que no tuviese ascendientes legítimos masculinos vivos o que hubiera sido liberado de la patria potestad mediante un acto jurídico llamado emancipación (*emancipatio*). Las sui iuris tenían poder de decisión sobre sus actos, a diferencia de los y las alieni iuris, quienes eran personas sometidas al mandato de otras, ya que no se creaba un parentesco con el padre.

⁷⁵Ibidem, pág. 145

El concubinato tiene una forma de vida y una analogía y similitudes al matrimonio, pero no es igual. En Roma, en tiempos de Augusto, el matrimonio recibe la categoría de institución jurídica, ya que este emperador se preocupaba por la desorganización de la vida familiar de sus tiempos y por las repercusiones de ésta sobre el estado de la población, y con ello reglamentó minuciosamente las condiciones para un matrimonio justo, que tuviera todas las consecuencias jurídicas; con ello impulsa a los romanos hacia este tipo de matrimonios justos, pero aún cuando hay una elevación para el matrimonio como institución, nace una figura indiscutible con la misma finalidad personal, de la misma aceptación social pero desprovista de consecuencias jurídicas, a la cual se denominó concubinato; con ello se tenía de igual forma una digna pareja romana, mediante la unión duradera pero sin consecuencias jurídicas; éste término de concubinato, mucho antes de las leyes de Augusto, se utilizaba para uniones pasajeras; sin embargo, con Augusto ya no es deshonra vivir en unión pasajera, siempre que se tratare de una unión monogámica y estable. Cabe destacar que tres de los Emperadores más virtuosos (Vespasiano, Antonio Pío y Marco Aurelio) vivían en concubinato.⁷⁶

Para la Iglesia, el concubinato no existía como tal, debido a que la idea del matrimonio-sacramento, siguió por mucho tiempo el sentido de no exigir una forma de celebración; fue hasta el Concilio del Trento del 2 de agosto de 1907, con el Decreto “ne temeré”, que se da el principio de “no surge matrimonio sin celebración”; con ello el concubinato ha sido tratado con dureza dentro de la Iglesia.

Conforme el transcurso del tiempo, encontramos que el concubinato se desarrolló también en la Edad Media, en España, donde era de gran difusión social y se le denominaba “Barraganía”; esta fue reglamentada por Alfonso X, mejor conocido como *El Sabio*, en las siete partidas, debido a las frecuentes manifestaciones que recurrían estas uniones; se debe hacer mención, a que se cometía barraganía con persona estando casada, por lo que en las Siete Partidas se fijó todo un título y que coadyuvó a que hoy día se calificaran de concubinato y produjeran efectos jurídicos, los cuales según el maestro Baqueiro Edgar son los siguientes:

- ✓ Solo debe haber una concubina y, desde luego, un solo concubino (mas de uno, no se reputara concubinato).

⁷⁶ MAGALLÓN, IBARRA, Jorge Mario. “*Instituciones de Derecho Civil*”, Editorial Porrúa, México, Primera Edición, 2006, pág. 340

- ✓ Ninguno de los dos debe estar casado, ni existir impedimento entre ellos para casarse.
- ✓ La unión debe ser permanente.
- ✓ Deben tener el estatus de casados, esto es, tratarse como tales y ser reconocidos en su comunidad como si fueran esposos.⁷⁷

La familia es un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación. En su inicio se constituyó mediante tribus o clanes primitivos y ha sufrido una incesante evolución para llegar hasta nuestros días como una verdadera institución, fuertemente influida por la cultura (la religión, la moral, el derecho, la costumbre).

La familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes), quienes proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil). Y es aquí donde podemos homologar al Concubinato con el Matrimonio.

Dentro de las legislaciones de los diferentes Estados de México, el concubinato se encuentra consagrado en un capítulo especial, en la ley civil o familiar, en donde todos llegan a un orden de ideas en común, como por ejemplo:

En el Código Civil del **Estado de Querétaro** en su artículo **273**, expone que: “El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones.

Se presume su existencia, cuando los concubinos vivieron juntos durante tres años o si antes de ese lapso de tiempo procrearon hijos en común.”⁷⁸

En el Código Civil del **Estado de México**, en su Artículo **4.403**, define al concubinato como: “Se considera concubinato la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan

⁷⁷ BAQUEIRO, ROJAS. Edgard. Op. Cit. pág. 143

⁷⁸ Código Civil del Estado de Querétaro, Editorial SISTA, México, Séptima edición, 2006, pág 23-28

procreado hijos en común.”⁷⁹ En cuanto a los derechos y obligaciones también estipulados dentro de esta ley en el **Artículo 4.404**, señala lo siguiente: “La concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar, reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos.”

Por último, el Código Civil para el **Estado de Sinaloa**, establece en sus **artículos 291 Bis al 291 Quater**, al concubinato, los derechos y obligaciones, así como el cese de la misma figura jurídica, de la siguiente manera:

“**ART. 291 Bis.** La concubina y el concubino tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de tres años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a que se refiere este capítulo. No es necesario el transcurso del tiempo mencionado cuando, cumplidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. No se considerará concubinato, cuando haya varias uniones de este tipo, con una misma persona.”

“**ART. 291 Ter.** El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, con independencia de los demás reconocidos en este Código o en otras leyes.”

“**ART. 291 Quáter.** Al cesar la vida en común, la concubina o el concubino que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, a no ser que quien demande, haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.”⁸⁰

⁷⁹ Código Civil para el Estado de México, Editorial SISTA, México, 2009, pág 12-15.

⁸⁰ Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Colección Leyes de Coahuila, México, 2009, pág. 89-94

Sin embargo, es de hacer mención que el único estado de la República Mexicana, que equipara al concubinato como el matrimonio, es el **Estado de Hidalgo**, mediante la Ley para la Familia, en sus artículos 143 al 147, de los cuales emana lo siguiente:

“Artículo 143.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, con los deberes, derechos y obligaciones, previstos en el Capítulo V, Título Segundo de esta Ley.”

“Artículo 144.- Se presumen hijos de los concubinos:

I.- Los nacidos después de 180 días, desde la iniciación del concubinato; o

II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la terminación del concubinato.

Los hijos habidos en concubinato, tendrán los derechos concedidos a los hijos, en el Artículo 202 de este ordenamiento.”

“Artículo 145.- El concubinato se equipara al matrimonio, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el Artículo 143 de este ordenamiento;

II.- Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre esta materia y por separado del matrimonio, debe llevarse en la Oficialía del Registro del Estado Familiar, siempre que llenen los requisitos del Artículo 143 de este ordenamiento, y

III.- La solicitud a que se refiere la fracción anterior, también podrá pedirse por los hijos o a través de su representante legal o por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán

las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.”

“Artículo 146.- El concubinato termina:

I.- Por mutuo consentimiento de las partes. En este caso deberán presentar al Juez Familiar un convenio que comprenda los mismos aspectos del divorcio voluntario;

II.- Por muerte de alguno de los concubinos; y

III.- Por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada, siempre que no tuvieren hijos. Terminado el concubinato, se procederá a su liquidación, en términos de lo previsto en los Artículos 82, 83, 84 y 85 de este ordenamiento legal.”

“Artículo 147.- Son causas de disolución del concubinato inscrito en el Registro del Estado Familiar, las previstas por el Artículo 103 de la presente Ley. Y respecto de los bienes habidos durante el concubinato se registrarán por el contrato que deberá presentarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, el cual deberá reunir las características equiparables a las contenidas en el Artículo 63 de este ordenamiento legal, y para el caso de que no se presente, los bienes deberán sujetarse al régimen de separación de bienes.

En todo lo relativo a los bienes señalados en el párrafo anterior, le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título Segundo, Capítulo VII, VIII y IX de este ordenamiento según sea el caso.”⁸¹

Con ello queda más que demostrado que en todos los Códigos Civiles se encuentra estipulado que:

- ❖ Respecto al concubinato, hacen referencia al tiempo de convivencia, el cual oscila entre el año como mínimo y cinco años como máximo, o en su defecto no se reputará el conteo del tiempo si procrean un hijo en común.
- ❖ Los concubinos deben ser hombre y mujer, así como de igual forma hacer una vida en común, en forma constante y permanente.

⁸¹ Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, Editorial SISTA, México, 2009, pág 25-26

- ❖ Y lo más importante a mi consideración es, que deben de estar libres de matrimonio, para llegar a una consumación con la mencionada institución; bajo esa perspectiva, considero que es correcto equiparar al concubinato con el matrimonio, como lo hace en específico la Ley para la Familia en el estado de Hidalgo.

3.11 Las Sociedades de Convivencia.

Dentro de nuestro sistema jurídico encontramos que el 16 de noviembre de 2006, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Jefe de Gobierno, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, se publicó la Ley de Sociedad de convivencia para el Distrito Federal, como una figura creada en específico para la unión de parejas entre personas del mismo sexo, es decir homosexuales; con ello no solo surgió un avance para la diminuta población de este tipo de personas en nuestra entidad, si no que a su vez se vio reflejado un triunfo para una posición ideológica y social.

3.11.1 Concepto.

La Sociedad de convivencia se define dentro de la misma Ley de Sociedad en Convivencia y versa en su artículo segundo que: “Es un acto jurídico bilateral, que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar en común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

El maestro Felipe de la Mata Pizaña, hace comentario en referencia a esta definición, que es un “acto jurídico bilateral que se constituye”; sin embargo, los actos no se constituyen sino que se celebran y sus consecuencias dan como resultado el constituir una situación jurídica; bajo esa premisa, entonces no es constituir un acto sino es un hecho jurídico en estricto sentido; sin embargo, no es tema de este trabajo de investigación, pero si para efectos de entender el porqué la sociedad en convivencia, sólo fue la llave para poder adentrarse a la figura del matrimonio con el paso del tiempo.⁸²

3.11.2 Naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica de la Sociedad en Convivencia, la encontramos remitiéndonos a aquella consecuencia que proviene de la formación de un hogar común permanente y no de

⁸² DE LA MATA, PIZAÑA, Felipe. et li, “*Sociedades de Convivencia*”, Editorial Porrúa, México, Primera Edición, 2007, pág. 36

una simple voluntad de las partes para su debida formación; bajo esa tesis, la naturaleza de la Sociedad en Convivencia es la de un hecho jurídico voluntario, esto en atención a la teoría francesa del hecho y del acto jurídico; sin embargo, bajo este orden de ideas, entonces se tiene un problema fundamental en virtud de que siguiendo la definición del artículo segundo antes expuesto, cualquier unión de personas sería considerada como una Sociedad en Convivencia, aunque la sociedad no lo desee de esa forma, debido al error en el que recae el mismo concepto en la ley citada.

3.11.3 Requisitos Personales.

Dentro de la Sociedad en Convivencia existían diversos requisitos a seguir, así como dentro del matrimonio o concubinato, los cuales se clasifican en: requisitos personales y requisitos formales; en cuanto a los primeros, se entiende por requisitos personales los siguientes:

- Ambas partes son considerados legalmente como “convivientes”.
- Los convivientes tienen las características de ser personas físicas del mismo o de distinto sexo, con esto el concubinato queda desplazado, puesto que ambas figuras son semejantes entre sí, salvo que en el concubinato se requiere de dos años como mínimo o en su defecto un hijo en común, mientras que en las Sociedades de Convivencia no hay tiempo alguno.
- Necesariamente deben de ser mayores de 18 años y con capacidad de ejercicio, con ello se visualiza que la capacidad de ejercicio es fundamental para llegar a la constitución de la sociedad en convivencia.
- La voluntad es un elemento indispensable para establecer un hogar común con permanencia permanente, así como la ayuda mutua según el artículo 2 de la ley en cita y comentada en párrafos anteriores.
- Estar libre de matrimonio, (concubinato), aunque aquí existe una clara laguna jurídica, ya que no hace referencia a las Sociedades en Convivencia, en donde tenemos que dos personas con el solo hecho de llevar una amistad y compartir gastos dentro de un hogar, fuera considerada como una Sociedad en Convivencia, de la especie a la que la ley lo remite, se tuvo que haber caracterizado por una unión sexual entre ellos y no así dejarlo al libre albedrío interpretando cosas donde no existen.
- No pueden tener parentesco entre sí, según el artículo cuarto de la ley en comento, al referirse a que no pueden constituir sociedad en convivencia, las personas unidas en matrimonio, y aquellas que mantengan otra Sociedad en Convivencia, así como los

parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

3.11.4 Requisitos Formales.

En cuanto a los requisitos formales, encontramos que para la constitución, en específico, no se requiere formalidad, debido a que si consideramos el artículo segundo de la ley en comento, se constituye una sociedad por la mera formación del hogar en común. Cabe mencionar que la oponibilidad frente a terceros, es un elemento esencial dentro de los requisitos formales y por ello se efectúa hasta su registro de la sociedad ante la Dirección General Jurídica y de gobierno del Órgano Político Administrativo, o en su defecto, ante el Archivo General de Notarias, y para que pueda registrarse la sociedad, se requiere de los siguientes elementos:

- Nombre, edad, domicilio y estado civil de cada conviviente;
- El Nombre y domicilio de dos testigos mayores de edad;
- El domicilio donde se establecerá el hogar en común; éste debe de ser un lugar determinado;
- La Manifestación de los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;
- La regulación personal y patrimonial de la sociedad de convivencia. Esto encaminado a que la fundamentación para tal requisito se encuentra en el artículo séptimo fracción IV de la ley en cita, y
- Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos, así como presentar copia certificada del Acta de nacimiento de ambos solicitantes, la identificación oficial vigente de los solicitantes y testigos y, en su caso, el documento que establezca la forma en que regularan la sociedad de convivencia y sus relaciones patrimoniales, debidamente firmado por los solicitantes y testigos.

3.11.5 Causas de Terminación.

Las causas de terminación de las Sociedades en Convivencia se dan por los casos señalados en el artículo veinte de la ley, los cuales son:

- ❖ Por la falta de voluntad de ambos convivientes o de cualquiera de ellos, para continuar una vida o un lapso de vida al lado de la pareja, origina la terminación.

- ❖ Por abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada; este tipo de terminación no tiene razón de ser, en base a que no existe una temporalidad para la cohabitación; sin embargo, así lo estipularon y ésta tiene sentido como una causa justificada, aunque la verdadera justificación se determine en la unilateralidad de voluntad simple que tiene alguno de los convivientes para dar por terminada la sociedad.
- ❖ Porque alguno de los o las convivientes contraiga matrimonio o se una en concubinato; sigue siendo un tanto complicado de entender debido a que el matrimonio recae en derechos y obligaciones, forjados y formalizados con una persona para formar vida permanente, pero es difícil en el concubinato, pues ésta con aquella son prácticamente iguales, salvo que una se registra tanto en la Dirección General Jurídica y de gobierno del Órgano Político Administrativo, así como en el Archivo General de Notarias.
- ❖ Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la sociedad en convivencia; con ello una vez que se ha actuado de forma dolosa se pierden todos los derechos adquiridos en la misma; este elemento de terminación parece tener relación con el artículo cuarto de la ley comentada.
- ❖ Por la defunción de alguno de las o de los convivientes, el cual encuentra el sustento en el fundamento del artículo veinticuatro de la ley que a la letra dice: “En caso de terminación de una Sociedad de Convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarias. La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de las o los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.”

CAPÍTULO IV

DERECHO COMPARADO

4. Del derecho comparado en el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Antes de iniciar este capítulo, cabe hacer énfasis del significado que tiene el derecho comparado, según la Doctora Consuelo Sirvent: “Es una disciplina que confronta las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo, con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un Estado, determinado”.⁸³ Así, se comprende que no es otra cosa que la realización de una comparación de los efectos y alcances jurídicos con este tipo de reformas aplicadas en diversos países, para determinar así los beneficios alcanzados, encaminadas a nuestro tema de investigación que en este caso es el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Dentro de la definición anterior se hace referencia al sistema jurídico, siendo el conjunto de elementos complejos, cualitativamente diversos y relacionados entre sí, que se rigen por principios generales; a su vez, en el entendido de que los sistemas jurídicos son: “El conjunto de instituciones gubernamentales, normas jurídicas, actitudes y creencias vigentes en un país sobre lo que es el derecho, su función en la sociedad y la manera en que se crea o debería crear, aplicar, perfeccionar, enseñar y estudiar”.⁸⁴

Cabe mencionar que estos sistemas jurídicos se clasifican dentro de familias conocidas como: neorromanistas, del comon law o anglosajona, religiosas, mixtas o híbridas y socialistas; México es integrante de la familia neorromanista, ya que la ciencia jurídica se ha elaborado sobre los fundamentos del derecho romano y de la tradición germánica, asimismo, también pertenecen a esta familia jurídica: Argentina, Bélgica, Benín, Borneo, Bolivia, Botswana, Brasil, Burundi, Camerún, Cerdeña, Colombia, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Chad, Chile, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Grecia, Groenlandia, Guatemala, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guinea Holandesa, Guinea Portuguesa, Haití, Holanda, Honduras, Islandia, Italia, Java, Lesoto, Mali, Marruecos, Mozambique, Namibia, Ngwane, Nicaragua, Níger, Noruega, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Centro Africana, República Dominicana, República Federal Alemana,

⁸³ SIRVENT, GUTIÉRREZ, Consuelo. *“Sistemas Jurídicos Contemporáneos”*, Editorial Porrúa, México, Tercera Edición, 2002, pág. 8

⁸⁴ *Ibídem*, pág. 5

República de Malgache, República surafricana, Ruanda, Shiara Occidental, Senegal, Somalia, Srilanka, Sudán, Suecia, Suiza, Sumatra, Surinam, Togo, Túnez, Uruguay, Venezuela y Zaire⁸⁵. De estos países tomaremos como muestra algunos de ellos, a fin de saber cómo se ha dado históricamente estas reformas a la institución jurídica del matrimonio, así como los efectos que han surgido; cabe mencionar que aunque estas definiciones de los sistemas jurídicos contemporáneos, no tienen nada que ver con la investigación del tema, se plasman en esta obra para mejor entendimiento de lo que significa un sistema jurídico y el porqué se toma este tema fundamental en un título aparte.

4.1 En Países Bajos. (Holanda)

Para los países bajos no fue tan difícil adoptar una legislación a favor de los matrimonios entre personas del mismo sexo. El 1 de enero de 1998 entró en vigor la ley que aprobaba las uniones registradas, denominadas así en holandés, cuya traducción se refiere a las palabras “*geregistreerd parthershap*”. Este tipo de uniones pretendieron ser una alternativa para las parejas del mismo sexo, encaminadas a la figura del matrimonio; de esta forma la unión registrada y el matrimonio ofrecían los mismos derechos y deberes, especialmente para adecuar la no discriminación en materia como las sucesiones.

Para septiembre del año 2000, dentro del Parlamento se debatía el proyecto que hizo historia dentro del matrimonio entre personas del mismo sexo; este proyecto obtuvo en materia de matrimonio la aprobación de una mayoría de 109 votos frente a 22 en contra, en la cámara baja del Parlamento, y ésta se aprobó en la cámara alta el 19 de diciembre de 2000. Sólo votaron en contra de dicho proyecto los partidos cristianos, siendo así que el principal artículo del Código Civil Holandés se modificó, el artículo 1:30 cuyo texto era el siguiente:

Een huwelijk kan worden aangegaan door twee personen van verschillend of van gelijk geslacht.

Traducción: Pueden contraer matrimonio dos personas de distinto o del mismo sexo.

Fue hasta el día 1 de abril de 2001, cuando el alcalde de Ámsterdam casó a cuatro parejas del mismo sexo; el mismo se había convertido específicamente en un registrador para officiar los matrimonios en los países bajos; los matrimonios entre personas del mismo sexo son

⁸⁵ *Ibidem*, pág. 8

equiparables idénticamente a los matrimonios entre personas de distinto sexo, pero con una restricción dentro del tema de la adopción.

Cabe señalar que desde el 1 de abril de 2001 al 31 de diciembre de 2010, 14,813 parejas homosexuales contrajeron nupcias en Holanda, según la Oficina Central de Estadísticas; en el 2010, 1,353 de las parejas homosexuales celebraron su unión civil, mientras que 71,858 parejas Heterosexuales contrajeron nupcias en esa misma fecha.⁸⁶ Este fue el primer país en darle una oportunidad diferente de vida a las parejas homosexuales, discriminadas y alejadas de la sociedad por sus preferencias sexuales; de esta manera se da también una “evolución” dentro de la figura del matrimonio.⁸⁷

4.1.2 En Bélgica.

En Bélgica, el matrimonio entre personas del mismo sexo comenzó con la promulgación de nuevas leyes, el 30 de enero de 2003, aunque en el 2002, el Parlamento belga aprobó la ley que permitió el matrimonio civil entre personas del mismo género, lo que convirtió a Bélgica en el segundo país del mundo, luego de Holanda, en ampliar el matrimonio a personas del mismo sexo. La iniciativa de ley fue aprobada por el Senado de aquel país, en noviembre de ese mismo año y entró en vigor unos cuatro meses después de su confirmación. Cabe mencionar que esta ley no permitiría en ese tiempo que las parejas gay adoptaran.

Además, Marc Verwilghen, Ministro de Justicia de ese país, argumentó la razón de dicha modificación legal: “El matrimonio ofrece a dos personas [partners] la posibilidad de declarar abiertamente la relación y los sentimientos que tienen uno por el otro...La mentalidad ha cambiado. No existe ninguna razón para no abrir el matrimonio a personas del mismo género.”

Fue hasta el 2006 cuando la misma ley permitió que las parejas del mismo sexo obtuvieran la facultad para adoptar niños. Originalmente el gobierno belga autorizó el matrimonio de parejas homosexuales extranjeras, solamente si sus países de origen también permitían estas uniones. Es de hacer mención que en octubre de 2004, dentro de la ley se permite el matrimonio de cualquier pareja adulta en Bélgica, si por lo menos una de las dos personas ha vivido en el país por un mínimo de tres meses.

⁸⁶ <http://www.imagendelgolfo.com.mx/resumen.php?id=237736>

⁸⁷ <http://www.enfamiliarg.com/noticias/10-anos-del-matrimonio-homosexual-en-holanda/>

Según el gobierno belga, aproximadamente 300 parejas homosexuales se casaron durante el primer año en que entró en vigor la reforma que legalizó el matrimonio gay en ese país.

4.1.3 En Canadá.

Se dice que en Canadá, el matrimonio entre personas del mismo sexo quedó aprobado desde que se confirma la Ley Sobre el Matrimonio civil, mejor denominada como Ley (Bill) C-38, el 20 de julio de 2005. Dentro de su contenido el texto Legislativo Oficial menciona:” Esta promulgación, en el espíritu de la Carta canadiense de los derechos y las libertades y de los valores de tolerancia, respeto e igualdad, amplía a las parejas del mismo sexo la capacidad legal para el matrimonio para los propósitos civiles. También hace enmiendas consecuentes a otras leyes para asegurar la igualdad de acceso para las parejas del mismo sexo a los efectos civiles del matrimonio y del divorcio”.

Previamente al reconocimiento que la denominada Ley C-38 da a las uniones gays, ya eran reconocidos ciertos derechos en diversas provincias como:

- ✓ Ontario, desde el 10 de junio de 2003.
- ✓ Columbia Británica, desde el 8 de julio de 2003.
- ✓ Quebec, desde el 19 de marzo de 2004.
- ✓ Manitoba, desde el 16 de Septiembre de 2004
- ✓ Nueva Escocia, desde el 24 de septiembre de 2004.
- ✓ Saskatchewan, desde el 5 de noviembre de 2004.
- ✓ Terranova y Labrador, desde el 21 de diciembre de 2004.
- ✓ Nuevo Brunswick, desde el 23 de junio de 2005.

Respecto al reconocimiento de las uniones entre personas del mismo sexo, se encontraban diversos procesos judiciales civiles donde los jueces provinciales o territoriales, indicaban que era inconstitucional y discriminatorio el hecho de atentar contra el principio de igualdad frente a la ley, al negar ese derecho que se confiere dentro del matrimonio, por lo que anularon las normas que limitaban el matrimonio sólo a los casos de hombre y mujer; esta desaprobación fue confirmada en diciembre de 2004 por la Suprema Corte de Canadá,

originándose la denominada Ley C-38; de esta forma, el matrimonio es simplemente considerado como “una unión legal entre dos personas sin distinguir el sexo de éstas.”⁸⁸

4.1.4 En España.

En España fue difícil el otorgar a las parejas homosexuales una atribución como tal en el matrimonio, pues previamente a la reforma del Código Civil, y a aquellas resoluciones del Tribunal Europeo, donde se presentaron varios proyectos nacionales, a fin de regular “las uniones de hecho”, ninguno de ellos adquiría el carácter de ley, siendo que sólo en algunas localidades como Aragón, Cataluña, Navarra, País Vasco y Valencia, regularon tales uniones por vía de su disposición local. En el 2004 con el arribo del gobierno socialista de Fernando Rodríguez Zapatero, quedó fuera de lugar la idea de regular nacionalmente las uniones entre personas del mismo sexo, a manera de que sólo fueran uniones fácticas reconocidas por el Derecho de cada localidad, planteando una modificación del código Civil Español para dotar de plena igualdad a las uniones entre personas del mismo sexo equiparándolas a las Heterosexuales; ello llevó a la denominada Ley 13/2005, la cual reformó el Código Civil Español en todo lo relativo a la figura jurídica del matrimonio, para quedar en que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de ese Código, en donde el matrimonio tendría los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo. Igualmente, dentro del Código mencionado se suprimieron las expresiones marido y mujer por cónyuges, así como padre y madre por progenitores.

Dentro del proceso el Partido Popular interpuso un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Español, donde no fue sino hasta el 30 de junio de 2005, en que El Congreso español (Cámara baja del Parlamento) aprobó de forma definitiva la ley que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo y también permitió la adopción a esas parejas.

La ley promovida por el gobernante Partido Socialista, fue aprobada por 187 votos a favor y 147 en contra, que incluyeron a los diputados del conservador Partido Popular y de Unió, una pequeña formación nacionalista catalana; cuatro diputados se abstuvieron. Con esta aprobación, España ocupa el cuarto país en el mundo que regula los matrimonios entre homosexuales, después de Holanda, Bélgica y Canadá.

⁸⁸http://www.elpais.com/articulo/internacional/Canada/aprueba/matrimonio/homosexual/elpporint/20050629elpepuint_3/Tes

Antes de ser aprobada la normativa, el presidente del Gobierno español, José Luis Rodríguez Zapatero, consideró que la ley del matrimonio entre personas del mismo sexo es "un paso más en el camino de la libertad y la tolerancia", iniciado en España. Dentro de su misma opinión, el C. Zapatero comentó que esa iniciativa serviría para construir "un país más decente, porque una sociedad decente es aquella que no humilla a sus miembros".⁸⁹

4.1.5 En Sudáfrica.

En julio del año 2002, la Corte Suprema de Sudáfrica estableció, en ese entonces, que era discriminatoria e inconstitucional, por violación al principio de igualdad, la restricción del matrimonio sólo entre parejas heterosexuales. Además el derecho de adopción homoparental es reconocido por el Tribunal Constitucional.

Para julio del 2002, la Corte Superior de Sudáfrica indicó que era discriminatorio e inconstitucional que la ley Sudafricana no permitiera el matrimonio entre personas del mismo sexo. En diciembre de 2005 se concedió un término de 12 meses al Parlamento para adoptar en su legislación, la forma en que las parejas del mismo sexo pudiesen acceder a la Ley Nacional sobre el Matrimonio.

Incluyeron dentro de las reformas dadas al matrimonio el cambio de la palabra "cónyuge" por las palabras esposa o marido, tras un proceso bastante engorroso y poco efectivo, ya que hacían referencia que la constitución de dicho país prohibía expresamente la discriminación por razón de orientación sexual y así fue como dentro de la historia de este país africano se legaliza el matrimonio entre personas del mismo sexo; además, también permitieron la adopción para dichas parejas y con ello se convirtió en el quinto país (primero de África) en dar una "evolución" al matrimonio.

Fue hasta el 30 de noviembre del 2006 que el matrimonio entre personas del mismo sexo adquirió una formalidad, siendo que se promulga la ley de uniones civiles, tras haber sido aprobado el proyecto con un mes de anterioridad.⁹⁰

4.1.6 En Noruega.

El matrimonio entre personas del mismo sexo en Noruega, fue aprobado el 17 de junio de 2008 por el Lagting (cámara alta del Parlamento de Noruega), mediante una ley que entró en

⁸⁹ <http://www.elmundo.es/elmundo/2005/06/30/espana/1120094708.html>

⁹⁰ <http://www.afrol.com/es/articulos/22620>

vigor el 1 de enero de 2009. De esta forma Noruega se convirtió en el sexto país en legalizar a los matrimonios homosexuales.

El 11 de junio de 2008 se aprobó la propuesta de esta ley para otorgar los mismos derechos de matrimonio y adopción, a las parejas del mismo sexo. La ley aprobada en 2008 actualiza la legislación de 1993, que permitía las uniones civiles de una forma similar que en el Reino Unido. Sin embargo, la propuesta no contó con el apoyo de todos los miembros de la coalición del gobierno noruego, formado por el Partido de los Trabajadores Noruegos, el Sosialistisk venstreparti y el Partido del Centro ya que los socialistas anunciaron que darían libertad de voto. El Partido Demócrata fue el primero en anunciar su voto en contra. Noruega se convirtió así en el sexto país del mundo en aprobar el matrimonio homosexual, que recibió 84 votos a favor (las tres fuerzas de centroizquierda del gobierno y el partido conservador y liberal de oposición) y 41 en contra (derecha populista y demócratas). La iglesia luterana noruega podrá casar a homosexuales ya que depende de las leyes aprobadas por el parlamento.⁹¹

4.1.7 En Suecia.

En el año de 1987 se aprobó en Suecia una ley que definía al matrimonio como la unión de un hombre con una mujer. Sin embargo ellos buscaban la creación de una ley de parejas del mismo género, la cual fue aprobada en 1995 y para el 2003 se tomó el tema de la adopción la cual fue aprobada.

Para el 2004, el Riksdag (oficialmente en sueco: "Sveriges Riksdag", (que es la asamblea legislativa de Suecia. Es unicameral y está integrada por 349 miembros), crea una comisión encabezada por el ex procurador general de justicia para llevar a cabo una investigación minuciosa, a fin de extender el derecho al matrimonio de parejas del mismo sexo. En marzo de 2007 se estaban presentando las conclusiones de dicha comisión, donde se buscó la reforma de la ley de matrimonio, incluyendo la definición de matrimonio con género neutro; pidiendo además, la abolición de la ley de unión civil de Suecia, debido a que había quedado desfasada y con ello se pasó a la constitución del matrimonio en automático, de aquellas parejas que habían sido inscritas en mencionada ley; recomendando bendecir o abstenerse a estos matrimonios por parte de las organizaciones religiosas.

⁹¹ <http://www.galiciae.com/nova/12617.html>

Fue en enero de 2007 que la iglesia sueca dio bendición formal a las uniones homosexuales, posicionándose a favor de esta ley, afirmando que: *“El matrimonio (entre personas del mismo sexo), y los registros de parejas son formas equivalentes de unión. Por lo tanto la Junta Central de la Iglesia de Suecia apoya la propuesta de unir la legislación del matrimonio y la de las parejas de hecho en una sola ley.”* El Arzobispo de Suecia, Anders Wejryd, se mostró dispuesto a que la iglesia sueca oficiara este tipo de uniones, introduciendo dos cláusulas, que la iglesia reservaría la palabra matrimonio para parejas heterosexuales y la posibilidad de objeción de officiar estas uniones a los sacerdotes que estuvieran en contra de la mencionada ley”.

A finales de octubre de 2008, el gobierno comenzó la preparación del proyecto de ley que fue presentado al parlamento el 21 de enero de 2009 para la aprobación, mediante el voto libre. La proposición de ley que permitía la utilización de un lenguaje neutro que no hiciera referencia al sexo en las leyes relativas al matrimonio, entraría en vigor el 1 de mayo de 2009; sin embargo la mayoría de partidos estuvo a favor de la ley.

El matrimonio entre personas del mismo sexo, en Suecia, entró en vigor el 1 de mayo de 2009, contando con el apoyo de la representación parlamentaria; los partidos que se encontraban en oposición, también apoyaron la medida al igual que la iglesia de Suecia, en gran número dentro de este país.

4.1.8 En Portugal.

Desde el año 2001 existía una ley de uniones civiles, que permitía la cohabitación entre parejas del mismo sexo, con muy restringidos derechos; fue hasta febrero de 2006 cuando una pareja lésbica solicitó contraer matrimonio, cosa que les fue negada y argumentaban que se les discriminaba por razón de orientación sexual. Ello encuentra su fundamentación dentro de la Constitución Portuguesa de 1976, la cual prohibía este tipo de unión.

En Portugal el tema de matrimonio entre personas del mismo sexo tomó un aire diferente a lo jurídico, pues se enfocó dentro de lo Político, siendo que se buscaba un segundo mandato por parte del Partido Socialista; para el 16 de febrero de 2006, el Parlamento Portugués presentó el proyecto de petición a favor del matrimonio homosexual, siendo hasta el 8 de enero de 2010 cuando el parlamento aprueba el proyecto de ley presentado por el gobierno, que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, aunque excluye el derecho a la adopción.

El matrimonio entre personas del mismo sexo se hizo legal desde el 17 de mayo de 2010, cuando la ley fue ratificada por el Presidente, tras su aprobación por el Parlamento, 3 meses antes; así como también la aprobación por el Tribunal Constitucional, al no apreciar inconstitucionalidad alguna. La ley entró en vigor una vez que fue publicada en el Diario Da República, el Boletín Oficial del Estado. De esta manera, Portugal se hizo merecedor al séptimo puesto dentro del pool de los países que han aceptado a las parejas del mismo sexo dentro de la figura del matrimonio.⁹²

4.1.9 En Islandia.

En 1996, Islandia aprobó un registro de parejas de hecho (del mismo sexo) que reconocía el mismo grado de protección, responsabilidades, obligaciones y beneficios equiparados al matrimonio de aquel país, exceptuando la adopción, ya que ésta sólo podía ser posible si se trataba de los hijos del cónyuge, con la restricción de que estos no hubiesen sido adoptados en otro país.

Para el 2006 el parlamento había votado unánimemente a favor de la legislación que garantizaba la igualdad de derechos en materia de adopción, paternidad e inseminación artificial, a las parejas formadas por personas del mismo sexo, ley que entraría en vigor el 27 de junio de ese mismo año. Y mediante una enmienda introducida a la ley en el año 2008, permitía a la iglesia de Islandia y otras asociaciones religiosas del país, la facultad para bendecir este tipo de uniones.

Sin embargo, hasta el 2009, tras las elecciones de abril, se formaría una nueva coalición de gobierno y con ello el 19 de mayo del mismo año se presentaría, por parte de éste, una ley sobre matrimonio que incluyera a las parejas del mismo sexo. El 19 de noviembre de 2009, la ministra de justicia y derechos humanos, confirmaba que el gobierno estaba elaborando una ley única de matrimonio, en la que estarían incluidas tanto las parejas de diferente sexo como las parejas del mismo.

El 23 de mayo de 2010, el gobierno presentó la ley en el parlamento y fue hasta el 11 de junio cuando el parlamento Islandés aprobó la mencionada ley que autorizaba el matrimonio homosexual; así Islandia ocupó el puesto número nueve dentro de los países que ya habían confirmado y beneficiado a las parejas homosexuales del mundo, dicha ley entro en vigor el 27 de junio del mismo año.

⁹² <http://www.elmundo.es/elmundo/2010/02/11/internacional/1265923662.html>

4.1.10 En Argentina.

En Argentina, para el año de 1990, la *Asociación Gays por los Derechos Civiles*, buscó la forma de impulsar el proyecto para cimentar una ley que versara sobre el matrimonio civil entre personas del mismo sexo; sin embargo no arrojó, en aquel entonces, un resultado positivo para ello.

Fue hasta el 11 de diciembre de 1998 cuando nuevamente presentaron un proyecto bajo la denominación de “parteneriato”, a nivel Nacional, en la Cámara de Diputados, encabezado por la diputada Laura Mussa; sin embargo, pasó lo mismo que con el anteriormente citado. De poco sirvió, aunque aún seguían en la lucha y con ello nuevamente, bajo la representación de la diputada Margarita Stolbizer, una vez más buscaron llevarlo a sesión y así sucedió en los años 2000, 2002 y 2004.

En el año 2002, el régimen de unión civil fue aprobado mediante la ley N1004 del 12 de diciembre de 2002, con condiciones como que para poder convenir este tipo de unión es esencial la relación de afectividad estable y pública, mediante un periodo de dos años, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires. Este tipo de convivencia se aprueba mediante dos testigos en un mínimo de dos y un máximo de cinco.

Por otra parte, las personas que no podían constituir uniones civiles eran:

- a) Los menores de edad.
- b) Los parientes por consanguinidad ascendiente y descendiente, sin limitación, y los hermanos o medios hermanos.
- c) Los parientes por adopción plena.
- d) Los parientes por afinidad en línea recta en todos los grados.
- e) Los que se encuentren unidos en matrimonio, mientras subsista.
- f) Los que constituyeron una unión civil anterior mientras subsista.
- g) Los declarados incapaces.

Este tipo de unión tiene una disolución cuando por la manifestación expresa de la voluntad, en ese sentido que hagan los dos o uno solo de los integrantes, ante el Registro, y también por el matrimonio posterior o fallecimiento de uno de los integrantes.

Pero no solo eran los requisitos sino los derechos y obligaciones, así como los beneficios, que emanaban de toda la normatividad, en base a los integrantes de la unión civil, ya que el artículo 4 de la mencionada ley, en párrafos anteriores, hace hincapié a que los integrantes tendrían un tratamiento similar al de los cónyuges. El verdadero significado era que no tenía disposición específica alguna, referida a los derechos u obligaciones que pudieran derivarse de las uniones civiles, sino que ellos dependerían exclusivamente de los establecidos para matrimonios.

Cabe destacar que a diferencia de la figura del matrimonio, la pareja conformada a partir de la unión civil no podía adoptar hijos o heredarse mutuamente en caso de muerte del compañero, ni tenía obligación de proporcionar alimentos, tampoco se veía afectación alguna dentro del patrimonio de los integrantes de dicha unión.

Para el 2005 se presentó un nuevo proyecto respecto a la “Unión Civil”, el cual buscaba todos los derechos como son: pensión, patria potestad compartida, herencia, beneficios provisionales, entre otros, para todas las parejas tanto de diferente como del mismo sexo, pero bajo un régimen diferente al matrimonio, ya que no regulaba la necesidad de monogamia, ni del contrato conyugal entre algunos requisitos que son llevados a cabo en la legislación Argentina. Sin embargo, al siguiente año de su discusión en el parlamento, el proyecto perdió toda su fuerza.

En mayo del 2007 presentaron nuevamente, mediante representación de un diputado socialista y con la colaboración de una diputada del ARI, un proyecto de ley de matrimonio entre personas del mismo sexo, en el marco de la campaña de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT); cabe destacar que este proyecto ya contenía firmas de 23 diputados más, pero nuevamente paso desapercibido.

El 5 de mayo de 2010, la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de ley modificatorio del Código Civil de Argentina, que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, por 126 votos a favor y 110 en contra, con seis abstenciones.

Dentro del dictamen debatido dentro de la Cámara de Diputados, se llevó a sesión el proyecto de reformas al Código Civil, en donde de 43 artículos se establecían 34 modificaciones al Código; es de recalcar que en todos ellos se eliminó la palabra Hombre y Mujer, y reemplazando los términos por el de “Contrayentes”.

Con esta reforma se dio paso a la opresión que sufrían los homosexuales dentro de ese país para así tener iguales derechos de los que gozan los heterosexuales, originando también, beneficios como el de adoptar a niños, derecho a heredar, recibir cobertura social y cobrar la pensión de su pareja.

Con ello la República Argentina permite los matrimonios entre personas del mismo sexo desde el día 15 de junio de 2010, convirtiéndose en el primer país de América Latina en reconocer este derecho en todo su territorio nacional, y ocupando el décimo país en legalizar este tipo de uniones conforme a la figura del matrimonio a nivel mundial; es de señalar que Argentina utilizó la expresión matrimonio igualitario para hacer referencia a la Reforma realizada dentro del Código Civil, porque se entendía en la sociedad que se trataba de la búsqueda de la igualdad entre sus habitantes.⁹³

4.1.11 En Estados Unidos.

En Estados Unidos, el matrimonio entre personas del mismo sexo no está actualmente reconocido por el Gobierno Federal, que mantiene la definición del matrimonio como la unión de un hombre con una mujer bajo la Ley para la Defensa del Matrimonio. La abolición parcial de esta ley fue una promesa electoral del candidato demócrata a la Casa Blanca y actual presidente, Barack Obama. El matrimonio entre personas del mismo sexo sí es reconocido a nivel estatal por seis Estados: Massachusetts (desde el 17 de mayo de 2004), Connecticut (desde el 12 de noviembre de 2008), Iowa (desde el 3 de abril de 2009), Vermont (desde el 7 de abril de 2009), Nuevo Hampshire (desde el 3 de junio de 2009) y Distrito de Columbia (desde el 18 de diciembre de 2009); es un tema divisivo en la política estadounidense. El movimiento social para obtener los derechos y las responsabilidades del matrimonio en los Estados Unidos, para las parejas del mismo sexo, comenzó en la década de 1970 y el tema se hizo prominente en la política estadounidense durante la década de 1990.

Las polémicas legales que rodean al matrimonio entre personas del mismo sexo en los Estados Unidos, se complican con el sistema federal de gobierno que tiene la nación. Tradicionalmente el Gobierno Federal no intentó establecer su propia definición de matrimonio; cualquier matrimonio reconocido por un Estado era reconocido por el Gobierno Federal, aunque ese matrimonio no estuviese reconocido por uno o más Estados, como en el caso del matrimonio interracial antes de 1967, cuando aún había estados que lo prohibían. Sin embargo con la aprobación de la Ley para la Defensa del Matrimonio en 1996, el

⁹³ <http://www.elmundo.es/america/2010/07/15/argentina/1279178537.html>

matrimonio fue explícitamente definido como la unión de un hombre y una mujer para propósitos de la ley federal. Por lo tanto, actualmente ninguna ley o agencia del Gobierno Federal de los Estados Unidos, reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo.

De acuerdo con la Oficina de Contabilidad General del Gobierno Federal de los Estados Unidos, más de 1,138 derechos y protecciones son conferidos a los ciudadanos estadounidenses casados, a través del Gobierno Federal; las áreas afectadas incluyen los beneficios del Seguro Social, beneficios de veteranos, seguro médico, visita hospitalaria, impuestos a la propiedad, ahorros de retiro, pensiones, herencia y leyes de inmigración.

No obstante, muchos de los aspectos de las leyes matrimoniales que afectan la vida cotidiana de los habitantes de ese País, son determinados por los Estados y no por el Gobierno Federal. La Ley de Defensa del Matrimonio no impide que los Estados, individualmente definan el matrimonio como mejor entiendan; de hecho, muchos académicos del derecho creen que el Gobierno Federal no puede imponer una definición del matrimonio por encima de las leyes de todos los Estados, a través de algún tipo de legislación.

Massachusetts fue el primer Estado en reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, en 2004; Connecticut lo hizo en el 2008; Iowa, Vermont y Maine en 2009. California lo mantuvo legal desde el 15 de mayo de 2008 hasta el 5 de noviembre del mismo año, tras la aprobación de la Proposición 8, una enmienda constitucional que prohibió este tipo de unión en este Estado.

Connecticut, Vermont, Nueva Jersey, New Hampshire, Washington, California, Oregón, Illinois y el Distrito de Columbia, han creado uniones legales que, aunque no son llamadas matrimonios, son explícitamente definidas como ofrecedoras de todos los derechos y responsabilidades del matrimonio bajo la ley estatal (aunque no federal) a las parejas del mismo sexo. Hawai, Nueva Jersey, Maryland y Colorado, han creado uniones legales para parejas del mismo sexo, que ofrecen sólo algunos de los derechos y las responsabilidades del matrimonio bajo las leyes de esas jurisdicciones.

El 15 de mayo de 2008, la Corte Suprema de California determinó que limitar el matrimonio sólo entre "un hombre y una mujer" es inconstitucional, en efecto legalizando el matrimonio entre personas del mismo sexo en California. Citando a la Corte Suprema de California, en la decisión *Perez v. Sharp* de 1948, que revirtió la prohibición del matrimonio interracial, la determinación derogó (en una decisión 4-3, firmada por el Juez Presidente Ronald George)

la ley californiana de 1977 de "un hombre, una mujer" y una ley similar aprobada por los electores en 2000 (ratificada 61%-39%). El juicio no era final a menos que ninguna apelación o moción se registraría en los próximos 30 días; grupos religiosos conservadores manifestaron que solicitarían la suspensión de la decisión. Las estadísticas del Censo para 2006 indicaban que California tenía un estimado de 108,734 de hogares dirigidos por parejas del mismo sexo. Los opositores al matrimonio entre personas del mismo sexo, anunciaron, sin embargo, que existía 1 millón de firmas para plantear una enmienda constitucional en las elecciones de noviembre de 2008 para definir el matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, para efectivamente anular la decisión. El 4 de noviembre de 2009, se sometió a referéndum, en California, la restricción, el término matrimonio a la unión entre un hombre y una mujer que prohibía los matrimonios gays. La propuesta fue aprobada por un 52% a favor y un 47% en contra, que como todas las modificaciones constitucionales aprobadas en referéndum entró en vigor al día siguiente de la aprobación. Con ello se produjo un importante paso atrás, en el reconocimiento de los derechos de los homosexuales, quedando pendiente de los tribunales si los matrimonios homosexuales producidos hasta la fecha eran válidos.

El 12 de abril de 2007, el Senado de Connecticut aprobó una ley que permitía el matrimonio homosexual. El 10 de octubre de 2008, el tribunal supremo del Estado, resolviendo un recurso, estableció que no permitir llamarse matrimonio a la unión entre homosexuales era discriminatorio, e iba contra la cláusula de protección de la igualdad de la Constitución del Estado.

Algunos Estados que reconocen las relaciones entre personas del mismo sexo también reconocen relaciones similares contraídas en otros Estados, aunque esas relaciones no son reconocidas en Estados que no tengan tal figura legal.

En contraste, 29 Estados tienen enmiendas constitucionales que explícitamente prohíben el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, confinando el matrimonio civil a una unión legal entre un hombre y una mujer. 43 Estados tienen estatutos restringiendo el matrimonio a dos personas del sexo opuesto, incluyendo algunos de aquellos que han creado reconocimiento legal para las uniones del mismo sexo, bajo otros nombres que no son el "matrimonio". Un pequeño número de Estados prohíben cualquier reconocimiento legal de las uniones del mismo sexo que pueda ser equivalente al matrimonio civil.

Los opositores al matrimonio entre personas del mismo sexo, han intentado prevenir que los Estados reconozcan individualmente tales uniones, enmendando la Constitución de los Estados Unidos para definir el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer. En 2006, la Enmienda del Matrimonio Federal, la cual prohibiría que los Estados reconozcan los matrimonios entre personas de un mismo sexo, fue aprobada por el Comité Judicial del Senado, controlado por el Partido Republicano, en una votación por línea partidista, y fue debatido en el pleno del Senado, pero al final fue derrotada en ambas cámaras del Congreso. El 30 de agosto de 2007, el juez Robert Hanson, de Iowa, anuló temporaneamente una ley que sólo permitía el matrimonio entre un hombre y una mujer, para al día siguiente poner en suspenso la ejecución de su propia determinación. Las parejas que consiguieron casarse reclamaron ante la justicia el reconocimiento de su matrimonio, que finalmente fue aprobado por la Corte Suprema del Estado, el 3 de abril de 2009. Es de hacer mención que aunque Estados Unidos no pertenece a la familia neorromana, el objetivo de presentarlo y plasmarlo es meramente para el análisis jurídico de lo que llevó a México a tomar decisiones referidas al matrimonio del mismo sexo, encaminado a ejemplificar la figura con todos los diversos países.⁹⁴

Ahora bien, hemos visto con detenimiento pero a grandes rasgos, algunos de los países (sobre todo de europeos), los cuales ya permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo sin restricción alguna; sin embargo, haciendo una comparación con las relaciones Heterosexuales, en América Latina aun existen países que reconocen sólo las uniones civiles y siendo que su poco desarrollo no les permiten ver a los Homosexuales como personas iguales a los Heterosexuales; entre ellos podemos encontrar a los siguientes:

4.2 Diversos Países con uniones entre Personas del mismo Sexo, en Latinoamérica y Europa

4.2.1 En Chile.

En Chile existían políticas de represión e higiene social, como en la década de 1930, bajo la dictadura de Carlos Ibáñez del Campo, y en 1954 cuando se dictó la Ley de Estados Antisociales, iniciativa que tenía por objeto recluir a los “indeseables”; como los locos, vagabundos y homosexuales. Es hasta 1998 cuando se derogó el artículo 365 del Código

⁹⁴http://advocate.com/News/Daily_News/2011/08/04/Samesex_Marriage_Becomes_Legal_in_Washington_at_One_Part/

Penal, que penalizaba la sodomía, es decir, las relaciones sexuales entre varones adultos.

La legislación actual chilena establece la heterosexualidad como un requisito de existencia del matrimonio. Así lo prescribe el Código Civil de Chile en su artículo 102, el cual estipula que: "...Art. 102. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente..."⁹⁵

La contravención de este requisito es considerada por la jurisprudencia como contraria al orden público nacional. Al respecto, una sentencia de la Corte Suprema establece que: "No pueden reconocerse en Chile aquellos matrimonios que contravengan el orden público chileno, cualquiera que sea el valor que se les atribuya en la legislación del país en que se contrajeron..."

Según la encuesta efectuada por Isaac Caro y Gabriel Guajardo en su trabajo *Homofobia Cultural en Santiago de Chile*, publicado en 1997 por FLACSO, los fundamentos de la Iglesia Católica y los de la mayoría de los ciudadanos cuya opinión fue solicitada, concuerdan en lo relativo a la negación del matrimonio homosexual, principalmente en cuanto a las posibilidades de adopción que generaría el enlace entre personas del mismo sexo.

En el año 2000 se presentaron distintas propuestas de leyes que hacen alusión directa a la orientación sexual, las cuales fluyen del activismo del movimiento Homosexual, entre ellas están: la ley de Derechos Sexuales y Reproductivos, Ley que establece medidas en contra de la discriminación, Ley de matrimonio Homosexual, Ley de unión de Hecho, Ley de Unión Civil, de las cuales ninguna prosperó por la oposición de sectores aun conservadores.

Cabe destacar que hay una iniciativa parlamentaria sobre este tema. El 10 de julio de 2003 ingresó a la Cámara de Diputados una moción de los diputados Enrique Accorsi, Gabriel Ascencio, Víctor Barrueto, Patricio Hales, Antonio Leal, Osvaldo Palma, Pablo Prieto, Fulvio Rossi, María Antonieta Saa, Carolina Tohá y Ximena Vidal, que fomenta un contrato de unión civil entre personas del mismo sexo. Mediante Boletín con número 3283-18, el

⁹⁵ http://www.paginaschile.cl/biblioteca_juridica/codigo_civil/codigo_civil_de_chile.htm

proyecto actualmente se encuentra en la Comisión de Familia de esa Corporación, sin urgencia definida y archivado.

4.2.2 En Colombia.

Colombia, dentro de la Constitución en 1991, incluye una serie de provisiones que tienen como objetivo un especial interés respecto a los derechos de la comunidad homosexual, entre ellos el derecho a la igualdad, así como el principio constitucional del pluralismo y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sin embargo, una norma dentro del Código Penal de ese país, que el Congreso había establecido, se estipulaba que la pena se agravaba cuando se verificaba que un delito había sido motivado por la orientación sexual; esto cambió la historia de ese país, por la represión contra homosexuales en el año 2000; sin embargo, dicha norma ya no se encuentra vigente. Fue hasta el 2001 cuando la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, reconoció el derecho de visita íntima de una pareja del mismo sexo. Aunque este acontecimiento en particular no tiene nada que ver en relación a nuestro tema de investigación, considero que es importante, ya que tenían un nexo conyugal las personas del mismo sexo.

Y retomando el tema, fue hasta el 11 de octubre de 2006 cuando se presentó la iniciativa del proyecto sobre el reconocimiento de los derechos patrimoniales a las parejas del mismo sexo, aprobada el 7 de febrero de 2007, en la Corte Constitucional, la Cámara de Representantes. Es en esta ley donde se reconocían todos los derechos patrimoniales (bienes y capital conseguidos por el trabajo), para que sucedieran a la pareja de aquel, con el requisito de tener dos años de convivencia.

Para el 4 de octubre de 2007, la Corte Constitucional de Colombia estableció que las parejas del mismo sexo que en el país llevaran un mínimo de 2 años conviviendo de hecho, podrían afiliarse al sistema de seguridad social en salud, presentando una declaración notarial de unión marital de hecho; el 17 de abril de 2008, las parejas homosexuales en unión marital de hecho pudieran acceder a la pensión de sobrevivientes, con el requisito de haber convivido de manera permanente y por el lapso de 5 años antes de la muerte del pensionado; el 28 de enero de 2009, la misma Corte optó por modificar 42 normas de aproximadamente 20 leyes,

con el único objetivo de lograr en ellas una equidad entre parejas heterosexuales y homosexuales, con la excepción del derecho de adopción.⁹⁶

4.2.3 En Uruguay.

Cabe mencionar que de este país no hay muchos antecedentes históricos; entre lo más relevantes está el que Uruguay buscó regularizar jurídicamente la unión civil de las parejas del mismo sexo, aunque los jóvenes homosexuales no se conformaban con eso y pedían la aprobación directa dentro de la figura del matrimonio entre personas del mismo sexo, cosa que mediante encuestas realizadas en la nación fue desaprobada; sin embargo, fue el 27 de diciembre de 2007, fecha en la cual se promulga la Ley 18.246 sobre Unión Concubinaria, en que esta disposición reconoce, entre otras cosas, las relaciones de hecho entre personas del mismo sexo. En tanto, en septiembre de 2009 el Parlamento uruguayo aprobó la adopción plena de niños por parejas con unión civil, de esta forma se habilita a parejas homosexuales a adoptar.⁹⁷ Así, Uruguay se convierte en el primer país de América Latina en legalizar la unión civil de parejas homosexuales en todo el territorio nacional.⁹⁸

4.2.4 En Costa Rica.

En este país la legalización de las uniones entre personas del mismo sexo, pudieran avanzar después de que la Sala Constitucional Cogiera de forma parcial un recurso presentado por un abogado homosexual; sin embargo en el mes de julio de 2003, los magistrados de la Sala Constitucional del país, decidieron dejar sin lugar el recurso solicitado, argumentando el abogado, que el inciso 6 del artículo 14 del Código de Familia, violentaba el principio de igualdad y libertad, al establecer como legalmente imposible el matrimonio entre personas del mismo sexo, manteniéndose en pie los magistrados en cuanto a su resolución, pues argumentaban que no existía alguna legislación apropiada que regulara ese tipo de uniones.⁹⁹

En la actualidad, la comunidad GLBT (Gay, Lesbianas, Bisexuales y Transexuales) en Costa Rica experimenta muchos rezagos en cuanto a lo que llaman sus derechos, ya que el Código de Familia de Costa Rica, en su artículo 14 establece la imposibilidad legal de matrimonio entre personas del mismo sexo, lo que ha significado un gran debate para el país, en vista

⁹⁶ http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/M/matrimonio_gay/matrimonio_gay.asp

⁹⁷ http://www.cejamericas.org/reporte/2008-2009/pdf4/Uruguay_08-09.pdf

⁹⁸ <http://adolescentesglbt.blogspot.com/2008/01/uruguay-legisla-el-matrimonio.html>

⁹⁹ <http://anodis.com/nota/7078.asp>

de que en el artículo 242, reconoce como unión de hecho únicamente entre hombre y mujer.¹⁰⁰

4.2.5 En Bolivia.

Dentro de este país la homofobia ha sido prevaleciente dentro de la misma sociedad, especialmente en sectores como el ejército, aunque dentro de los primeros años del siglo XXI se han intentado grandes avances para detenerla; en el año 2008 se emitió un corte publicitario de Espacio Solicitado, bajo el mando de los Derechos Humanos, en Bolivia, que fue difundido tanto en radio como en televisión para concientizar contra la discriminación de la homosexualidad y la bisexualidad, denominado “Bolivia libre de homofobia y de discriminación”. Fue en el año 2009, dentro de la Constitución, en su artículo 14 se incluyó la prohibición de discriminación por razón de orientación sexual.

Pese a que dentro del país, aun no existe una ley que legalice el matrimonio entre personas del mismo sexo, hay parejas que realizaron una especie de unión “matrimonio simbólico”, aunque las personas homosexuales no están de acuerdo con lo que le llaman un retraso dentro de país, ya que requieren de gozar de los beneficios que tienen todas las parejas heterosexuales cuando se casan, argumentando que trabajan igual que todos y realizan aportaciones al Estado.

La Asociación Civil de Desarrollo Social y Promoción Cultural, elaboró una propuesta de ley para que este tipo de uniones puedan ser legalizadas por el país, así como Argentina, recordando que es el único país en Sudamérica con ese beneficio para personas homosexuales; dentro de la propuesta señalada con anterioridad, la fundamentación que buscan consolidar es que dentro de la Constitución Política de Bolivia, el Estado reconoce a la comunidad Homosexual ciertas facultades, ya que prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, etcétera.

En Bolivia el término matrimonio aun es discutible, debido a que algunos lo quieren denominar unión, aunque esa palabra no está reconocida en las leyes bolivianas para beneficio de los cónyuges; con esta propuesta buscan que el Estado reconozca y legalice

¹⁰⁰ http://www.una.ac.cr/campus/2011mayo_pag10.html

esas uniones para que al igual que las parejas heterosexuales, se tengan todos los derechos y beneficios cuando se casan incluyendo la figura de la adopción.¹⁰¹

4.2.6 En Brasil.

En este país, en el año de 2005 el Estado de Rio Grande do Sul, aprobó la unión entre personas del mismo sexo; así como en otros Estados de Brasil se pretende también que se apruebe la ley de unión civil, como en Bahía, Minas Gerais, Paraíba, Paraná, etcétera. Pero fue hasta mayo de 2011 cuando el Tribunal Supremo de Brasil legalizó las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, equiparando en la totalidad sus derechos relativos al matrimonio entre personas heterosexuales, incluyendo aspectos como el derecho a pensión, de herencia y al de adoptar.¹⁰²

4.2.7 En Ecuador.

Dentro de Ecuador el matrimonio homosexual no ha tenido un camino fácil para poder consolidarlo, inclusive a lo único que se ha llegado a uniones de hecho. Cabe mencionar que todavía en el año de 1997, dentro de la legislación penal del Código de este país, se penalizaba la homosexualidad con una pena privativa de libertad, es decir cárcel, y el tiempo era de cuatro a ocho años para la pareja.

Sin embargo para 1998 dentro de la Constitución de Ecuador en el Artículo 23 Capítulo 2, Fracción Tercera, se garantizó la igualdad ante la ley, un hecho que marcaría historia dentro del Estado en beneficio de la sociedad homosexual, debido a que en dicha reforma se establecía a la igualdad de personas, a fin de que las personas gozaran de la misma, libertad y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole.¹⁰³

Dentro del gobierno actual, el Presidente de este País señala en la nueva Constitución dentro del artículo 68, Capítulo Sexto, denominado Derechos de Libertad, la referencia a las uniones de hecho entre dos personas, sin especificar el género, dándole la facultad a esta figura jurídica de obtener por el simple hecho de convivir en unión monogámica por más de

¹⁰¹ <http://www.sentidog.com/lat/2011/04/10/piden-legalizar-el-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo-en-bolivia/>

¹⁰² <http://bisexualidad.net/mundo-bisexual/brasil-legaliza-lo-matrimonios-entre-personas-del-mismo-sexo/>

¹⁰³ <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador98.html#mozTocId703914>

dos años, tanto derechos como obligaciones equiparables al matrimonio; dicho artículo se transcribe para fines de interpretación:

“Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo...”¹⁰⁴

Esta es la primer llave que encuentra Ecuador para que se siga al progreso del matrimonio entre personas del mismo sexo, aunque aun siga causando polémica entre los grupos conservadores de derecha; el fin de esta reforma, anuncia el Presidente de esta Nación, es para superar la discriminación y favorecer los derechos humanos, no solo por orientación sexual sino también por otras características concernientes a lo que la iglesia católica hizo ver, en su momento, a la sociedad ecuatoriana con este tipo de uniones civiles.

En la actualidad sólo corresponde a la conciencia y manera de pensar de cada ciudadano ecuatoriano, el aceptar o reprobar que pueda estatuirse la legalización de uniones homosexuales, debido a que atentan contra la moral y las buenas costumbres, las cuales han regido en Ecuador durante toda una evolución histórica.

4.2.8 En Austria.

En Austria el matrimonio entre personas del mismo sexo no ha podido ser concebido, debido al alto poder que ejerce la religión dentro de la sociedad; por otro lado, el gobierno ha rechazado todos los proyectos para que los derechos matrimoniales tengan el objetivo de acreditar a las parejas del mismo sexo.

Sin embargo, en el 2009 el Parlamento de Austria aprobó una ley que autorizaba a los homosexuales contraer matrimonios entre sí, la ley entraría en vigor el 1 de enero de 2010 y

¹⁰⁴ http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

quedaría prohibido a los homosexuales prohijar y recurrir a la fecundación asistida, este fue el primer paso histórico en la vida de la nación.¹⁰⁵

4.2.9 En Francia.

En Francia las cosas no han sido fáciles, y muestra la transparencia de lo que verdaderamente persigue este supuesto de matrimonio entre personas del mismo sexo, es decir, únicamente votos, ya que durante el pasado periodo electoral, el estado del matrimonio entre homosexuales dependía de que ganara el Partido Socialista, pero no rindió frutos y sólo quedo en sueño la legalización.

Fue en 1998 cuando el gobierno francés decretó una nueva ley, la cual creó una forma de unión civil denominada PACS, (pacto de Solidaridad Civil), la cual estaba disponible, tanto para parejas heterosexuales como homosexuales y en cuanto a los derechos se equipararon con el matrimonio. El PACS es un contrato establecido entre dos personas, del mismo o distinto sexo, para organizar su vida en común, y su única limitante la encuentra en que no puede ser establecido por dos personas entre sí, ligadas por lazos de parentesco próximo, es decir, padres con hijos, hermanos y hermanas, tíos y sobrinos, etcétera. Este contrato se registra ante el juzgado, pero no con las solemnidades del matrimonio dentro del ayuntamiento, y concluye por la muerte o matrimonio de una de las partes, por mutuo acuerdo o por ruptura unilateral, y no estipula indemnización alguna en caso de ruptura. Da derechos a los firmantes de una PACS, en cuanto a efectos fiscales, pues se dice que a partir del tercer año pueden realizar su declaración conjunta como pareja, además o les da derechos sobre donaciones, siempre que se hayan cumplido dos años como requisito y derechos en sucesión. Respecto a la Seguridad Social, que es mucho muy importante, puede beneficiarse una persona con la de su pareja, precisamente por vivir conjuntamente, así como prestarse ayuda mutua y material; a su vez, también responden solidariamente de las deudas acarreadas dentro de la PACS, cuya finalidad va encaminada a la vivienda común.

En la actualidad Francia pasa por un momento crucial en la vida familiar, pues los partidarios del matrimonio del mismo sexo hacen referencia a que el país se encuentra atrasado en lo que a cambios sociales se refiere y destacan que el matrimonio gay ha sido aprobado en

¹⁰⁵ http://www.forumlibertas.com/frontend/forumlibertas/noticia.php?id_noticia=17413

Holanda, Bélgica, Noruega, Suecia, Portugal e Islandia. Sin un derecho legal al término matrimonio, las parejas de un mismo sexo no gozan, según ellos, de iguales derechos y por ende pueden formar uniones civiles “PACS”, pero este tipo de estatus no les reconoce el derecho a propiedad común, entre otras cosas, tomando en consideración la propiedad común como cuestión relevante a lo que argumentan.

En un fallo, el consejo hizo hincapié a que los legisladores habían acordado que las diferentes situaciones de las parejas de un mismo sexo y las parejas de un hombre y una mujer pueden justificar un trato distinto en relación con los derechos familiares.¹⁰⁶

4.2.10 En Italia.

Para este país el matrimonio entre personas del mismo sexo, al igual que algunos países mencionados, no existe; sin embargo también tiene historia la unión de hecho, a la llegada de Romano Prodi en el 2006, una de las propuestas de una parte de la coalición de centro-izquierda, era dar carácter legal a las parejas de hecho, con la inclusión de homosexuales.

A principios de febrero de 2007, el Consejo dio vía libre, por unanimidad, a las uniones de hecho, tras aprobar un proyecto de ley que incluía a este tipo de personas; sin embargo tuvo una fuerte oposición por parte de la Iglesia Italiana. Por conducto del Papa Benedicto XVI se dio la primera inconformidad, argumentando que; “se debía combatir con determinación y claridad el riesgo de escoger políticas y leyes que contradecían los valores fundamentales de la naturaleza humana, de esta forma se tenía que evitar la introducción en la organización pública de otras formas de uniones, las cuales solamente contribuían a desestabilizar a la familia, la cual encuentra su fundación dentro de la figura del matrimonio.”¹⁰⁷

En la actualidad Italia aun no es parte de los países en legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo, a pesar de realizar personas homosexuales diversos eventos sociales con el único objetivo de conseguir su propósito.

¹⁰⁶ http://www.forumlibertas.com/frontend/forumlibertas/noticia.php?id_noticia=7663&id_seccion=21

¹⁰⁷ <http://www.igooh.com/notas/fuerte-oposicion-del-papa-a-las-uniones-civiles/>

4.2.11 En Alemania.

En la República Alemana, la homosexualidad ha sido tema desde la persecución nazi, durante los años 90's a 2005. Alemania se ha convertido en un país relativamente tolerante, en cuanto al reconocimiento de la igualdad de derechos para los homosexuales.

En el 2008 la homosexualidad es aceptada dentro de la sociedad, sobre todo en las grandes ciudades de ese país. Se suprimieron todas cuantas leyes castigaban las relaciones homosexuales y desde el 1 de agosto de 2001, este tipo de parejas han tenido la posibilidad de realizar uniones civiles, dando derechos similares a los del matrimonio entre personas heterosexuales. Para Alemania no existe reconocimiento entre personas del mismo sexo, sin embargo permite a sus ciudadanos acceder a un registro bajo en el que se les garantizan algunos de sus derechos, cuando han adquirido el matrimonio en un Estado extranjero.¹⁰⁸

¹⁰⁸ <http://www.dw-world.de/dw/article/0,,5923505,00.html>

CAPÍTULO V

ANÁLISIS JURÍDICO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMO EL ARTICULO 146, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADO EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

5. Análisis

Hemos llegado al final de este trabajo de investigación, donde ahora nos enfocaremos directamente en lo que nos concierne, siendo el análisis jurídico de la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, a fin de buscar por medio de la investigación jurídica que se ha realizado, la satisfacción de lo que verdaderamente pasó con esta reforma en que la figura jurídica del “Matrimonio” se vio perjudicado, sobajado y porqué no, arruinado, ya que el matrimonio a lo largo de la evolución histórica de la sociedad en México, ha perseguido fines distintos a los que supusieron algunos Diputados dentro de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en cuanto a la importancia que tiene sobre el Derecho de Familia, así como a los efectos que produce respecto de otras figuras como, la filiación, la adopción, los alimentos, entre otros. Para ello versaré acerca de la definición que se tenía plasmada dentro de los Códigos Civiles del antiguo México, cuyo objetivo de cada uno era el siguiente:

- La ley de Matrimonio Civil, del 23 de julio de 1859, establecía que: “ El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil”
- En el Código civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, en su respectivo numeral 159, el matrimonio era considerado como: “El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar peso en la vida”.
- El Código Civil de 1884, en su artículo 155, reprodujo exactamente a la letra el anterior concepto.
- Dentro del proyecto presentado por Don Venustiano Carranza, en el año de 1916, en el párrafo cuarto del artículo 129, se consideraba al matrimonio como un contrato civil; y en el texto final de la Constitución de 1917, el matrimonio quedó plasmado en el artículo 130, tercer párrafo, el cual contenía el siguiente concepto: “El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los

términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y la validez que las mismas les atribuyan”.

- Posteriormente, con la Ley de Relaciones Familiares, se modificó el concepto de matrimonio, al establecer en su artículo 13 que: “El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con un vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.
- El Código Civil de 1928 para el Distrito y territorios Federales en materia común, confirma la naturaleza contractual del matrimonio, estipulando que el matrimonio tiene la finalidad de perpetuar la especie y la ayuda mutua entre los cónyuges, y prevé la disolución del matrimonio mediante la figura del divorcio.
- El Código Civil para el Distrito Federal, del 25 de mayo de 2000, en su artículo 146 establecía lo siguiente:”Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada, debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”. ¹⁰⁹(cabe hacer mención que esta definición fue válida del año 2000 hasta el 2009, ya que para el 2010 este concepto fue modificado).

Dentro de los conceptos siguientes al matrimonio, encontramos acepciones importantes y que son características propias en cuanto a la esencia del matrimonio, no sólo como institución jurídica sino como hecho ante la sociedad, mismas que según el Diccionario de la Lengua Española, se refieren a:

Contrato.- Es un pacto entre dos o más personas, así como el documento en que se hace constar.

Sociedad.- Es el medio humano en el que está integrada una persona.

Legítima.- Que reúne los requisitos ordenados por las leyes.

Hombre.- Mamífero bimanio del orden de los primates, dotado de razón y de lenguaje articulado.

Persona.- Individuo de la especie humana, sea hombre o mujer.

¹⁰⁹ <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2382/4.pdf>

Mujer.- Persona del sexo femenino.

Vínculo.- Es la unión o nexo.

Indisoluble.- Que no se puede deshacer.

Perpetuar.-Que dura toda la vida.

Especie.- Subdivisión del género, es un conjunto de seres o cosas que tienen uno o varios caracteres comunes.

Ayudar.- Prestar auxilio.

Mutuo.- Es Recíproco.

Cónyuge.- Cada uno de los esposos en relación con el otro.

Unión.- Asociación de dos o varias cosas, en una sola.

Libre.- Que posé la facultad de obrar como quiere.

Comunidad.- Asociación de personas que tienen un interés común.

Vida.- Espacio de tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta la muerte.

Respeto.- Sentimiento de veneración que se debe a lo que es sagrado.

Igualdad.- Conformidad de una cosa con otra en naturaleza, forma, calidad o cantidad.

Procreación.- Engendrar (causar, originar, ocasionar).

Hijo.- Persona o animal respecto de su madre o de su padre.

Responsable.- Que ha de dar cuenta de sus propios actos o de los ejecutados por otra persona.

Informada.- Conocimiento que se tiene de algo.

Cabe hacer hincapié que el matrimonio, dentro de la evolución que ha tenido en la historia y con los cambios dados dentro de los diversos códigos civiles de diferentes épocas, sí persigue un objetivo de acuerdo a los conceptos anteriores y no así en el entendido como un simple concepto para la regularización y convivencia de la sociedad. Es claro el fin que se busca pues no sólo es la convivencia entre un hombre y una mujer, como muchos de los diputados hicieron pensar dentro de la exposición de motivos que los llevó a realizar la reforma concerniente; sin embargo las definiciones dadas sólo son el significado de las palabras plasmadas dentro de las definiciones estipuladas en los Códigos, pues a lo largo de los años lo único que se ha buscado es la armonía y seguridad de la familia, donde la perpetuación de la especie es necesaria, recordando que no hay Estado sin Sociedad, pero tampoco Sociedad sin Estado.

Una vez que se ha entendido cual es la finalidad del matrimonio, a partir de las acepciones que se plasmaron en los Códigos Civiles de las diferentes épocas, hay que hacer mención a la reforma realizada en el 2009; todo cambió debido a la mala interpretación respecto al matrimonio y la familia. A partir de la publicación y entrada en vigor de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal, en su Artículo 146, la definición quedo como sigue: "...Art 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad, y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código...".

Se estipula la comunidad de vida, en el entendido de que es una asociación de personas con un interés común, desde que se crea un nexo hasta la muerte de alguna de las personas (tal vez mejor conocido como amor); se estipula la unión de dos personas, sea hombre o mujer, mujer y mujer, hombre y hombre, da igual, lo que verdaderamente importa para esta definición es que sea un acuerdo bilateral y con voluntad de ambas partes y con respeto, es decir, ese sentimiento de venerar lo que es sagrado, con igualdad y ayuda mutua (prestación de auxilio el uno con el otro) pero será posible que ¿la igualdad pueda presentarse dentro de esta definición, acorde a la unión entre personas del mismo sexo? eso lo analizare más adelante.

Antes de analizar la sesión ordinaria donde se vivió uno de los acontecimientos más relevantes para la historia en el Distrito Federal, quisiera empezar a hacer un recuento de los datos más relevantes antes de la reforma al artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal. En México la Homofobia es un factor social extendido en toda la sociedad mexicana Del

2002 al 2007, México fue considerado uno de los países con más muertes de crímenes homofóbicos, ocupando el segundo lugar, crímenes que a menudo son ignorados o investigados con poco interés por fuerzas policiales, quedando impune el delito. Mediante un estudio de la Universidad Autónoma Metropolitana en el 2007, se clasificaron las formas de violencia contra este grupo de minorías, siendo que la violencia verbal se daba en un 32%, el acoso sexual en un 18%, asalto en un 12%, seguimiento o persecución en un 12%, así como diversas amenazas 11%; sin embargo, las discriminaciones más graves fueron la no contratación en un empleo 13%, amenaza de extorsión y detención por policías el 11% y finalmente el maltrato de empleados en un 10%.¹¹⁰

El movimiento LGBT ha ganado terreno, ya que el 29 de abril de 2003 se aprobó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; con ella se da pie a la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), cuya función es recibir y resolver casos de discriminación, además de desarrollar acciones para proteger a todos los ciudadanos y las ciudadanas de toda distinción o exclusión, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o economía, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, etcétera. Puntos que iremos desarrollando más adelante.

Para noviembre del 2006 se promulgó la Ley de Sociedades en Convivencia, señalada en el Capítulo III de este trabajo de investigación, dentro del Distrito Federal, mejor conocida como ley gay, en vigor desde su publicación el 16 de marzo de 2007; ofreciendo derechos mismos que un matrimonio bajo la excepción de la adopción. Con ello se entiende que el primer factor fue la discriminación; otro factor importante que dio pauta a esta reforma, fue la Seguridad Social para el cuentahabiente de la pareja homosexual, pero por obvias razones sería imposible debido a que la Seguridad Social (ISSSTE ó IMSS) son de carácter federal no local.

Con este elemento importante acerca de la “Discriminación”, se fundó y se motivó la reforma a la Institución jurídica del matrimonio, que si bien es cierto es un acontecimiento Moral más no Jurídico, las personas homosexuales continúan teniendo sus mismos derechos en cuanto a calidad y atributos de la persona, ya que por discriminación se entiende que: “Es el acto de separar o formar grupos de personas a partir de un criterio o criterios determinados. En su sentido más amplio, la discriminación es una manera de ordenar y clasificar. Puede referirse a cualquier ámbito y utilizar cualquier criterio. Si hablamos de seres humanos, por ejemplo,

¹¹⁰ http://enkidumagazine.com/art/2007/100607/e_1006_013_a.htm

podemos discriminarlos entre otros criterios, por edad, color de piel, nivel de estudios, conocimientos, riqueza, color de ojos, etcétera. Pero también podemos discriminar fuentes de energía, obras de literatura, animales.”

Una vez contemplado los motivos por los cuales se buscó una reforma que beneficiara a las minorías homosexuales, bajo el entendido de que la discriminación y la seguridad social son importantes para no continuar con mencionada actitud, es necesario retomar fragmentos de la estenografía parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual fue celebrada en el primer periodo de sesiones ordinarias el día 21 de diciembre de 2009, a las 11:55 horas, para analizar que tan correcta fue la reforma, así como su aplicación y los beneficios que trajo consigo, siendo que de dicha sesión resulta lo siguiente:

Dentro de los dictámenes precedidos en dicha sesión, el punto número 4 fue el Dictamen por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales fueron presentadas por las comisiones unidas de Administración y Procuración de Justicia, así como de Equidad y Género. Este dictamen es crucial pues es materia del presente trabajo de investigación, por lo siguiente:

Iniciando la sesión el Diputado Carlo Fabián Pizano Salinas, presentó una moción suspensiva por violaciones al procedimiento en cuanto al dictamen, lo que con fundamento en el artículo 126 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito federal, se tuvo por aprobada dicha moción. Una vez tomando la tribuna el Diputado antes mencionado, hacía referencia a las violaciones cometidas por parte de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Equidad y Género y de Derechos Humanos, señalando lo estipulado por los artículos 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el artículo 22 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea, argumentando que para la convocatoria respectiva para la reunión de trabajo deberá hacerse llegar a los diputados integrantes cuando menos 48 horas de anticipación y deberá ir firmada por el Presidente y Secretario, también se fijará en los estrados de la Asamblea, salvo que en los casos considerados urgentes en los que podrá convocar sólo el primero, con ello aducía que la sesión había sido menor a las 48 horas, debido a que no existía dispensa puesto que la convocatoria no tenía carácter de urgente. Una vez puesta la moción se puso a discusión la propuesta mencionada, y no habiendo oradores en contra y a favor se dictaminó realizar la votación correspondiente de manera nominal, abriéndose el sistema electrónico de votación por 5 minutos; una vez cerrado el sistema de votación, el

resultado fue 26 votos a favor, 35 votos en contra y 0 abstenciones. Por tanto fue desechada la moción.

Si bien es cierto que los argumentos del Diputado fueron positivos, omitió, por un lado que el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estipula que se considera que existe quórum legal cuando la concurrencia es mas de la mitad del número total de sus miembros; de esta forma encontramos que dentro del artículo 8 de la mencionada Ley, estipula que la misma Asamblea se integra por sesenta y seis diputados, haciendo acto de presencia 61, por tanto fue legal el dictamen presentado a la sesión; por otro lado el artículo 118 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, refiere que para la discusión de cualquier dictamen, deberá haberse procedido a la distribución de copias del mismo a todos los miembros del Pleno, con una anticipación mínima de 48 horas a la sesión en que habrá de discutirse y con esta misma antelación debe depositarse el dictamen ante la Secretaria de la Mesa Directiva; sin embargo, cabe mencionar que este dato simplemente es elemento relevante de lo suscitado y no para efectos de este trabajo, pues esto pertenece al Derecho Constitucional y no al Derecho Civil, y lo que nos concierne es la reforma al artículo 146 del Código civil para el Distrito Federal.

Una vez desechada la moción prosiguieron al punto del orden del día referente a la discusión y en su caso aprobación del dictamen que presentaron las Comisiones antes mencionadas, dispensando la lectura del dictamen. Para efectos de entender el trabajo de investigación expuesto, comentaré que de dicho dictamen lo más relevante es que se presentó en tiempo y forma y mediante oficio de fecha 24 de noviembre de 2009; fue turnado para su debido análisis, y es de destacar que dentro de los considerandos de dicho veredicto la fundamentación principal es la discriminación para este tipo de minorías, haciendo referencia al artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 2 del Código Civil para el Distrito Federal, con la argumentación de que a ninguna persona puede restringírsele el ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea la naturaleza de estos, por razón de su orientación sexual, así como exponiendo que el órgano legislativo es competente para legislar en materia civil; a su vez se le concedió el uso de la palabra al Diputado David Razú Aznar, en representación de las Comisiones para dar el fundamento correspondiente; el mencionado Diputado hizo referencia al matrimonio haciendo la observación de ser éste una institución civil y un derecho humano consignado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, argumentando que el matrimonio debe

verse en la parte general y no así en aquellos derechos específicos derivados de él, siendo que es un derecho que la ley debe garantizar a toda ciudadana o ciudadano; además no sólo la declaración universal de los derechos humanos garantizan este derecho, sino también la Carta Magna y el Código Civil contienen dispositivos en su artículo 1 y 2 de los mencionados cuerpos legales, los cuales estipulan que a ninguna persona puede restringírsele en el ejercicio de ningún derecho por razones de preferencia u orientación sexual, y por ello la definición de matrimonio no guarda consistencia con ninguno de esos ordenamientos, ya que deja fuera de su protección a todas aquellas personas que por tener una orientación sexual distinta a la heterosexual no tienen interés. En ese momento el Diputado Octavio Guillermo West Silva, interrumpe y hace referencia a que en la Declaración de los Derechos Humanos no existe ningún derecho en específico, al cual hacía alusión el Diputado orador.

Cabe mencionar que aunque se leyó el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo argumento que toda persona, todo hombre y toda mujer tienen derecho a casarse y a contraer matrimonio. De dicha Declaración copio en su parte conducente lo siguiente:

“...Artículo 16.- 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutaran de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio; 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio; 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado...”

Quiero hacer mención que en la interpretación de dicho artículo encontramos tres factores importantes: el primero es la raza, entendiendo por este concepto la diferenciación de los seres humanos, por sus características físicas, cuyos caracteres biológicos son constantes y se perpetúan por herencia, como ejemplo podemos mencionar a la raza blanca o a la raza negra, etcétera; el segundo es nacionalidad, el cual se entiende por el vínculo jurídico que liga a una persona determinada con la nación a la que pertenece, pudiendo ser mexicana, colombiana, uruguaya, estadounidense, etcétera; y por último la religión, lo cual enfatiza aquellos dogmas o creencias que la gente tiene encaminada únicamente a la divinidad. Con ello quiero hacer ver que la fundamentación que dio el C. Diputado es totalmente errónea, pues interpretó el artículo de manera que le diera beneficio a la comunidad Homosexual y no así protección a la familia como elemento natural, a la que hace referencia citado apartado.

Una vez analizado el artículo anterior, se puede observar que nunca dice preferencia sexual, ni mucho menos tendencias especiales a las acostumbradas para la fructificación de la especie humana.

Retomando el tema de la sesión celebrada, el Diputado continuó explicando que la modificación de la definición de el matrimonio, garantiza que en efecto todo hombre y toda mujer tengan derecho a casarse de manera libre y consentida, y que este derecho no sea restringido como resultado de su orientación sexual, haciendo énfasis de que en México se ha debatido entre dos visiones del mundo y la sociedad; por un lado esta aquella que pretende imponer modelos de comportamiento y convivencia basados en preceptos éticos particulares, que no necesariamente son compartidos por toda la sociedad; por otro lado la visión de que la sociedad es más rica, más productiva y más sólida a partir del precepto juarista “El respeto al Derecho ajeno”, ya que además del respeto a esos derechos, el Estado tiene la misión de garantizarlos; el acceso al matrimonio a personas del mismo sexo no buscan sino el reconocimiento de derechos para un sector social al que permanentemente y de manera por demás injustificada se le han negado, sin que esto de manera alguna vulnere el derecho de ninguna otra persona o grupo social; existe vulneración porque se modifica un concepto social, ya que ello implica el candado de la discriminación, de la exclusión, del estigma, pero sobretodo de la segregación, lo cual se tenía que cambiar, para así poder construir una mejor sociedad a partir de la erradicación de ese tipo de conceptos.

El C. Diputado continuó diciendo que no se buscaría limitar los derechos de ningún grupo porque no compartieran uno u otro estándar de comportamiento. Las instituciones no son entes de mercado sujetos a la ley de oferta o la demanda, son entes jurídicos con el objetivo de garantizar derechos y si así hubiera una sola persona que los demandara, el papel de ser legislador faculta a que esa persona tenga acceso a esos derechos, debido a que se había argumentado que el matrimonio entre personas del mismo sexo era cuestión de minorías, y aunque no era una mayoría, era la sociedad en su conjunto quien se beneficiaba respecto a los derechos civiles para todos y para todas, buscando en ello un principio normativo, una sociedad más justa, más segura y mucho más proclive al desarrollo. Asimismo, expuso que el matrimonio entre personas del mismo sexo desnaturaliza la institución matrimonial porque no existe la posibilidad de reproducción, siendo quizás el más discriminatorio de todos los casos, ya que las instituciones no son entes naturales sino jurídicos. La naturaleza no discrimina y, fuera de cuestiones de salud, todas las personas, independientemente de su

orientación sexual, pueden reproducirse. Por último, el vínculo inquebrantable que buscaba hacerse entre matrimonio y reproducción, ignoraba los avances que se habían obtenido con el movimiento feminista y que se ven reflejados en la Carta Magna, haciendo referencia particularmente al artículo 4, del cual se desprende la garantía para todas las personas de tener muchos, pocos o ningún hijo. Al vincular matrimonio con adopción es discriminar por partida doble, ya que se liga al matrimonio con reproducción y esto discrimina, pues existen parejas que no quieren o no pueden tener hijos, así como la discriminación a los hijos que nacen fuera del matrimonio. El diputado David Razú Aznar terminó su discurso diciendo que con el amor, la inclusión, la pluralidad y el combate a la discriminación se construye un México mejor.

Tras haber concluido la exposición de motivos referente a las reformas para el Código Civil para el Distrito Federal, continuaron los oradores ahora en contra y a favor para mencionada reforma, en total fueron 6 Diputados a favor y 7 en contra. No es intención del trabajo de investigación realizado desviar el tema acerca del matrimonio, hago referencia a esto ya que después de haber expuesto su oratoria el diputado David Razú Aznar, se realizaron alusiones personales sobre los presentes, así como a la diversidad de partidos, motivo por el cual no considero que sea relevante plasmar en este trabajo lo señalado por otros Diputados tanto, a favor ó en contra. Sin embargo si considero que lo más relevante de cada oratoria de los Diputados, pueda dejar huella plasmada de lo que los llevó a votar a favor para llegar a la alteración acerca de la Figura Jurídica que nos concierne: el matrimonio.

De los Diputados en contra, el C. Fernando Rodríguez Doval, expuso algunos argumentos de los cuales podemos retomar lo siguiente:

- Se llegó a la sesión sin haber llevado a cabo un amplio debate social, sin haber escuchado la voz de los especialistas ni de los ciudadanos, debido a que la Asamblea no realizó foros institucionales a fin de obtener elementos necesarios para originar una mejor legislación en un tema tan polémico y que tanto polariza a la sociedad.
- Se expone una norma con enormes deficiencias jurídicas, hecha absolutamente al vapor y que va a traer mayores males que los que dice pretende combatir.
- El matrimonio es una institución jurídica que a lo largo de los siglos ha funcionado para regular la unión entre un hombre y una mujer

- El tema de la seguridad social fue uno de los argumentos por los promotores de la reforma, sin embargo hubiera sido necesario primeramente la ley tanto del ISSSTE como del IMSS, algo que no se pretendió en el momento.
- El objetivo primordial de la iniciativa es por un lado la intención de imponer una ideología y de cambiar arbitrariamente un concepto, y por otro construir una clientela electoral que beneficie a un determinado partido político, cosas que son reprobables.

Luego el Diputado Víctor Hugo Romo Guerra a favor de la iniciativa, argumento lo siguiente:

- El debate es un paso positivo debido a que implica un proceso de maduración y muy importante para la sociedad mexicana.
- Exteriorizó palabras que en julio del 2000 realizó el Papa Juan Pablo II, refiriendo que los homosexuales deben de ser tratados con respeto y compasión y delicadeza, y dijo, se evitará, respecto a ellos, todo signo de discriminación injusta.
- La iniciativa dice que el trato no discriminatorio implica el derecho de cada persona a ser feliz, en el estado civil que cada quien elija, que el Estado no impida a alguien a casarse con quien desee, sin importar si es el sexo opuesto o no.
- Durante siglos, leyes injustas prohibieron los matrimonios entre blancos y negros o indios y europeos, se prohibió el amor al extranjero, al diferente. Sin embargo, hoy todas esas barreras han desaparecido, solamente persiste la que se proponía terminar.
- El matrimonio es una condición legal que permite ejercer una serie de derechos a los que debe tener acceso toda persona, tales como: el derecho a heredar, el derecho de contar con la compañía de la pareja en los momentos difíciles, el derecho a contar con seguridad social, el derecho a construir un matrimonio común con su pareja, etcétera.
- En esta Ciudad (hablando en específico del Distrito Federal), se le otorgan derechos a quienes no los tenían, ya que las leyes son un mapa moral de la sociedad, leyes justas propias de sociedades maduras y generosas, por ello deben ser aprobadas.

Asimismo, el Diputado Octavio West Silva, en contra, señaló lo siguiente:

- No es objeto cuestionar el libre arbitrio de cualquier persona con capacidad para ello, respecto de su preferencia sexual; sobre la libre decisión a desarrollar su vida y prácticas sexuales como mejor le parezca dentro de lo lícitamente permitido, lo

importante es hacer ver que la iniciativa adolece de profundos vicios de concepción, tanto en su génesis como en la fundamentación que se invoca como sustento.

- La principal motivación es eliminar una presunta discriminación legal que argumentan existe en el Código Civil, misma que señalan se actualiza al definir que la institución del matrimonio se celebra solamente entre hombres y mujeres.
- No existe en el Código Civil del Distrito Federal ningún derecho que se esté vulnerando en perjuicio de un grupo determinado de personas, ya que la institución del matrimonio como cualquier otra figura jurídica, esta concebida para que surta efectos bajo determinada hipótesis establecida ex profeso, precisamente para regular el acto jurídico concreto, en realidad simplemente esta tipificando una figura legal.
- No debe considerarse que el matrimonio entre personas del mismo sexo constituya un derecho humano, un derecho que se esté vulnerando, pues no existe disposición alguna que así lo establezca.
- La unión de dos personas del mismo sexo no constituye la base jurídica ni social que se ha establecido en el Estado Mexicano para el desarrollo integral de un menor.

Por su parte, la Diputada Maricela Contreras Julián, habló a favor de la mencionada reforma al Código Civil, diciendo que:

- La sociedad es diversa, la sociedad es plural, ya que cambia todos los días y a veces ni siquiera cambia por la voluntad propia de las personas.
- Se vive en un sistema político, económico y social que obliga a las personas a vivir muchas veces en contra de lo que es su deseo, en contra de lo que es su voluntad, en contra de lo que sería la posibilidad armónica de una buena calidad de vida, donde la gente, los hombres y las mujeres pudieran desarrollarse adecuadamente.
- El dictamen busca dar respuesta a una realidad en la sociedad, ya que la historia muestra que hay un lenguaje deshumanizado, que abona a un camino en que se cometen atrocidades contra grupos sociales que son estigmatizados y que se disfraza con argumentos legales y con argumentos morales, los cuales buscan o no dar posibilidades legales a quien tiene derechos.
- Los avances respecto del conocimiento de los derechos humanos debe incluir a la población que forma parte de la diversidad sexual, como una muestra de madurez que va conquistando la exigencia de la construcción social, la demanda del respeto a la identidad y a la libertad de elección.

- La comisión ciudadana contra crímenes de odio por homofobia, muestra que las comunidades gay no sólo pueden acceder a sus derechos, sino que además sufre la violencia homofóbica, por ello se debe tipificar en el Código Penal ese tema, y así reconocer plenamente los derechos de la diversidad sexual, eliminando cualquier disposición jurídica que discrimine la orientación sexual.
- Transformar las leyes desde el punto de vista que lo hacen (dentro del debate), es la reafirmación del Estado laico que se debe defender a toda costa de las posiciones individuales, por ello la definición de matrimonio como actualmente se encuentra regulada puede ser transformada, porque el matrimonio es un contrato y las leyes las hacen los hombres y las mujeres.

Además, el Diputado Carlo Fabián Pizano Salinas, al hablar en contra del dictamen, manifestó que:

- Se pretende modificar el concepto de matrimonio que por siglos es, ha sido y será la unión entre una mujer y un hombre, para cumplir dos finalidades en específico: la ayuda mutua y la posibilidad de engendrar a los hijos. A lo largo de la historia el matrimonio comenzó por una costumbre para después convertirse en ley, antes de que hubiese ley ya había una realidad del matrimonio que fue regulada jurídicamente a través de la costumbre.
- El matrimonio coexiste con la figura de la sociedad de convivencia, la cual ya otorga derechos como alimentos, a heredar de manera legítima, a la tutela en caso de incapacidad de uno de los convivientes, a una pensión alimenticia en caso de terminación de la relación, el derecho a subrogarse en un contrato de arrendamiento en caso de fallecimiento del arrendatario, etcétera.
- En cuanto al tema de seguridad social, hizo hincapié a que la Asamblea no es competente en la materia, ya que quien verdaderamente tiene esa facultad es el Congreso de la Unión, bajo esa premisa la reforma no otorgaría en automático vía del matrimonio la seguridad social.
- El discutir la reforma no es para obtener un reconocimiento de derecho, ya que se ha demostrado que los derechos ahí están, lo que la reforma pretende es desnaturalizar al matrimonio, desvalorizarlo, porque el matrimonio es la vía preferida por los mexicanos para comenzar una familia, debido a que los valores de la familia

mexicana inician principalmente y en la medida de los casos a través del matrimonio, pero éste entre hombre y mujer.

Al respecto, el Diputado José Luis Muñoz Soria, en pro de la reforma, y mencionó en su exposición lo siguiente:

- El matrimonio no es natural, puesto que es una figura que simplemente se ha fortalecido a partir de posiciones ideológicas, a su vez, se ha creado un marco jurídico el cual sólo define, y sólo por esta causa se ha dejado fuera de poder ejercer sus derechos solamente por sus preferencias sexuales, y se tiene que corregir.
- Los de la izquierda sienten orgullo por ir avanzando en construir una ciudad democrática, justa y equitativa debido a la preferencia sexual diferente, con los cuales se construye este país (México), esta ciudad libre donde se respeta el derecho de todas y todos.

De ello, el Diputado en turno C. Emiliano Aguilar Esquivel, en contra de la reforma, se manifestó así:

- Se viven tiempos de cambio en las estructuras sociales, el caso específico la unión entre individuos del mismo sexo, sus ideas y preferencias son sus garantías y por supuesto que todas las personas tienen derecho de vestir y actuar como sea su voluntad, así como de vivir con quien elijan, siempre y cuando no atenten contra la dignidad humana.
- El equiparar este tipo de uniones con la institución matrimonial, es imposible, debido a que por más que lo parezca jamás podrían debido a cuestiones de naturaleza, pues ocupar funciones vitales de un hombre y una mujer en su contribución a la sociedad con el objetivo de procreación es nulo.
- Dentro de los lineamientos de la Constitución se rigen principios e instituciones por los que al referirse a uno de sus principales elementos (sociedad), se debe dictaminar determinadas normas de conducta para que conlleve precisamente a la preservación de ésta y no a su extinción, mediante los sistemas legislativos, esto debido a que la familia es de orden público e interés social y tienen por objeto proteger y organizar su desarrollo integral.
- Los matrimonios que se pretenden establecer entre individuos del mismo sexo no obedecen a lo establecido ni en la Constitución ni en el Código Civil, ni en la Ley del

Seguro Social. Debido a que un matrimonio heterosexual tiene prioridades como son la procreación y la continuidad de la especie humana. Tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, las relaciones entre personas del mismo sexo son de una naturaleza diferente a las relaciones entre personas de sexo diferente, motivo por el cual se les ha destinado en un ordenamiento diverso al que ya existe y que por lo mismo regula situaciones de una competencia diferente y diversa

Después de haber destacado en párrafos anteriores lo mas relevante que expusieron los Diputados a favor y en contra, del dictamen presentado en la sesión ordinaria, la C. Presidenta invocó a razonar el voto y para ello dio oportunidad al uso de la tribuna, a fin de llegar a una conclusión; de los razonamientos del voto podemos sustraer lo siguiente:

El Diputado Norberto Ascencio Solís Cruz, quien razonó en contra del dictamen, argumentó que:

- En noviembre de 2006 se publicó en la gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Sociedad en Convivencia, por un supuesto desamparo legal que sufrían ciertas relaciones interpersonales y cuyo objetivo fue establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la sociedad de convivencia en el Distrito Federal; con ello es evidente que atendiendo meramente a intereses políticos de un grupo al que no le interesa fortalecer la célula básica de toda la sociedad que es la familia, se intente equiparar al matrimonio entre personas del mismo sexo.
- En la antigua Grecia se permitía la homosexualidad y hasta se fomentaban en ciertas edades y clases sociales; sin embargo, aun así se tenía claramente el matrimonio como la unión estable entre un hombre y una mujer, abiertos a tener hijos, pues una cosa eran las prácticas sexuales y otra muy distinta la familia, la generación y educación de los hijos.
- La tendencia del derecho es hacia la especialización y no así por un afán de discriminación, ya que con ello se permite una regulación más acorde a la realidad que ese derecho pretende normar, de ahí que existan leyes que norman casos, circunstancias o personas con determinada característica común.
- El derecho no debe interferir en las relaciones privadas, pueden atribuir aspectos jurídicos a estas relaciones, pero conferir naturaleza jurídica de matrimonio al que no puede constituir una familia es injusto, tratar de la misma manera a los que es esencialmente diferente también lo es.

- Con esta reforma se puede incurrir en confusiones, alteraciones graves a nuestro sistema civil y social, y a un daño irreversible para la institucionalización de la familia como célula básica de nuestra sociedad.

Al respecto, el Diputado José Arturo López Cándido, para la decisión de la aprobación o no aprobación de la iniciativa expuesta; en su razonamiento señaló que:

- La obligación principal de un legislador es ampliar el marco de derecho que revierta las condiciones de injusticia, de pobreza, de falta de oportunidades y de desigualdad en que viven millones de mexicanos y mexicanas en la Ciudad de México.
- La falta de educación formal de la sexualidad que nos permita entender con claridad que la homosexualidad no es un defecto, ni un maleficio, ni una desviación alguna, la homosexualidad es condición humana, por lo mismo estamos obligados a reconocerla, respetarla, integrarla a nuestras enseñanzas y nuestra vida cotidiana.
- Esto conlleva un cambio de cultura por el progreso social de nuestros habitantes de nuestra ciudad, que repercutirá positivamente a nivel nacional, que beneficiará a generaciones futuras, quienes podrán vivir libremente su sexualidad, que no hace daño a nadie porque no vulnera los derechos de terceros.
- Éste es un derecho inalienable al que no pueden renunciar los compañeros, que no pueden estar metidos en el ámbito legal o leguleyo.

Por su parte, el C. Diputado Fidel Suárez Vivanco, argumentó lo siguiente:

- Se tiene que defender el derecho de cada una de las personas a ejercer sus garantías y libertades fundamentales, asumiendo en un absoluto respeto la orientación sexual de cada quien, así como el respeto a su vida privada y a su intimidad.
- Ningún proceso de transformación cultural, social, institucional y legal ni el reconocimiento de nuevas figuras jurídicas tiene éxito cuando son planteadas desde una perspectiva única.

Así mismo, el Diputado José Giovani Gutiérrez Aguilar, estableció los siguientes puntos dentro de su oratoria:

- Con este debate se deslegitima a aquellos que se oponen con razones científicas y sociales, a la ideología del homosexualismo y lo que representa, sobre todo en cuestión de matrimonio. Puesto que la sociedad progresa y existe un compromiso con el avance social, manifestado en la superación de las barreras discriminatorias contra las personas de tendencias homosexuales
- Se respeta a las personas del mismo sexo para que registren públicamente sus amistades privadas, comuniones de hecho, reconocidas normativamente por la Sociedad de Convivencia, pero insiste que el reconocimiento de esas uniones como matrimonio va en contra del bienestar público y de forma particular contra el equilibrio y el desarrollo efectivo de los hijos.
- Las personas con tendencias homosexuales pueden unirse con los mismos derechos y con las mismas obligaciones que las personas heterosexuales, pero nunca se puede pensar en que personas con el mismo sexo pueden ser vínculo y crear algo que la naturaleza le llama familia.
- El matrimonio da como consecuencia el sentimiento que se denomina amor, el matrimonio hace que los seres humanos tengan una familia, se conviva como hombre y mujer, que tienen hijos, que los educan y que les enseñan valores. La palabra familia es una palabra profunda que nos debe de llevar a un reconocimiento de lo que es este núcleo y que pueda llevar a las mejores condiciones de vida.

Por último, veremos el razonamiento de la C. Diputada Beatriz Rojas Martínez, quien expuso que:

- El dictamen que se aprobó en las comisiones unidas no es un error, simplemente es una necesidad social debido a que el avance que demanda la ciudadanía en el Distrito Federal, exige modificaciones legislativas que reconozcan y protejan a todos los ciudadanos que han sufrido un rechazo social por la manifestación de sus preferencias.
- El ejercicio de la libertad implica el derecho de la libre personalidad porque de esa manera se contribuye al desarrollo del Estado de Derecho, en el que toda nueva legislación debe ir enfocada a reconocer nuevos derechos humanos o libertades o hacer valer los existentes.
- Se menciona que las reformas sometidas a la Asamblea constituyen una afectación a la sociedad y especialmente a los menores, ningún argumento contundente ha

apoyado tal aseveración, si se ve con claridad y sin prejuicios se observa que no es ese el caso, ya que esa reforma no afecta a ningún sector, debido a que el propósito es beneficiar y reconocer los derechos plenos de quienes en algún momento han sido rechazados por la sociedad, y el propósito primordial de aprobar este dictamen es evitar la discriminación.

- El principio que encierra esta disposición esta sustentado en la no discriminación, en garantizar a hombres y mujeres el desarrollo pleno de su ciudadanía al otorgarles igualdad en el goce de todos sus derechos civiles y políticos.
- Las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, que se someten a la Asamblea, implican precisamente un avance en los derechos que garantizan la libertad de los ciudadanos de esta ciudad.

De esta forma concluyó la ronda de fijar posición para razonar el voto y con ello el debate sometido en la Asamblea, referente a las reformas al Código Civil; luego se continuó con el procedimiento y una vez agotadas las reservas de los artículos por reformar, se procedió a recoger la votación nominal, abriéndose el sistema electrónico por un lapso de 5 minutos, y una vez cerrado el sistema, el resultado fue: 37 votos a favor, 15 votos en contra y 1 abstención; con ello se hizo historia en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, arrojando la aprobación del dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, Derechos Humanos y de Equidad y Género por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Civil del Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo remitido al Jefe de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación. Así, una nueva historia comenzó.

Con esta versión estenográfica me permito darle fin a este trabajo de investigación, expresar mi particular punto de vista y con una interpretativa visión jurídica comento lo siguiente:

1.- Primeramente para poder entender la relación persona-discriminación, en general, así como cuáles fueron los orígenes de esta iniciativa para poder llegar a la reforma al Código Civil respecto al matrimonio, tendríamos que entrar directamente a los atributos de la persona jurídicamente, la cual se consigna con los siguientes elementos: persona es todo ser susceptible de tener derechos y obligaciones; estos considerados como seres humanos, son personas físicas consideradas titulares de derechos y obligaciones, desde que nacen hasta que mueren; es decir son sujetos sociales considerados en lo individual.

Además, es importante mencionar los atributos que tienen las personas, los cuales son considerados 5 y son:

I. EL NOMBRE.- Este tiene como objetivo diferenciar a una persona de otra, y se subdivide en dos: nombre propio, que sirve para distinguir a los miembros de una familia como por ejemplo: Pedro, Verónica, etcétera., con excepción de María, ya que se utiliza tanto para el género Femenino como para el Masculino; por otro lado, tenemos el patronímico, mejor conocido como apellido, que también distingue a una Familia de otra En México, se utiliza primero el apellido paterno y después el apellido materno. El nombre va ad doc con el nombre correspondiente al género o sexo, es decir Femenino ó Masculino, denotando que existen dos tipos de géneros. Cabe hacer mención que el nombre puede modificarse bajo ciertas circunstancias, cuando una persona ha usado en su vida social y jurídica, invariable y constantemente, un nombre distinto al de su registro, cuando el nombre propio de la persona le cause molestias o burlas y cuando existe la homonimia, siempre y cuando el uso del homónimo le cause un perjuicio, sea este económico o no. Con fundamento en el artículo 58 y 60 del Código Civil para el Distrito Federal, encontramos que respecto al nombre dentro de las actas de nacimiento, lo que a la letra dice:

“...Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y a impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta. El juez del registro civil, exhortara a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo. Discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla. En el caso del artículo 60 de este Código, el juez del registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos de quien lo reconozca...”

“...Artículo 60.- el padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos, cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente a través de sus representantes ante el Registro Civil. La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código. Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad, edad, ocupación y domicilio...” ¿y dónde entran los Homosexuales?

II. EL DOMICILIO.- Es el lugar donde reside la persona física con el único propósito de establecerse en él.

III. LA CAPACIDAD JURÍDICA.- Es aquella aptitud legal o natural que tiene la persona física para poder ser titular de derechos y obligaciones, así como ejercerlos por sí misma y por sus representante; ésta se adquiere por el nacimiento y se pierde a través de la muerte. Existen dos tipos de capacidad: la de goce y la de ejercicio. La primera es la disposición para tener derechos, la cual tienen todos los seres humanos; la segunda es la que se les otorga a los seres humanos cuando cumplen la mayoría de edad, con la única condición de que se encuentren sanas para así poder ejercer sus derechos por sí mismas; en caso contrario, las personas con incapacidad, los enfermos mentales y los menores de edad, no están facultados para poder ejercer sus derechos libremente sino a través de sus tutores o su debido representante legal. Así, los homosexuales también disfrutan de capacidad jurídica o incapacidad jurídica, son personas y ello conlleva a tener los mismos derechos que cualquier otra persona física.

IV. EL PATRIMONIO.- Este atributo, al igual que el segundo no tiene relación con el presente trabajo, considerados para fines exclusivos de los derechos que pueden ejercitar las personas físicas. El patrimonio es considerado como el conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero. La pregunta ¿por ser homosexual no tienes derecho a un patrimonio propio? relativamente erróneo porque ese derecho lo puedes ejercitar debido a que el único requisito es ser persona, llámese Hombre o Mujer y no así una preferencia sexual.

V. EL ESTADO CIVIL.- Dentro de los 5 atributos que tiene una persona, considero este el más importante, ya que el estado civil refiere a las personas un determinado estatus el cual él individuo desarrolla dentro de la familia y de la sociedad Este atributo considera a el parentesco dentro de la familia, así como el derecho que tienen los menores para recibir alimentos de sus progenitores; por otro lado, determina la nacionalidad, la capacidad jurídica, la soltería y la ciudadanía, es decir no eres ciudadano ciudadana o ciudadana ciudadano, ni tampoco soltero soltera o soltera soltero, simplemente eres soltero reconocido como Hombre o soltera reconocida como mujer.

Una vez analizados los atributos de las personas, como tales y no con tendencias sexuales diferentes, encontramos que sólo existen dos tipos de sexos: el Masculino y el Femenino. Entonces ¿A qué se refiere ser el Homosexual?, algunos especialistas así como instituciones

diversas han considerado que la homosexualidad no es una enfermedad, ni mucho menos se contagia, además ni padres, ni la familia tienen responsabilidad alguna en ello; pero también no concluyen respuestas concretas a cuestiones relacionadas a ¿qué hace a una persona gay? probablemente genes, probablemente violencias familiares, preferencias por la madre, o en su defecto violaciones a temprana edad; sin embargo esto es parte de lo moral y no así de lo jurídico, por ello es pertinente señalar que no existe un sexo diferente a el hombre y la mujer, por tanto realmente ¿Existirán los Derechos Gays? como muchos diputados mencionaron a lo largo de la sesión que tuvieron para realizar las reformas concernientes al matrimonio.

Por otra parte, el diccionario de la Lengua Española establece como Discriminación que: se dice que discriminación significa separar o distinguir; el primer término pone a una persona o cosa fuera del contacto o proximidad con otra, mientras que el segundo término expone que es saber hacer la diferencia entre dos o más cosas. Si bien es cierto que en México se vive una cultura apegada a las buenas costumbres y a una normatividad que regula la conducta del hombre para el bienestar de la sociedad, también es cierto que la Discriminación es parte de lo Moral y lo moral se constituye a través de reglas éticas, en las cuales sólo persiste la unilateralidad pues no obligan a otra persona autorizada para exigir de ella determinado cumplimiento en sus deberes, porque entonces también tendrían que legislar a favor de los zoofilicos, necrofilicos, inclusive pederastas. Me atrevo a compararlos por el simple hecho de que son tendencias sexuales, las cuales buscan una satisfacción sexual; así también están los denominados darketos, punketos, emos, eskatos, entre otros, quienes persiguen una ideología diferente a las “buenas costumbres” y a los valores emanados de la familia, pero no así una obligación debida para reglamentarlas y permitir la licitud en ellas. Cada quien es responsable de sus actos, sin afectar a terceras personas. No se debe reglamentar lo que no sirve para el beneficio de la sociedad, porque entonces se cae en un retroceso, al no ser un bienestar para la comunidad, la armonía y la paz dentro de la misma.

El Diputado David Razú Aznar en su afán por equiparar lo moral con lo jurídico, hizo referencia a que no es justo que el matrimonio no persiga los fines del artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Artículo 2 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales dejan sin protección a todas aquellas personas con una orientación sexual distinta a la heterosexual. Desde mi punto de vista, no hay interés en el matrimonio, basta con analizar los artículos antes mencionados:

- “Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece ... queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”
- “Artículo 2.- Del Código Civil para el Distrito Federal.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos...”

De estos artículos comento lo siguiente: el primer fundamento habla acerca de que todo individuo gozará de sus garantías individuales y aunque esto es tema de Derecho Constitucional, quiero hacer énfasis en cuanto a la garantía de Igualdad que tienen las personas (hombre y Mujer). Así, el artículo 4 del cuerpo legal mencionado, se refiere a proteger la organización y el desarrollo de la familia; también hace referencia al género, entendiendo a éste por el grupo de personas que tienen caracteres comunes entre ellos, así como a las preferencias aunque no se sabe a ciencia cierta a qué preferencias, siendo que se puede interpretar de mil y un maneras. No es mi intención analizar las deficiencias de lo estipulado en dicho artículo, sino dejar en claro que no es posible atentar contra la dignidad humana o menoscabar derechos y libertades de las personas siendo que este artículo en ningún momento hace alguna alusión a los fines que persigue el contrato de matrimonio. Por otro lado, el segundo precepto legal estipula que tienen capacidad jurídica tanto hombres como mujeres, sean o no homosexuales. A su vez estipula que a ninguna personas por los preceptos mencionados en dicho artículo, se le puede negar un servicio o prestación, en el entendido de que el matrimonio no es ni un servicio ni una prestación, puesto que no existe una remuneración económica por el simple hecho de que se pacte un acuerdo de voluntades. El matrimonio persigue un fin distinto a lo que estos dos preceptos intentan proteger.

Cabe hacer mención que el Diputado David Razú Aznar en su fundamentación menciona la Declaración de los Derechos Humanos, que en su artículo 16 expone lo siguiente:

“Artículo 16.- Los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio; la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado...”

Este artículo no busca que los homosexuales compartan o disfruten el fin primordial del matrimonio, ya que no regula las uniones matrimoniales entre personas del mismo sexo, al referirse a hombres y mujeres de igual forma y no así a tendencias sexuales diversas. Menciona que tienen derecho y sin ningún tipo de restricción por motivos de raza, nacionalidad o religión, jamás dice que por tendencias meramente sexuales o por identidad de género. Por último, habla de la familia como el elemento natural, entendiendo por éste algo que es parte de la naturaleza, la unión entre un hombre y una mujer como complemento para perpetuar la especie, por lo tanto no es natural la unión de dos personas del mismo sexo, puesto que se necesita dicho complemento para perseguir el fin que contiene el matrimonio como institución jurídica. Bajo lo antes expuesto ¿en donde se encuentra la discriminación?.

2.- Uno de los temas importantes fue el tema de la seguridad social, no siendo competencia de los legisladores locales una reforma a una ley federal, ya que las facultades estipuladas para ello, consagradas en la Constitución no los faculta para poder realizarlo. Y aunque, sí se pensaba que con esta reforma al matrimonio, con fines distintos a la seguridad social, podían ocupar a la figura jurídica como vehículo para tenerla en automático, fue el error más grande que cometieron, en vista de que a la fecha tanto la ley del IMSS como del ISSSTE, son de observancia general, así como de orden público, sólo asegura a los matrimonios heterosexuales, en vía de ello fundamento con los siguientes artículos:

- ✓ “Artículo 84 de la Ley del Seguro Social: Quedan amparados por este seguro:... III. La esposa del asegurado o, a falta de esta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que hay procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio...”

- ✓ “Artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:... a) El cónyuge, o a falta de este, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubenarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrán derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta ley...”

Con esto queda claro y es evidente que tampoco se reformó el matrimonio en el Distrito Federal, a fin de alcanzar la Seguridad Social.

3.- Ahora bien, he llegado a la parte medular de este trabajo: El matrimonio, en este punto trataré con detalle dicha figura Jurídica que me llevó a realizar mencionado trabajo, y siendo aquella institución social y permanente, mediante la cual se establece un nexo jurídico de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, del cual emana y estabiliza a la Familia, a través de la comunidad de vida plena y responsable, Hoy modificado.

La infundada y mal argumentada reforma al concepto de matrimonio va en contra de su origen: la unión entre un hombre y una mujer. Dicho concepto proviene del latín matrimonium, matri-madre y monium que se refiere a “calidad de o cargas “; por lo tanto, respecto a lo alucido por el Diputado David Razú Aznar la exposición de motivos, no está bien interpretado, pues se refiere a la madre y dudo mucho que entre homosexuales alguien sea considerado madre, pudiendo ser dos padres o dos madres. Así, tuvieron que haberle puesto cualquier denominación a este tipo de uniones o en su defecto equipararlo al matrimonio. Porque el mismo concepto refiere géneros diferentes y no por ello es causa de discriminación. Por otra parte, dentro del capítulo del matrimonio, antes de la reforma, estipulaba la procreación de hijos como elemento fundamental en esta institución, pieza clave para poder comprender por qué el matrimonio entre personas del mismo sexo es inadecuado. Retomando, la prioridad de regular al matrimonio jurídicamente, son los hijos y la perpetuación de la especie.

Además, entre otros aspectos mencionados dicha reforma pareciera que las personas homosexuales sí pueden reproducirse, pero recordemos que siempre necesitarán al género

opuesto, siendo que hombre con hombre o mujer con mujer, por naturaleza no es posible, entonces ¿por reproducción asistida o inseminación artificial se podría? En efecto se puede, pero entonces ya no son parte del matrimonio porque sería sólo hijo de uno de los Cónyuges y no así del otro, pasando a ser un matrimonio irregular e imperfecto. Puede haber respeto, igualdad, ayuda mutua, y no pongo en tela de juicio sus principios y buena educación, derivados de la familia, pero sí dudo que sea un matrimonio perfecto como los legisladores quisieron hacer ver en la sesión ordinaria. Recordemos que el matrimonio es considerado un contrato y dentro de los contratos existe un acuerdo de voluntades, pero se distinguen según sea el objetivo que los contrayentes pretenden y mediante esa argumentación cada contrato tiene un nombre propio, ya que persiguen fines distintos unos de otros, no puede ser compraventa y se llame comodato, o no puede ser donación y llámese compra de esperanza, no cada uno de ellos persigue fines que recaen en actos y hechos jurídicos manifestados por las personas, por tanto tampoco se puede llamar matrimonio a la unión entre personas del mismo sexo, cuando estas uniones persiguen un fin distinto al objetivo del matrimonio, y esto no se basa en la discriminación si no en principios y valores, en beneficio de la sociedad a través de una normativa jurídica que le dé progreso a determinada sociedad. Para concluir con este punto, dentro de la sesión argumentaban que el Código Civil “define”, esto es lo mas erróneo e incongruente que podemos encontrar en sus legislaciones y que también llevó a reformar al matrimonio que hoy en día se define como: “La unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua...”. Algunos diputados no entienden y creen que por intentar buscar la silla presidencial, que muchos desean, pueden deshacer una figura con antecedentes históricos, que lo único que ha buscado por años, e incluso antes de aparecer, es simplemente regular a las personas, no mediante tendencias sexuales diferentes, a eso que llaman diversidad, para así formar familias, que a su vez crean a la sociedad y poder tener un Estado, y con ello regular normas para la buena conducta de las mismas dentro de una Nación; esto no es discriminar, simplemente es un pensar de los Diputados que poco saben del Derecho y que creen que el desarrollo es permitir este tipo de atrocidades para el “progreso” de una determinada población en un determinado territorio.

4.- Por último, en análisis a la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal, publicada en el año 2006, la cual regulaba el matrimonio como contrato civil y no como figura trascendental para personas del mismo sexo. Esta ley en convivencia no vulnera ningún

derecho para personas con tendencia sexual diferente; de ello podemos fundamentarlo a través de los artículos siguientes:

“Artículo 1.- Establece que el objeto de la ley es regular a las sociedades en convivencia.”

“Artículo 2.- Estipula un acto jurídico bilateral para personas de diferente o del mismo sexo, con capacidad jurídica plena y mayores de edad, con el único propósito de establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua...”

“Artículo 13.- Les da el derecho de alimentos.”

“Artículo 14.- Les da el derecho a heredar de uno de los convivientes.”

“Artículo 15.- Tutela el caso de la incapacidad de uno de los convivientes...”

“Artículo 21.- Les da el derecho a una pensión alimenticia en caso de disolución de la relación de convivencia...”

“Artículo 23.- Les da el derecho de subrogación en un contrato de arrendamiento en caso de fallecimiento del arrendatario.”

Bajo esta tesis quiero hacer mención que por parte de la Consejería de Servicios Legales recabe información acerca de cuantas Sociedades se habían Celebrado, teniendo como resultado que de septiembre de 2008 a septiembre de 2009, fueron celebradas 235 sociedades en convivencia; de aproximadamente 8 millones de personas que habitamos en el Distrito Federal, es decir sólo acudieron a formalizar este contrato .006% de personas; bajo ese rubro ¿cuáles derechos vulnerados? Si este tipo de personas no tienen ni siquiera interés por hacer valer sus derechos que les correspondían cuando estaba vigente esta ley; además, cabe mencionar que en la Legislatura de Coahuila, dentro del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, incluyeron en el Libro Segundo, título Primero Bis, la figura del Pacto Civil de Solidaridad, respetando el título Primero acerca del matrimonio; el objetivo fue, bajo el Pacto de Solidaridad, equiparar las uniones con el matrimonio, pero bajo una figura cuyo objetivo es diferente. Así, se estipula en el art. 85-1. Que es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. De esta manera, son considerados compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, existe el deber de gratitud

recíproca y la obligación de actuar en interés común, además tienen derecho a alimentos entre sí. Con esto vemos que era cuestión de razonamientos jurídicos y de beneficios verdaderos para la sociedad, no ficticios, ya que el matrimonio no es un contrato común si no especial, que lleva consigo la perpetuación de la especie, y siendo la base fundamental y primordial la familia, de donde se desprenden otras figuras como Los alimentos, Filiación, Parentesco, etcétera. Quiero hacer mención que el 18 de marzo de 2011, solicité información a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, respecto de los matrimonios Heterosexuales así como Homosexuales, celebrados de 2011 hasta la fecha de la solicitud, de dicha contestación copio en su parte conducente lo siguiente:

“Cabe señalar que en nuestras estadísticas, a partir de la reforma publicada en la Gaceta del Distrito Federal, por instrucciones del Jefe de Gobierno Capitalino, el 29 de diciembre de 2009, entrando en vigor en marzo de 2010, se han celebrado 803 matrimonios entre personas del mismo sexo y 36,961 matrimonios heterosexuales en los 52 juzgados del Registro Civil en el Distrito Federal.”

Con esto es más que evidente que las personas del mismo sexo su interés no es el matrimonio, esto es de tinte político más que jurídico. Es una pena ver como día a día en lugar de buscar el progreso y el bienestar de la sociedad, se le está desfragmentando y por supuesto se le está desmembrando con llaves que abren puertas que no llegan a ninguna parte; antes lo jurídico estaba sobre lo político, hoy con esto nos damos cuenta que lo político está encima de lo jurídico, y las leyes son de interés particular no social, de observancia no general sino por el contrario premeditada y por su puesto de orden, un orden simplemente político.

Conclusiones.

1.- Dentro del primer capítulo estudié la historia de la familia en cuanto a la especie humana, así como los fines que se perseguían desde los antepasados hasta la vida actual; cabe hacer mención que en épocas remotas existían deberes y derechos, tanto para los padres como para los hijos; a su vez, también la monogamia era partícipe de aquellas familias, siendo que con el pasar de los años la familia tomó fuerza a través del matrimonio, con diversas variantes pero siempre con una característica principal: la unión de dos personas físicas de diferente sexo para la procreación y reproducción de la especie, no importando rituales, costumbres o, en su defecto, acciones que se adentraban a la moral donde se celebrara el matrimonio, en cualquier lugar del mundo en que se llevara a cabo, e inclusive en alguna época en particular. El matrimonio fue evolucionando, dando origen a derechos iguales para la pareja que lo consumara, así las cargas y los derechos siempre habían sido proporcionales. Es de hacer saber que el fin del matrimonio siempre había sido la procreación y el cuidado de la especie, así como su debida regulación a través del Código Civil. Sin embargo, fue hasta el año dos mil nueve cuando el fin y objeto del matrimonio fueron desmembrados, persiguiendo fines inconclusos a lo que se buscaban, con la regulación de tal figura jurídica. Con una argumentación de la palabra discriminación que no llevaba a un beneficio en cuanto al objetivo del matrimonio entre las parejas entre hombre y mujer, los homosexuales, así como las lesbianas, no encuadran al tipo de contrato como lo es el matrimonio, las encuadraron involuntariamente, con el fin de que todos pudieran casarse sin tener el conocimiento previo de lo que persigue un contrato, como el citado con anterioridad.

2.- Dentro del segundo capítulo se hace referencia a la familia, en el entendido de que es un grupo primario natural del cual surgen los individuos que conforman la misma sociedad, entendiéndose ésta por una institución jurídica que surge de una naturaleza biológica, la cual se vincula por lazos de matrimonio o concubinato, buscando la perpetuación de la especie, la cual tiende a ser una familia; por ello, el matrimonio forzosamente es entre un hombre y una mujer, porque de otra forma dos hombres no pueden procrear por sí solos, perdiéndose no sólo el objetivo principal del matrimonio, si no que doctrinalmente se desfragmentan las partes que componen a la familia, como es la filiación, ya que dentro del matrimonio doctrinalmente se conocen diversos tipos de filiaciones; pero para un matrimonio entre personas del mismo sexo, la filiación ya no puede ser de diversas filiaciones, puesto que sólo encuadrarían en una que es la adoptiva, por lo tanto la filiación, doctrinalmente ya no puede ser amplia sino

por el contrario, se ve limitada, aunque el Código Civil estipule otra cosa. Bajo este rubro la filiación tuvo que haber sido modificada, segregada o aumentada, debido al fin que persigue un matrimonio entre parejas homólogas o del mismo sexo, que indudablemente es otro el objetivo mas no la “procreación”. Entonces doctrinalmente la adopción ya no sería una excepción para el matrimonio entre las personas homosexuales, ya que esta figura jurídica seria la única vía para crear una familia, de otro modo no podría procrearlos. Así, la adopción deja de ser una excepción para convertirse en una necesidad, si se quisiera formar una familia tradicionalista para este tipo de uniones. Bajo este orden de ideas no podría modificarse el matrimonio por una simple intuición de discriminación, ya que carece de requisitos esenciales que por naturaleza este tipo de parejas no pueden tener.

3.- En el capítulo tercero encuadro el matrimonio y las diferencias existentes con el concubinato y las sociedades de convivencia, entendiendo que matrimonio tiene un significado desde la concepción de la palabra, la cual versa sobre las cargas para la madre, por tanto un padre-madre no tiene esas cargas de vida que busca la acepción de la palabra; como resultado de ello, también la deficiencia dentro del matrimonio entre personas del mismo sexo, es que como se ha mencionado en párrafos anteriores, el matrimonio como tal busca un objetivo que se enfoca en la procreación, si esto es verdadero entonces dos homosexuales no podrían concebir un matrimonio, puesto que no pueden procrearse y por ello la finalidad de la figura jurídica queda, sin lugar a dudas, fuera de lo que los legisladores quisieron demostrar con la palabra discriminación; en lo referente al concubinato, quiero hacer mención que es una figura equiparada al matrimonio, pero sin las formalidades requeridas para elevarlo a dicha figura, si se habla de concubinas y concubinos entonces entramos ante una confusión jurídica, pues no se puede discriminar a las personas y, si el género es causa de la discriminación, entonces tuvieron que haber cambiado el nombre de lo particular o especial a lo genérico y no así como concubinas y concubinos, porque bajo ese entendido se tuvo entonces que haber aplicado la denominación de esposas u esposos como tales dentro de la figura del matrimonio.

4.- En el capítulo cuarto se toca el derecho comparado del matrimonio entre personas del mismo sexo, dando cabida a lo que ha pasado y ha surgido dentro de los diversos países pertenecientes a una misma familia jurídica, obteniendo como tal el resultado histórico para poder llegar a dar una reforma de tal magnitud, empezando primeramente con los Países Bajos (Holanda), en 1998, de donde se rescata que se han dado más los matrimonios homosexuales que heterosexuales, en algunos otros

países la negación al no dar voto a favor, debido a contemplar lo que significa el matrimonio, y en algunos más la transformación de creer que una regulación jurídica como tal desarrolla y progresa a una sociedad, cuando verdaderamente es una regulación ineficaz pues no beneficia a toda la comunidad, sino por el contrario, sólo le otorgan derechos a grupos determinados con minorías dentro de las naciones, las cuales han creído que con reglamentar una figura jurídica han crecido como países primer mundistas de alto desarrollo social. Un error que sale a relucir en base a no saber realmente lo que busca un contrato, por ello no se le podría denominar contrato de compra-venta a la permuta, debido a que cada uno de esos contratos busca regular un fin en el objeto diferente, y que si bien es cierto es casi lo mismo, la diferencia radica en el valor del dinero y el valor de la cosa; por ende, es exactamente lo mismo, no se puede regular o desregular un contrato como el matrimonio cuando no encuadra el objeto recaído al acto, siendo la discriminación uno de esos factores; otro caso es que no se podría equiparar el incesto a la violación a un menor de edad, que a mi punto de vista, si bien son actos donde existe el coito, se regulan de diversa forma, y no por discriminación se tendrían que equiparar los delitos en una ley, a fin de beneficiar a una minoría para la regulación del hombre dentro de la sociedad.

5.- En el capítulo quinto y último, plasmé algunos puntos relevantes de la sesión ordinaria estenográfica, donde los diputados dieron su opinión, su punto de vista, debatieron sin tener argumentos esenciales para poder llegar a una reforma así y, sobre todo votaron a favor sin saber lo que significa matrimonio, no sólo entendida como figura jurídica y plasmada en un Código Civil, sino por el contrario, atendiendo a la noción, objeto y beneficio para una sociedad que hoy día esta más que desfragmentada, debido a transformaciones jurídicas de este tipo que no sólo cambian la evolución de una sociedad, sino que cuando no se comprende y no se sabe de una materia puede ser desastroso para el ámbito jurídico, mas que para el ámbito político, siendo que lo social se va desarrollando de una forma que no es lineal ni adecuada para todos los mexicanos. Si hablamos de discriminación, ésta siempre existirá pero no por ello tendría yo que adecuar a una figura jurídica para que persiga un fin del cual no se puede tener mayor beneficio que el enfoque para que las minorías alcancen sus objetivos. Cabe argumentar que el amor es un sentimiento resultante y productor de emociones, experiencias y actitudes que llevan al ser humano a realizar actos especiales para con la otra persona, pero no por ello tenemos que dar prioridad a un grupo de minorías, porque entonces discriminaríamos a otros grupos que también quedarían fuera de la regulación, por alcanzar ese amor que se supone un ser humano siente y consciente para otra persona. Eso no es discriminación, pues ésta

proviene de los valores y educación que nos han impartido dentro de las familias mexicanas, esas familias que hoy se encuentran denigradas y marginadas por diversas situaciones que nos conllevan a aceptar algo que no debe de ser, jurídicamente, hablando.

En base a lo estudiado, analizado y razonado dentro de la doctrina jurídica, y no así a un problema social que ha existido y seguramente seguirá existiendo por una u otra causa, como es la discriminación, he llegado a las siguientes conclusiones:

- Si la discriminación en cuanto a su término se refiere, no es mas que el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad, entonces siempre existirá discriminación, porque los seres humanos somos únicos, diferentes y con rasgos generalmente específicos, por tanto una tendencia sexual no se puede llamar discriminación, y resguardarla, respaldarla y buscar una reforma para su seguridad social, es caer en el supuesto de legislar para determinados grupos solamente, dejando a otros libres para poder realizar actos que sean desiguales, tomando en consideración que para un grupo determinado será lícito mientras que para otro que no encuadre sería ilícito. Por tanto la regulación del hombre dentro de la sociedad, ya no lo perseguiría el derecho sino ideologías obsoletas de personas que no buscan el beneficio y la armonía para una sociedad.
- Si para la existencia de un contrato se requiere del consentimiento y en un segundo término del objeto; entonces, encuadrando a las uniones homologas puede existir su consentimiento, pero el objeto que es la procreación, como fin primordial del matrimonio, no encuadra y por tanto el matrimonio tendría que ser inexistente; se pudo haber legislado y buscado un apartado dentro del mismo título cuarto bis o quinto, adhiriendo un apartado exclusivo con este tipo de uniones, tal como es el caso del Código Civil de Coahuila de Zaragoza, con las uniones de Solidaridad, y no así dar a este tipo de uniones los mismos derechos de una pareja entre un hombre y una mujer, ya que sin un objeto adecuado para sus uniones, no existe como tal un matrimonio.
- La figura del matrimonio no fue legislado para darle un beneficio o equiparación dentro de la sociedad a personas con tendencias homólogas, sino por un fin político, eso queda más que claro, en base a la información recabada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, información que se encuentra plasmada en el capítulo quinto de este trabajo; si bien es cierto no se respetó el principio de legislar para los más y no para los menos; tan es así que cabe

señalar que en estadísticas proporcionadas a partir de la reforma publicada en la Gaceta del Distrito Federal, por instrucciones del Jefe de Gobierno Capitalino el 29 de diciembre de 2009, entrando en vigor en marzo de 2010, se celebraron 803 matrimonios entre personas del mismo sexo y 36,961 matrimonios heterosexuales, en los 52 juzgados del Registro Civil en el Distrito Federal. Por ende, la figura jurídica tampoco está en desuso, como para haber modificado los objetivos que perseguía, puesto que es evidente que el matrimonio aun es un acto que miles de mexicanos practican para darle esa formalidad a la familia, y no así las parejas homogéneas que no les interesa mucho el consumar un acto de esa índole, pues las estadísticas demuestran lo que realmente pasa en esta sociedad.

- Por último, cabe hacer mención que dentro de la sesión que se llevó a cabo a fin de destruir en el Distrito Federal al matrimonio, se aludía mucho a que el Código Civil para el Distrito Federal, si bien es cierto que define bajo ese rubro, entonces el artículo 146 del mencionado Código está mal empleado, pues se dice que matrimonio es la unión de dos personas para realizar la comunidad de vida... si esto fuera cierto entonces entraríamos en una laguna inmensamente amplia en el campo jurídico, debido a que se conocen dos tipos de personas. Las físicas y las morales, y si eso fuera verdad, bajo esa intención la Nación podría Casarse con Juan Pérez o Coca-Cola con Pepsi, al fin son personas, y el artículo 2 del mencionado Código también es discriminatorio porque habla del hombre y la mujer, mas no así del homosexual; habría que entender bien lo que se trata de estipular, mas no de definir en el Código Civil para el Distrito Federal y no sólo con este artículo, sino con diversas leyes especiales, que son encaminadas para personas en específico y no por eso se discrimina simplemente el objeto, es la primordial herramienta para atender fines especiales; por tanto, el contrato de matrimonio es ineficaz, obsoleto, oscuro e irregular. Debido a que no especifica esa herramienta, se protege a la minoría pero por otro lado se desprotege a la familia como tal.

BIBLIOGRAFÍA:

1. ALDAO, Martín y CLERICÓ Laura (compiladores), *Matrimonio Igualitario: perspectivas sociales, políticas y jurídicas*, Buenos Aires, 2010.
2. BAQUEIRO, ROJAS, Edgard, *Derecho de Familia*, Editorial Oxford, México, Segunda Edición, 2009.
3. CORDOBA, Marcos M., *Derecho de Familia*, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2007.
4. CHÁVEZ, CASTILLO Raúl, *Derecho de Familia y Sucesorio*, Editorial Porrúa, México, 2009.
5. DE IBARROLA, Antonio, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México, 2006.
6. DE PINA, VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, Trigésima Quinta Edición, México, 2003.
7. DE PINA, VARA, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2006.
8. DOMÍNGUEZ, MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Familia*, Editorial Porrúa, México, 2008.
9. DOMÍNGUEZ, MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *¡Pobre Código Civil para el Distrito Federal!*, Editorial Porrúa, México, Primera Edición, 2010.
10. FLEITAS, ORTIZ DE ROZAS, Abel, *Manual de Derecho de Familia*, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, Argentina, 2004.
11. GALINDO, GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, Quinta Edición, 1982.
12. GONZALBO, Pilar, *Historia de la Familia*, Editorial Amacalli editores, México, Segunda Edición, 1993.
13. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho civil Para la Familia*, Editorial Porrúa, México, Segunda Edición, 2009.

14. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, *El Matrimonio, Sacramento, Contrato e Institución*, Editorial Mexicana S.A., México, Primera Edición, 2006.
15. MAGALLÓN, IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 2006.
16. MARGADANT S., Guillermo Floris., *Derecho Romano*, Editorial Esfinge, México, Vigésimo Quinta Edición, 2006.
17. MARGADANT S., Guillermo Floris, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Editorial Esfinge, México, Decimoctava Edición, 2003.
18. MEDINA, Graciela, Colaboración de Carolina Winograd, *Uniones de Hecho Homosexual*, Editorial Lux, Santa Fe, Argentina 2001.
19. MORINEAU, IDUARTE, Martha y Otro, *Derecho Romano*, Editorial Oxford, México, Tercera Edición, 2001.
20. OLEA Y REYNOSO, Francisco Huber, *Derecho Canónico Matrimonial*, Editorial Porrúa, México, Segunda Edición, 2006.
21. PARRA, BENITEZ, Jorge, *Manual de Derecho Civil*, Editorial Temis, Santa fe de Bogotá, Colombia, Tercera Edición, 1997.
22. PORRÚA, PÉREZ, Francisco, *Teoría del Derecho*, Editorial Porrúa, México, Trigésimo Quinta Edición, 2003.
23. SÁNCHEZ, MÁRQUEZ, Ricardo, *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, Tercera Edición, 2007.
24. SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Editorial Porrúa, México, Tercera Edición, 2002.
25. STEIN, Stanley J. y Barbará H., *La Herencia Colonial de América Latina*, Editorial Siglo Veintiuno Editores, México, Vigésimo Octava Edición, 2006.
26. TUÑÓN, Julia, *Mujeres en México recordando una historia*, Editorial CONACULTA, México, 1998.
27. VÁZQUEZ Alonso, Nicolás, *Manual de Derecho Civil*, Editorial Popocatepetl, México, Segunda Edición, 2005.

28. SHAFER, Eduard H., *La Antigua China*, Ediciones Culturales Internacionales, México, Quinta Edición, 1983.
29. Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Colección Leyes de Coahuila, México, 2009.
30. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México, 2009.
31. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México, 2010.
32. Código Civil del Estado de Querétaro, Editorial SISTA, México, Séptima Edición, 2006.
33. Código Civil para el Estado de México, Editorial SISTA, México, 2009.
34. Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, Editorial SISTA, México, 2009.
35. http://www.bcn.cl/carpeta_temas/temas_portada.2005-10-26.2160945086
36. <http://www.imagendelgolfo.com.mx/resumen.php?id=237736>
37. <http://www.PortugalReadiesItselftoBecomeEurope's6thCountryWithGayMarriage.WeddingsByApril!>
38. <http://www.jornada.unam.mx/2005/07/05/039n1soc.php>
39. <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-84361-2007-05-02.html>
40. http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=512590
41. http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=1261381
42. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador98.html#mozToclid703914>
43. http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf
44. <http://www.conpoder.net/2008/09/15/guerra-declarada-entre-la-iglesia-y-el-presidente-de-ecuador-rafael-correa/>
45. <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/union-de-hecho-302940-302940.html>
46. <http://www.aceprensa.com/articulos/1999/oct/20/francia-el-pacto-civil-de-solidaridad-reconoce-a-l/>

47. <http://www.eluniversal.com.co/cartagena/actualidad/matrimonio-gay-cobra-intensidad-debate-en-francia-6589>
48. <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2382/4.pdf>
49. http://enkidumagazine.com/art/2007/100607/e_1006_013_a.htm
50. <http://www.egiptologia.com/sociedad-tecnica-y-cultura/619-el-matrimonio-en-el-antiguo-egipto-2-parte.html>
51. http://www.paginaschile.cl/biblioteca_juridica/codigo_civil/codigo_civil_de_chile.htm
52. http://www.enkidumagazine.com/articles/2003/040203/Enkidu_001_040203.htm
53. http://www.bcn.cl/carpeta_temas/sil?num=3283-18
54. http://www.paginaschile.cl/biblioteca_juridica/codigo_civil/codigo_civil_de_chile.htm
55. http://advocate.com/News/Daily_News/2011/08/04/Samesex_Marriage_Becomes_Legal_in_Washington_at_One_Part/
56. <http://www.enfamilialg.com/noticias/10-anos-del-matrimonio-homosexual-en-holanda/>
57. http://www.elpais.com/articulo/internacional/Canada/aprueba/matrimonio/homosexual/elpporint/20050629elpepuint_3/Tes
58. <http://www.elmundo.es/elmundo/2005/06/30/espana/1120094708.html>
59. <http://www.afrol.com/es/articulos/22620>
60. <http://www.galiciae.com/nova/12617.html>
61. <http://www.elmundo.es/elmundo/2010/02/11/internacional/1265923662.html>
62. <http://www.elmundo.es/america/2010/07/15/argentina/1279178537.html>
63. <http://adolescentesglt.blogspot.com/2008/01/uruguay-legisla-el-matrimonio.html>
64. http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/M/matrimonio_gay/matrimonio_gay.asp
65. <http://tecnoculto.com/2008/07/27/el-matrimonio-homosexual-en-costa-rica/>
66. http://www.forumlibertas.com/frontend/forumlibertas/noticia.php?id_noticia=17413

67. http://www.forumlibertas.com/frontend/forumlibertas/noticia.php?id_noticia=7663&id_seccion=21

68. <http://www.dw-world.de/dw/article/0,,5923505,00.html>